



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## CAMPUS GUADALAJARA

“UN NUEVO SISTEMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS  
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”

ALUMNO: LIC. ARMANDO MÁRQUEZ ÁLVAREZ

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Público  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la Secretaría de Educación Pública,  
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS.

Zapopan, Jal., agosto de 2008



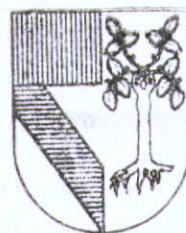
71950





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

“UN NUEVO SISTEMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS  
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”

ALUMNO: LIC. ARMANDO MÁRQUEZ ÁLVAREZ

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Público  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la Secretaría de Educación Pública,  
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS.

Zapopan, Jal., agosto de 2008

CLASIF: TE MDP 2008 MAR

ADQUIS: 71950

FECHA: 08/09/09 EJ. 1

DONATIVO DE Servicios escolares

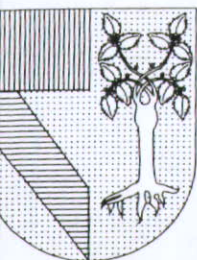
\$ 216 h. ; 27 cm.

Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2008

Incluye referencias bibliográficas

1. Jurisprudencia - México - Tesis y disertaciones académicas.

Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de WWW.



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

14 de agosto del 2008

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO  
P R E S E N T E .**

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado **Armando Márquez Álvarez**, de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

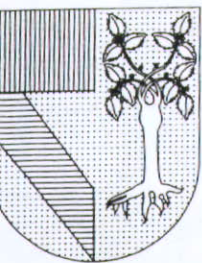
**"Un nuevo sistema de unificación de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito".**

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

**DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS  
ASESOR DE TESIS**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Guadalajara, Jal., a 14 de agosto de 2008

**Lic. Armando Márquez Álvarez**  
Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

**"Un nuevo sistema de unificación de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito".**

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO**

TÍTULO:

**“UN NUEVO SISTEMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS  
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”**

**ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando fue restaurada la República liberal en 1867 y se dictaron las primeras sentencias de amparo. Los jueces tenían que hacer valer la Supremacía de la Constitución, pero ignoraban cómo hacerlo. Paulatinamente sus sentencias contribuyeron a modelar y desarrollar el juicio de amparo, lo que repercutió en la forma de resolver los diversos conflictos jurídicos planteados, mediante sentencias sustentadas en criterios y lineamientos de los tribunales federales. La jurisprudencia fue formalmente creada por la tercera ley de amparo de 1882.

En la actualidad, los principales problemas de la jurisprudencia están **vinculados con la necesidad de resolver tesis contradictorias y con el ejercicio de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El primer punto que debemos analizar es el relativo al concepto mismo de *jurisprudencia*, ante el enorme número de significados atribuidos a esta palabra en la actualidad, elaborar un concepto claro y preciso aplicable a todos los sistemas jurídicos, se torna una tarea casi imposible, toda vez que en su elaboración interviene la época, el país el propio sistema jurídico e incluso aspectos legislativos, por lo que es necesario precisar a cuál de sus sentidos o significados nos referimos cuando hablamos de la misma.

En México el vocablo jurisprudencia se utiliza en dos sentidos preponderantemente, el primero de ellos como conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica y el segundo, como ciencia del derecho en general, utilizando con menos frecuencia que el anterior.

Pero la mayoría de los autores coinciden que es la interpretación que hace los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento (Jurisprudencia Judicial).

Para Ulpiano define a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Esta definición coincide con el sentido etimológico de las voces latinas *ius* y *prudencia* que significan derecho y sabiduría. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, es decir es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Esto implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (que conozca las reglas jurídicas o normas) y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico derivado de la interpretación de la norma, lo que necesariamente repercute en el sentido de los distintos fallos jurisdiccionales.

Ahora bien es importante señalar que la Constitución Mexicana de 1824 heredó los mitos, fobias y dogmas de la Revolución Francesa, en lo relativo a la división de poderes y al papel del juez, ya que prohibía a los Jueces resolver las dudas sobre el articulado de la Constitución y demás leyes, y que esta facultad era exclusiva del Congreso General.

Posteriormente en la Constitución de 1857, siguiendo el modelo norteamericano se confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en general a los jueces, la facultad de interpretar las leyes, disposición que actualmente se encuentra en nuestra Carta Magna.

En el Sistema Jurídico Mexicano, en lo relativo a las facultades del juez para interpretar la ley, se ha seguido una actitud conservadora, tradicional, interpretando la norma en el texto mismo de la ley, ya que a través de éste se descubre la voluntad del legislador. La problemática surge cuando se dan diversos criterios e interpretaciones de una misma ley, lo cual resulta un poco

contradictorio entre la doctrina en comento, ya que esta doctrina establece varias reglas que hay que seguir para llegar al verdadero sentido de la ley.

La fuerza del Poder Judicial Federal nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de jurisprudencia, lo que logra a través de las resoluciones que emite en el juicio de amparo.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el entonces Diputado Truchuelo observaba a propósito de este criterio unificador lo siguiente:

*"... Todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene del equilibrio de la fuerza activa de todo el gobierno democrático".* (Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII, 1967, Pág. 58).

La importancia de la jurisprudencia, que en el fondo no es otra cosa que la interpretación judicialmente adaptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al aplicarla (Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Volúmenes XLIV y XLIX, páginas 86 y 60 respectivamente), necesita un requisito para forjar la unidad jurídica de la República y darle sentido y ordenación, la necesidad de tener criterios unificados que permitan ese lazo de unión de que hablaba el diputado Truchuelo.

Es natural que los seres humanos, en uso de su libre albedrío y en función de sus convicciones propias, frecuentemente discrepen en sus opiniones acerca de cualquier tema o situación.

Dentro de la interpretación y aplicación del derecho sucede lo mismo de acuerdo con las convicciones filosófica-jurídicas de los juzgadores y con los criterios dominantes dentro de las normas de la ciencia jurídica en la que se han especificado o desarrollan preferentemente sus actividades.

Con el objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que pudiera influir a un solo juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados en lo que ya no resuelve un solo juez o magistrado, sino que las resoluciones son el producto de criterio unificado o, cuando menos mayoritario de los integrantes del tribunal.

Dentro de esta clase de tribunales se encuentran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y, como su nombre lo indica, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hasta antes de 1968 el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era absoluto, pues todo lo examinable en amparo era sometible al crisol de su jurisprudencia, no sólo en cuanto a la materia (desde una ley hasta una citación administrativa), sino en cuanto al territorio pues aún las personas más alejadas de la sede de la Suprema Corte podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella, llegado el caso.

Se asienta que en el año de 1968, marca una nueva era porque aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados desde 1951 en acatamiento a las reformas aprobadas al artículo 107 constitucional, no tuvieron en esa ocasión la oportunidad de formar jurisprudencia obligatoria, pues a pesar de que la fracción XIII, del precepto constitucional reformado estableció esa posibilidad, las consecuentes reformas a la Ley de Amparo la evitaron, en virtud de que omitieron los elementos constitutivos de la jurisprudencia proveniente de los nuevos órganos judiciales, pero tal omisión dejó de existir con motivo de las posteriores reformas a la Ley de Amparo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968, pues el artículo 193 bis, reformado, subsistente hasta la fecha, establece las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito, integren jurisprudencia obligatoria.

A partir del año de 1968, también los Tribunales Colegiados de Circuito pueden sentar jurisprudencia en los juicios de amparo, por lo que desde esa fecha

ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino muchos, lo que ha provocado en la actualidad la proliferación exagerada de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que genera inseguridad jurídica para resolver los diferentes conflictos planteados en las diversas áreas del derecho, lo cual influye desde el cumplimiento que deben dar las autoridades jurisdiccionales, y principalmente los gobernados ante la insatisfacción que se le dio a la interpretación de la ley, lo cual afectó en su patrimonio y derechos de una manera directa, objetiva y en ocasiones injusta, problemática que va en aumento y que aunque la Corte le dedique mucho tiempo a este problema de resolver las contradicciones existentes, no se vislumbra un final, sino que por el contrario se observa un incremento, lo que provoca el descuido en gran medida de los asuntos importantes de su competencia (inconstitucionalidad de leyes, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, entre otros).

## DEFINICIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

Este Trabajo tiene la intención de establecer que los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han perdido de vista su función principal, como es la de interpretar la ley en caso de existencia de lagunas en la misma, ya que en la actualidad de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados, se advierte en algunos casos que se pretende en lo más posible establecer jurisprudencia, lo que ha generado en el mundo jurídico un sinnúmero de tesis contradictorias, entre criterios de diversos Tribunales Colegiados sobre cuestiones similares, generando con esto una inseguridad jurídica y falta de certeza legal para el gobernado, dado la influencia de la diversidad de criterios en las diversas áreas del derecho.

La problemática se genera en la práctica profesional ya que actualmente entre los Tribunales Colegiados de Circuito se pretende sacar a cada asunto que resuelve un criterio o tesis y publicarlo, en este supuesto se corre el riesgo de generar un derecho consuetudinario paralelo y sobrepuesto al derecho escrito, que sea el que verdaderamente rija, por que es el que aplican los Jueces con independencia de lo que disponga la Ley; ya que se advierte entre muchos Secretarios de Juzgados Federales y del Fuero Común en todas las materias que existe más preocupación frente a un caso que se le plantea por encontrar un precedente que se refiera a un caso similar resuelto por ese órgano jurisdiccional, o un criterio de la Corte o de otro Tribunal que se refiera a la cuestión planteada en el asunto que le corresponde proyectar, que por buscar su solución en lo que dispone la Ley como fuente primaria de la solución jurídica, y una vez hecho el estudio sistemático de los preceptos legales que directa o indirectamente se relacionan con el caso a resolver entonces, solo entonces buscar en los precedentes y criterios de la Corte, de los Tribunales Colegiados, la puerta para aquellos puntos concretos que el estudio de la Ley no permitió aclarar.

Por lo tanto, lo que se pretende en esta tesis es determinar que la excesiva existencia de tesis contradictorias en nuestro sistema jurídico mexicano, trae como

consecuencia la inseguridad jurídica del mismo, lo que debe modificarse, pues se puede llegar al extremo de tener un derecho escrito y convertido en consuetudinario, es decir basado en la interpretación de la ley (Jurisprudencia) y no en la propia ley.

El problema se origina cuando se resuelve un asunto en base a un criterio que con posterioridad, se declara que es el que no va a prevalecer, en este supuesto, a las partes, ya se le violaron sus garantías individuales ya que fueron juzgadas en base a un criterio que no fue considerado como con mayor certeza jurídica que otro totalmente contrario, creando con esto incertidumbre jurídica, ya que en la realidad y en especial en los Tribunales Colegiados de este Tercer Circuito, un asunto puede ser favorable o desfavorable, dependiendo, del Tribunal que le corresponda conocer, ya que si le toca resolver al Tribunal que sustenta el criterio, el asunto se ganó y si le corresponde conocer al Tribunal que sostiene el criterio contrario, se perdió el negocio.

Por lo cual resulta por demás ilógico jurídicamente que un asunto se gane o se pierda, en base al Tribunal Colegiado que le corresponda resolver, contraviniendo el principio de seguridad jurídica tutelado en la Carta Magna, que dispone: que en iguales circunstancias, iguales leyes y por lo tanto igual sentencia, y en cierta forma el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.

En el futuro la jurisprudencia dependerá en gran medida de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, y considero que para esto es necesario que se estudie el problema y tome una adecuación a la situación legal actual del país, ya que en el caso contrario, las consecuencias serán fatales.

Dicho dilema se ha agudizado merced a la circunstancia, ya que ni en la reciente Reforma constitucional, ni en el proyecto de la Ley de Amparo, se ha consignado medio alguno para unificar los criterios discrepantes que reiteradamente se han sustentado por diversas tesis y ejecutorias de los tribunales federales respecto de una misma cuestión de derecho, para resolver las patentes contradicciones surgidas entre éstas; con lo cual también se ve afectado la función

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al encontrarse saturada por resolver las diversas contradicciones de tesis, surgidas por los criterios discrepantes sustentados por los Tribunales Colegiados del País, descuidando los temas principales del país, como son la inconstitucionalidad de leyes, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, entre otros, que competen a un Tribunal Constitucional, y en ocasiones resolviendo estos temas con tardanza, lo que genera en forma estricta una denegación de justicia, y una transgresión al principio de prontitud previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Este problema tiene su origen esencialmente en el torrente incontenible e interminable de tesis y jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que se han publicado de 1988 a la fecha (esto sin tomar en cuenta la quinta, sexta y séptima épocas); criterios que no creo exista en el ámbito de la administración de justicia, mente tan privilegiada que pueda tenerlos todos en cuenta al fallar cada uno de los asuntos que se encomiendan al órgano jurisdiccional del que forma parte; esto ha propiciado que los jueces y litigantes ante el caso concreto que se les presenta, busquen, al más puro estilo angloamericano, precedentes de asuntos similares, sean jurisprudencias o no, que hayan establecido la Corte o los Tribunales Colegiados; cuando conforme a nuestro sistema, lo correcto es primero estudiar en forma sistemática la ley, y sólo en aquellas zonas de penumbra recurrir a los criterios emitidos por la Corte o por los Tribunales Colegiados, no al revés. Este proceder distorsiona nuestro sistema judicial, y respecto a la certeza jurídica, lo priva de las ventajas que tiene el derecho escrito y le suma las desventajas de hacerlo doblemente confuso e incierto, ya que existen en la actualidad diversas tesis de los mismos preceptos legales, que generan inseguridad jurídica, toda vez que no se puede establecer cual criterio es el justo y correcto.

Cuando no hay zona de penumbra, no se justifica la elaboración ni publicación de criterio Jurisprudencial alguno, basta y sobra con el conocimiento científico de la ley.

Un repaso superficial de los criterios judiciales publicados en cualquier de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, pero indudablemente en forma

más marcada en la octava y novena épocas, nos indica que sólo una mínima parte cumplen con el cometido que se tiene encomendada a la jurisprudencia en nuestra tradición jurídica, que es la de interpretar la ley e integrar la lagunas legislativas. La mayoría de dichos criterios parafrasean los preceptos legales o son contestaciones particulares a conceptos de violación o a agravios que se hicieron valer en los amparos que resuelven, pero que por geniales que puedan resultar, si no interpretan un precepto legal o integran una laguna de ley, no existe razón alguna para publicarlos como precedentes o jurisprudencias; los hay también que formulan afirmaciones dogmáticas, sin razonamiento alguno que lo justifiquen, propias más de una actividad legislativa que de la jurisdiccional, por su grado de abstracción y generalidad, pues por paradójico que parezca requieren de otras tesis o precedentes que interpreten. Hay muchas tesis de jurisprudencia y son interpretaciones de la interpretación. ¿Con qué fundamento legal? ¿A qué puede atribuirse esta situación tan anómala? Este empleo irregular que se hace de los criterios judiciales no es exclusivo de México, al parecer está bastante extendida en los países de la tradición romana- canónica.

Considero que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las problemática actual de las proliferación exagerada de tesis contradictorias, lo que repercute en el sentido del criterio jurídico adoptado y que se tiene que adoptar para fundar y motivar las sentencias en las diversas materias jurídicas.

En conclusión el problema estriba esencialmente en que los órganos jurisdiccionales que les compete formar jurisprudencia están partiendo de una base equivocada como es el hecho de crear Ley, lo trascendente es que esto no es el problema, sino el problema radica en que existen criterios y precedentes totalmente contrarios, por lo cual se puede deducir que existen leyes contrarias, lo cual trae como consecuencia que no exista seguridad jurídica en nuestro sistema legal.

## OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Analizar los antecedentes, hasta la situación actual de la Jurisprudencia en México.
2. Determinar la dimensión del problema de la contradicción de tesis en el Sistema Jurídico Mexicano, y su influencia en las sentencias jurisdiccionales.
3. Establecer las principales causas de la existencia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en el área civil.
4. Analizar los diferentes medios de solución al problema de la contradicción de criterios judiciales, estableciendo sus ventajas y desventajas, aterrizando en una proposición concreta y reforzada en un estudio con elementos sustentables.
5. Establecer diversos medios y formas de solucionar el problema de la contradicción de tesis de los tribunales colegiados de circuito, para lograr la existencia de la seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico, mediante una regulación clara y específica de los alcances de los criterios y procedentes contradictorios.
6. Realizar un estudio de diferentes tipos de interpretación jurídica y su aplicación en las sentencias jurisdiccionales.
7. Proponer reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo para regular diversas formas de interpretación de la ley y evitar la diversidad de criterios jurisprudenciales, buscando certeza y seguridad jurídica.

8. Hacer una propuesta en el sentido que al momento de que surja contradicciones de tesis no se resuelven los asuntos existentes hasta en tanto no se resuelva la contradicción con el fin de no violar garantías individuales.
9. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano del control de la Jurisprudencia, realice funciones de depuración de tesis, para lograr la invocación de tesis obsoletas e inaplicables; así como el mejoramiento de la sistematización de la jurisprudencia.
10. Buscar medios y formas de solucionar el problema de la contradicción de tesis, para así lograr la existencia de la seguridad jurídica (incidentes o recursos).

## PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN O INTERROGANTES A QUE RESPONDE EL ESTUDIO.

Como todo trabajo de investigación el presente no está exento de formular interrogantes, dentro de las cuales destacan las siguientes:

¿La creación de la ley en su origen en la jurisprudencia, puede considerarse un riesgo para el sistema jurídico mexicano?

¿Es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la creación de ley, en la interpretación de la misma?

¿Al existir diversos criterios de la ley, puede existir seguridad jurídica?

¿Al momento que La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece jurisprudencia, se convierte en legislador y creador de nuevas leyes?

¿A caso no, la función esencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es la de interpretar la ley, en caso de duda u omisión de la misma?

¿Cuál es la verdadera dimensión del problema de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en nuestro sistema Jurídico?

¿Cuáles son las principales causas de existencia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito?

Cuestiones que serán contestadas durante el desarrollo de la investigación, estableciendo las razones y consideraciones lógico jurídicas de cada una de las conclusiones a las cuales se arribe.

## JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN E INDICADORES.

Uno de los problemas de honda consistencia antigua que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencias que, sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real.

Dicho problema se ha agudizado merced a la circunstancia, ya que ni la reciente Reforma Constitucional, ni la ley de Amparo, se ha consignado medio alguno para **unificar los criterios discrepantes que reiteradamente se han sustentado por diversas tesis y ejecutorias de los tribunales federales respecto de una misma cuestión de derecho, para resolver las patentes contradicciones surgidas entre éstas.**

La urgencia de solucionar tal problema y de evitar, dentro de lo posible el desprestigio del Poder Judicial Federal, y por ende, del sistema jurídico mexicano, a generado diversas reformas tendientes a procurar el saneamiento o la depuración de las tesis divergentes o contradictorias que se establece, respecto de cuestiones análogas jurídicas, y también la necesidad de promover reuniones periódicas entre los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, para que se determinara escrupulosamente cuál de las tesis en pugna debería prevalecer en relación con los puntos particulares en que se divergencia o la contradicción que se presenta, lo cual esto no ha sido suficiente para terminar con dicho problema.

En nuestro sistema jurídico lo relativo a la contradicción de criterios judiciales para resolver los negocios similares, si no es que idénticos, ha sido una cuestión angustiosamente práctica, a la que históricamente se la han buscado las más variadas soluciones. Se trata de una historia, en la que invariablemente el malo de la trama, el enemigo a vencer, ha resultado ser el juez.

Además a todo lo anterior, el aumento en el número de tribunales como una forma de satisfacer las demandas de la población, en crecimiento constante y

muchas veces exorbitante, propicia la aparición de criterios contradictorios y dificulta a su vez la detección oportuna de éstos, generando con esto incertidumbre en la administración de la Justicia.

Esto también incrementado por la sencilla razón de que actualmente los Tribunales Colegiados y la Corte, han perdido de vista su función esencial que consiste en interpretar la ley y no crear ésta, ya que una cosa es interpretar la norma y crear jurisprudencia, como es lo correcto y otra cosa es resolver los asuntos con el fin de crear jurisprudencia y sin tomar en cuenta la ley, ya que primero se preocupan por que su resolución sienta jurisprudencia y en muchas ocasiones, ni interpretan la ley, mucho menos cerrar la laguna jurídica existente.

Cuando no hay zona de penumbra, no se justifica la elaboración ni publicación de criterio Jurisprudencial alguno, basta y sobra con el conocimiento científico de la ley; siempre que ese conocimiento científico sea efectivamente científico, porque también entre el conocimiento científico de la ley y el conocimiento vulgar de la ley, es decir, aquel que adquiere el lego al leer la ley e interpretarla literal y gramaticalmente sus conceptos; esta diferente manera de leer la ley puede ser también fuente de contradicción de tesis o criterios, ahora bien ¿ será reparable por vía de jurisprudencia este tipo de contradicción? Creo que no, la ignorancia se subsana exigiendo mayores requisitos y estudios a los jueces y litigantes para poder ejercer sus diferentes encomiendas.

Bajo esta óptica, mucho obtendría nuestro sistema de administración de justicia si se devolviera a la jurisprudencia su original función de interpretar e integrar las lagunas de ley, única y exclusivamente.

Finalmente es importante señalar que existen diversas formas de contradicción de tesis, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- 1.- Entre una sala y otra de la Corte.
- 2.- Entre las salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.
- 4.- Entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

5.- Entre órganos de diversas Jerarquía.

De lo anterior se aprecia la dimensión del problema y que esto tiene que ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el punto medular de esto, es que mientras se resuelve la contradicción existe una inseguridad jurídica en nuestro sistema legal, ya que mientras no se resuelva la contradicción todos estos Tribunales Jurisdiccionales, fallan en base a su supuesto criterio, y en muchas ocasiones se funda en una tesis que con posterioridad se declaró que no fue la que prevaleció, es decir que no tiene aplicación, y en consecuencia ese asunto que se resolvió en este sentido, ya causó una violación a las garantías de seguridad jurídica.

Por lo tanto, y al ser la seguridad jurídica uno de los principales fines del derecho, al quebrantarse la misma, se podría generar un desorden social, sin eficacia, y como consecuencia de esto la caída del sistema legal, por la aplicación de criterios equivocados por parte de la autoridad que tiene como función principal, es la de aplicar la ley.

La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

**Considero que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis.**

Por otra parte, es bien sabido que las partes en el proceso de amparo son quienes en un determinado momento están más pendientes de la sentencia, pero en el caso de la contradicción de tesis por lo general no es de su interés que se dilucide, ya que la resolución no afectará a su situación concreta. **Por esto, debe buscarse algún mecanismo a través de un incidente o en su caso de un recurso por el cual en una controversia concreta puedan demasarse la contradicción, de tal modo que al resolverse ésta produzca efectos en el caso planteado y se da solución al problema de contradicción de tesis y la existencia de la seguridad jurídica.**

## **HIPÓTESIS**

En nuestro país debido a que principalmente los tribunales colegiados de circuito, generan un sin número de tesis contradictorias, está provocando inseguridad jurídica e inconformidad en los gobernados, dado que la mayoría de los casos se están pronunciando sentencias jurisdiccionales discutibles, por la existencia de diversos criterios interpretativos sobre un mismo punto jurídico; situación que incluso a generando el incremento de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que necesariamente repercute, en que se resuelvan con mayor tardanza y que la Corte, descuide la función principal, como lo es, resolver cuestiones de trascendencia nacional.

Por lo tanto, es necesaria la regulación de mecanismos para disminuir la diversidad de criterios jurisprudenciales contradictorios.

## DISEÑO PARA LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La investigación propuesta no solamente busca conocer el derecho en su aspecto positivo (descriptivo), sino que pretende ascender al conocimiento de su aspecto ontológico para a partir de ahí, buscar la regulación de un determinado hecho social a través del derecho, no recogido aún por la legislación.

Este objetivo se pretende lograr mediante la adopción de un método que no será meramente descriptivo, como ya se apuntó, sino también empírico, siguiendo el modelo propuesto por Alf Ross en su libro "Sobre el Derecho y la Justicia"<sup>1</sup>, pero solo en el aspecto relativo a que, por exigencia metodológica, el estudio del derecho debe seguir los patrones tradicionales de observación experimentación que inspira a toda ciencia empírica moderna, de la que surge también la exigencia analítica de que las nociones jurídicas fundamentales sean interpretadas exclusivamente como concepciones sobre la realidad social, sobre la conducta del hombre en sociedad, rechazando la idea de una validez específica "a priori" que coloque al derecho por encima del mundo de los hechos.

Sin embargo, no se adopta la idea planteada por el citado autor en relación con el rechazo que realiza, en cuanto a que al derecho debe guiarlo un principio de justicia, pues sobre el particular, su modelo examina el problema de la "política jurídica" desde un punto de vista relativista, esto es, en relación con valores hipotéticos aceptados por grupos influyentes de la sociedad; pues en relación con tal circunstancia, nos acogemos a la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, que postula que el derecho debe ser concebido desde un aspecto axiológico, al derecho como valor; desde un aspecto normativo, al derecho como norma; y, desde el fáctico, al derecho como realidad; esto es, para efecto de que una norma sea derecho, debe regular un hecho social, ser expresado mediante una norma jurídica y tutelar un principio trascendente, como el de justicia; siguiendo en este último aspecto a John Rawls<sup>2</sup>, cuando afirma que en una

---

<sup>1</sup> Citado por Nino, Carlos. *Algunos Modelos Metodológicos de la Ciencia Jurídica*, Fotanamara S.A., México DF, 2003, páginas 39 a 54.

<sup>2</sup> Rawls, John. *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 2002.

sociedad justa los derechos concebidos por la justicia no podrán estar sometidos a la negociación política ni al cálculo del interés social.

### **MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.**

El marco teórico conceptual será desarrollado basado a través del método deductivo, empezando con el Derecho Positivo, el Derecho Natural y el Derecho vigente actualmente en México.

Se analizarán las fuentes del Derecho, las históricas, las materiales y las formales, en las cuales se revisarán en detalle, la Legislación y la Jurisprudencia.

Se revisará específicamente la Jurisprudencia en México, las épocas que se conocen, así como los aspectos legales de la Jurisprudencia en México. Posteriormente se hará un análisis de la problemática actual de la Jurisprudencia para arribar a una conclusión y posible solución al problema, y su influencia en el sistema jurídico mexicano.

Se establecerán diversos métodos de interpretación de la norma y su aplicación a los principios rectores de las sentencias jurisdiccionales.

Se realizara un estudio comparativo de la jurisprudencia en España y Argentina, desde el punto de vista del problema objeto de la investigación, para arribar a posibles soluciones.

### **Métodos Específicos de la Investigación:**

#### **Método analítico-sintético**

El análisis y la síntesis son los procesos de desarticulación práctica o mental del todo en sus partes y de reunificación del todo a base de sus partes.

Este método, nos servirá para analizar las distintas teorías y doctrina que existen en relación con el objeto de estudio y su evolución histórica, mismas que se analizarán y profundizarán como parte fundamental para la investigación y poder identificar así, los diversos aspectos esenciales que las definen, para poder

encontrar la manera de poder reflejarlas mediante normas jurídicas que regulen el hecho social que se analiza.

Por tanto, mediante la utilización de estos métodos, se busca tener una aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica y jurídica.

### **Método sistemático.**

Se utilizará este método con el fin de ordenar y agrupar las diversas concepciones que han definido a la jurisprudencia; así como un estudio comparativo del sistema español y el argentino referente al problema materia de la investigación, y las posibles formas de solución, para poder establecer la forma incorporarlas a nuestro derecho positivo mexicano.

Asimismo, se utilizarán técnicas de interpretación de la ley, para conocer el aspecto positivo del derecho.

Para interpretar la ley se utilizará:

Según sus medios:

1.- Interpretación gramatical o filológica: se basa en el tenor literal, reflexiona sobre algo pensado con anticipación. Es la tipología y el sentido de la palabra.

2.- Interpretación lógico sistemática: apunta a pensar extensivamente.

2.1. Lógico formal: se infieren consecuencias jurídicas de los conceptos.

2.2. Teleológica: fundada en el sentido de una norma jurídica. Ésta a su vez puede clasificarse en histórico subjetiva, voluntad del legislador histórico, trae aparejado el problema del estancamiento del derecho; y la interpretación objetiva, que trata del sentido objetivo de la ley.

Según el resultado:

1.- Interpretación extensiva: amplía el ámbito de aplicación de la norma jurídica, más allá del tenor literal.

### **Técnicas de investigación.**

- Investigación documental.

- ✓ Investigación bibliográfica: a fin de recopilar la información existente dentro de la doctrina nacional y comparada en relación con el objeto de estudio de la investigación.
- ✓ Investigación legislativa: a fin de captar el estado actual de la regulación de jurisprudencia mexicana.
- ✓ Investigación jurisprudencial de las contradicciones de tesis: con el fin de conocer el criterio de los Tribunales Federales, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el objeto de estudio de la investigación.
- ✓ Investigación de archivo: referentes a las estadísticas de las contradicciones resueltas y las pendientes de resolver, tiempo de resolución.

## **VINCULACIÓN.**

El tema a desarrollar es conocido y existe una gran cantidad de información disponible en diversas fuentes. La viabilidad del proyecto es posible, pero requiere un gran trabajo de investigación en las fuentes originales de información.

El proyecto es factible de llevarse a cabo, tanto por la disponibilidad de información que se tiene, como del tiempo para llevarlo a cabo, situándose en el contexto actual del marco jurídico; además considero que la investigación que se propone sirve para dar respuesta a una necesidad real, ya que no solamente tiene por objeto la adaptación de nuestro marco jurídico con la finalidad de cumplir con uno de los esenciales principios constitucionales consistente en el principio de legalidad, derivado de una correcta interpretación de la norma, dándole seguridad jurídica al sistema jurídico mexicano en la solución de conflictos entre los gobernados (sentencias judiciales)

Por lo que en síntesis, esta investigación estará vinculada con el sistema jurídico nacional, desde los jueces de primera instancia, pasando por los magistrados locales, jueces de Distrito y magistrados federales, hasta los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que necesariamente tendrá efectos jurídicos en los gobernados, abogados y los estudiosos del derecho.

**ÍNDICE** Pág.

**INTRODUCCIÓN** 4

**CAPÍTULO I**

**I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA**

1.1. Nacimiento de la Jurisprudencia	13
1.2. Formación del Derecho Indiano	22
1.3. La Jurisprudencia en la Época Colonial	26
1.3.1 Constitución Política de la Monarquía Española	26
1.4. La Jurisprudencia en los Primeros Años de la República Mexicana	28
1.4.1. La influencia del Derecho Angloamericano en la Jurisprudencia	28
1.5. Origen Simbiótico de la Jurisprudencia y el Amparo Mexicanos	38
1.6. Nacimiento del Juicio de Amparo	40
1.7. El Amparo contra Leyes y la Formula de Otero	42
1.8. Primera Ley de Amparo (Ley Orgánica de 1861)	46
1.9. La nueva Ley de Amparo de 1869	48
1.10. Nacimiento Formal de la Jurisprudencia Mexicana	51

**CAPÍTULO II**

**LAS ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

2.1. Antecedentes Históricos	56
2.2. Épocas del Semanario Judicial de la Federación	58
...2.2.1. Primer Período Jurisprudencia Histórica	59
...2.2.2. Segundo Período Jurisprudencia Vigente	61
2.3. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1951	64
2.4. Las Reformas Constitucionales de 1967	68

2.5. Reformas a la Ley de Amparo Relacionadas con la Jurisprudencia	72
2.5.1. Reformas del 7 de Enero de 1980	72
2.5.2. Reformas del 16 de Enero de 1984 y 20 de Mayo de 1986	73
2.5.3. Reformas del 5 y 11 de Enero de 1988	75
2.5.4. Reforma Constitucional del 31 de Diciembre de 1994	77
2.5.5. Reforma del 9 de Junio del 2000.	78

### **CAPÍTULO III**

#### **CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE JURISPRUDENCIA**

3.1. Concepto Etimológico	80
3.2. Conceptos Doctrinarios Contemporáneos	86

### **CAPÍTULO IV**

#### **MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	97
a) Garantía de Legalidad en Materia Penal	98
b) Garantía de Legalidad en Materia Civil	101
c) La Garantía de Legalidad de los Actos de Autoridad	103
d) Concepto de Seguridad Jurídica	106
4.1.2. Los Artículos 94 y 107 Constitucionales	110
4.2. La Ley de Amparo	114
4.3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.	117

### **CAPÍTULO V**

#### **CLASES DE JURISPRUDENCIA**

5.1. De acuerdo a su obligatoriedad	122
5.1.1. Jurisprudencia por reiteración	124
5.1.2. Jurisprudencia por unificación de criterios	126
a) Procedimiento de denuncia de contradicción de tesis	129

## **CAPÍTULO VI**

### **MARCO EMPÍRICO**

6.1. Problemática Actual de la Jurisprudencia en México	139
6.2. Resultados de las Entrevistas	174
a) Funcionarios Judiciales Federales	174
b). Funcionarios Judiciales Estatales	176
c) Postulantes en Materia Civil	177
d) Resultados de las Entrevistas	178

## **CAPÍTULO VII**

<b>UN NUEVO SISTEMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>	<b>180</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>184</b>
---------------------	------------

<b>PROPUESTAS</b>	<b>190</b>
-------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>194</b>
---------------------	------------

<b>ANEXOS</b>	<b>202</b>
---------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue estructurado para proponer la uniformidad de criterios justos, con respecto al sentido y alcance de las leyes, dando seguridad jurídica al gobernado en las sentencias respectivas, que es la finalidad que justifica la obligatoriedad de la jurisprudencia que elaboran los órganos jurisdiccionales facultados para crearla.

Hasta antes de 1968 el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era absoluto, pues todo lo examinable en amparo era sometible al crisol de su jurisprudencia, no sólo en cuanto a la materia (desde una ley hasta una citación administrativa), sino en cuanto al territorio pues aún las personas más alejadas de la sede de la Suprema Corte podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella, llegado el caso.

Se asienta que en el año de 1968, marca una nueva era porque aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados desde 1951 en acatamiento a las reformas aprobadas al artículo 107 constitucional, no tuvieron en esa ocasión la oportunidad de formar jurisprudencia obligatoria, sino que fue hasta las reformas de la Ley de Amparo publicadas el 30 de abril de 1968, y en el artículo 193 bis, reformado, mismo que subsiste hasta la fecha, se establecieron las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito, integren jurisprudencia obligatoria.

Desde el año de 1968 ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino muchos, lo que ha provocado en la actualidad la proliferación exagerada de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que genera inseguridad jurídica para resolver los diferentes conflictos planteados en las diversas ramas del derecho, lo cual influye desde el cumplimiento que deben dar las autoridades jurisdiccionales, y alcanza a los gobernados ante la insatisfacción que se le dio a la interpretación de la ley, lo que afectó su patrimonio y derechos de una manera directa, objetiva y en ocasiones injusta, problemática que va en aumento y que aunque la Corte le dedique mucho tiempo a este problema de resolver las contradicciones existentes, no se vislumbra un final, sino que por el contrario se observa un incremento, lo que provoca el descuido en gran medida de asuntos importantes de su competencia (acciones de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad de leyes y controversias constitucionales).

Por lo que uno de los problemas que afronta el sistema jurídico mexicano ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real de la ley, así como el defectuoso sistema que establece la Ley de

Amparo para su solución, lo que provoca inseguridad jurídica en los fallos jurisdiccionales.

Los mecanismos para superar la contradicción de tesis inquieta a los litigantes y a los juristas en general, en virtud de que permanecen incólumes las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que dieron lugar a las tesis contradictorias, es decir, en nada se alivia la situación de quienes resultaron perdedores por haberseles aplicado puntos de vista cuya descalificación se implique en la nueva jurisprudencia derivada de las resoluciones dilucidantes. En otras palabras, se irrita el ánimo de quienes perdieron su caso bajo un criterio que, a destiempo para ellos, vino a corregir el superior.

Cuando no hay zona de penumbra, no se justifica la elaboración ni publicación de criterio jurisprudencial alguno, basta y sobra con el conocimiento científico de la ley.

Un repaso superficial de los criterios judiciales publicados en cualquier de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, pero indudablemente en forma más marcada en la octava y novena épocas, nos indica que sólo una mínima parte cumplen con el cometido que se tiene encomendada a la jurisprudencia en nuestra tradición jurídica, que es la de interpretar la ley e integrar las lagunas legislativas. La mayoría de dichos criterios parafrasean los preceptos legales o son contestaciones particulares a conceptos de violación o agravios que se

hicieron valer en los amparos que resuelven, pero que por geniales que puedan resultar, si no interpretan un precepto legal o integran una laguna de ley, no existe razón alguna para publicarlos como precedentes o jurisprudencias; los hay también que formulan afirmaciones dogmáticas, sin razonamiento alguno que lo justifiquen, propias, más de una actividad legislativa que de la jurisdiccional, por su grado de abstracción y generalidad, pues por paradójico que parezca requieren de otras tesis o precedentes que interpreten. Hay muchas tesis de jurisprudencia y son interpretaciones de la interpretación. ¿Con qué fundamento legal? ¿A qué puede atribuirse esta situación tan anómala? Este empleo irregular que se hace de los criterios judiciales no es exclusivo de México, al parecer está bastante extendida en los países de la tradición romana- canónica.

Considero que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver la problemática actual de la proliferación exagerada de tesis contradictorias, lo que repercute en el sentido del criterio jurídico adoptado y que se tiene que adoptar para fundar y motivar las sentencias en materia civil.

Ante dicha problemática, la hipótesis de investigación se centró en buscar una forma para solucionar la proliferación de tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de Circuito del País, pretendiendo establecer un sistema que sea más eficiente y rápido a fin de lograr, en menor tiempo la resolución existente entre

diversos criterios divergentes, para darle seguridad jurídica a las sentencias jurisdiccionales, con criterios uniformes y coincidentes.

La comprobación de la hipótesis se llevó a cabo mediante el diseño de una metodología soportada en fundamentos teóricos, conceptuales y legales, así como la aplicación de diversos métodos y técnicas, elementos que permitieron otorgarle un valor real a la investigación.

Partiendo del principio constitucional de legalidad, que impone a los órganos jurisdiccionales a que sus sentencias y todas sus resoluciones, deben estar fundadas y motivadas en la ley, se arribó a la conclusión de que actualmente una gran cantidad de estas sentencias están sustentadas en tesis jurisprudenciales, que en la mayoría de las veces son tesis aisladas que no son obligatorias, al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, si con la invocación de tesis aisladas, se cumple con la fundamentación y motivación, cuando sobre ese mismo punto jurídico existe un criterio opuesto, lo que ha generado que un asunto se gane o se pierda dependiendo del tribunal al que le corresponda conocer, lo que provoca inseguridad jurídica en el gobernado.

Con la finalidad de conocer el origen y evolución del tema en estudio, el comprender cómo surgió y como se a desarrollado en el sistema jurídico mexicano, así como los problemas que en la realidad jurídica y practica social

ocasiona la proliferación de tesis contradictorias, fueron aplicados los métodos exploratorio e histórico jurídico.

También, se procedió a examinar la legislación aplicable y relacionada al tema, y con el auxilio de los métodos descriptivo, analítico y sintético se pudieron seleccionar para su estudio aquellas disposiciones constitucionales y legales, ejercicio que además permitió precisar y destacar cuál es la regulación vigente de la jurisprudencia en nuestro sistema legal y su influencia en las sentencias jurisdiccionales.

Se analizaron en forma comparativa los incrementos de tesis contradictorias en las distintas épocas en que se compone el Semanario Judicial de la Federación, como documento de publicación, recopilación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudencias obligatorias, para evidenciar la extensión del problema, lo que demuestra el volumen de trabajo que se ventila y resuelve en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de otras cuestiones de importancia a nivel nacional, ya que las cuestiones de legalidad como son en su mayoría la materia de las tesis de contradicción, es una cuestión que compete y que debe resolverse por los tribunales colegiados, para así cumplir con la función para la cual fueron creados, para ayudar a desahogar el trabajo de la Corte y dejarle a ésta las cuestiones que competen a un Tribunal Constitucional.

Además, la hipótesis se sometió a un proceso de validación mediante una investigación empírica, dirigida a analizar en forma estadística el incremento de la proliferación de resoluciones de tesis contradictorias, y la tardanza en la resolución de este tipo de conflictos jurídicos ante la Corte.

Por último, al haberse cumplido el objetivo de demostrar la necesidad jurídica de buscar una forma de disminuir la proliferación de tesis contradictorias, se arribó a la conclusión de que es necesario una reforma de los ordinales 193, 194, primer párrafo, 195, primer párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo, a fin de modificar la facultad de los tribunales colegiados de integrar jurisprudencia y la forma de resolver las contradicciones de criterios entre estos órganos jurisdiccionales.

Fue desarrollado en el primer capítulo lo relativo a los antecedentes y evolución histórica de la jurisprudencia en nuestro país, con el propósito de evidenciar un panorama histórico del origen y evolución de la jurisprudencia desde sus antecedentes más remotos en el sistema del "*common law*" inglés y la gran influencia del propio sistema jurídico norteamericano, como son su creación y regulación en nuestro sistema legal, lo cual surgió y se desarrolló en una asociación íntima con el juicio de amparo.

De igual forma, en el capítulo segundo se precisaron las épocas en que se divide el Semanario Judicial de la Federación, como medio informativo de

publicación, compilación y difusión oficial de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, en el tercer capítulo se realizó un estudio doctrinario del vocablo de jurisprudencia, desde su concepto etimológico, pasando por los conceptos doctrinarios contemporáneos, con la finalidad de conocer en su amplitud la esencia de esta institución jurídica.

En el capítulo cuarto, enuncié en forma jerárquica el marco normativo que regula a la jurisprudencia en nuestro país, así como las disposiciones legales que se ven afectadas en la integración de ésta, lo cual se amplió en el capítulo sexto, en el que desarrollé la problemática actual de la jurisprudencia en México, provocada por la proliferación de tesis jurisprudenciales contradictorias y la inseguridad jurídica que genera en los fallos jurisdiccionales.

En el capítulo quinto se establecen los sistemas legales de la jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema jurídico, debiendo destacar que existen una diversidad de clasificaciones de la jurisprudencia, según su origen, según el órgano que la emite, etc., las cuales no serán analizadas, al considerar que la única trascendente conforme al tema a estudio es la mencionada.

En este contexto, en el capítulo sexto se precisan dos posibles soluciones para disminuir la inseguridad jurídica existente en los fallos jurisdiccionales por la

proliferación de tesis contradictorias, opiniones que como todo se pueden ir perfeccionando y mejorando en el desarrollo e implementación de los mismos, lo anterior con el objetivo de darle certeza a nuestro sistema jurídico mexicano, con una mejor aplicación de la ley, en beneficio de la sociedad.

Finalmente, aparecen dos apartados correspondientes a las conclusiones y las propuestas que derivan del trabajo de investigación.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA

En este capítulo precisaré el origen y evolución histórica de la jurisprudencia en nuestro país, desde sus antecedentes más remotos en el sistema del “*common law*” inglés y la gran influencia del sistema jurídico norteamericano, como su creación y regulación en nuestro sistema legal, lo cual surgió y se desarrolló en una asociación íntima con el juicio de amparo.

### 1.1. Nacimiento de la Jurisprudencia

La jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma antigua cuando los integrantes del Colegio Sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios; labor, magnamente enriquecida por notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civilis* (cuerpo del derecho civil), extendiéndose sus principios por toda Europa, primero y a las nuevas tierras de Latinoamérica después. No obstante ello, y aun cuando ciertamente es factible encontrar estos antecedentes en la ancestral cultura jurídica de aquella península

mediterránea, que sentó el cimiento de nuestro derecho privado moderno, es igualmente necesario destacar que tales raíces no son las mismas que durante el siglo XIX dieron vida a nuestro "Derecho Jurisprudencial Mexicano" entendido como la Jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos, pues éste ha sido vástago de otro árbol cuyas verdaderas raíces se hunden en la historia y las costumbres del Derecho Inglés.

Al margen de lo antes dicho, el Derecho Romano es de muy explorado conocimiento por nuestros juristas nacionales dada la fundamental importancia que se le reconoce en las universidades latinoamericanas y la abundante bibliografía que sobre el particular se dispone. Es por estas consideraciones, que he preferido no profundizar en la jurisprudencia de origen latino y preferí centrar este análisis en aquellas influencias que sí trascendieron a nuestras instituciones jurídicas nacionales en lo que al tema interesa.

Nuestra jurisprudencia, ciertamente no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos como son el inglés y el norteamericano; sin embargo, en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características que sí le son propias.

Los países a que me he referido, tienen un sistema de derecho conocido mundialmente como "common law"<sup>1</sup> El maestro Rabasa, dice que debemos entender por "common law":<sup>2</sup>

*"..a) El derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo. b) El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador. c) El derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en Estados Unidos..."*

La Jurisprudencia, entonces, tal como nuestro derecho la ha recogido proveniente originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de Norteamérica empero, este último fue sin duda de quien recibimos la influencia más directa y determinante, ¿pero, como surgió esta institución?

La historia de la institución jurídica que nos ocupa se funde con la historia antigua misma de la Gran Bretaña, que es por principio confusa, oscura y pletórica de leyendas ancestrales; pues, de los primeros pueblos celtas llegados a dichas tierras, apenas tenemos noticia gracias a la arqueología, ya que eran culturas afectas a la tradición oral que no desarrollaron la literatura.

---

<sup>1</sup> "“common law”" significa literalmente derecho común. Empero no es dable entenderlo en el mismo sentido de lo que nosotros llamamos "derecho común"

<sup>2</sup> RABASA, Óscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, 2ª ed., México 1982, p.25.

La historia cuenta como después de los romanos la isla se vio asediada por continuas y numerosas invasiones por parte de pueblos bárbaros continentales germánicos que se desplazaban del oriente al occidente; estas invasiones, en un principio no tenían más objeto que el pillaje y el saqueo de los primitivos grupos establecidos en el lugar, empero a la sazón fueron también estableciéndose en la isla.

En este caso, las costumbres de los insulares sí se vieron influenciadas o enriquecidas por las de los pueblos bárbaros que siguieron invadiendo y colonizando la isla durante varios siglos luego de la caída del Imperio Romano de Occidente.

En el año 1066 d.C., Guillermo, Duque de Normandía, fue quien consiguió reunir un notable ejército apoyado por el Papa Alejandro II, y venció a Harold Godwinson en la campaña de Hastings, donde éste resultó muerto. De esta forma, los normandos entraron a Inglaterra dirigidos por Guillermo, por lo que fue llamado "Guillermo el Conquistador".<sup>3</sup>

La importante fusión de costumbres resultante de todos estos eventos logró condensarse en un cuerpo cultural más o menos uniforme que hubo de convertirse, con el transcurso del tiempo, en la fuente misma del derecho inglés.

Luego de la conquista y establecimiento de los normandos, éstos reorganizaron la estructura política del país instaurando el sistema feudal que dividió el territorio en grandes latifundios, cada uno bajo el dominio de un señor feudal, pero unidos bajo la misma soberanía de la corona de Guillermo.

En los tiempos en que Guillermo asumió el trono, existía en la isla una muy rudimentaria y primitiva administración de justicia, organizada por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades autóctonas (*shires*). El absurdo sistema judicial de ese entonces se reducía a los denominados Juicios de Dios. En realidad, el sistema jurídico del “*common law*”, estaba en aquel instante, apenas fundiendo sus primigenios ingredientes previos en ese crisol social donde la jurisprudencia estaba por emerger.

Paralelamente a estos arcaicos tribunales consuetudinarios populares llamados *county courts* y *hundred courts*, existía otro sistema judicial administrado por los reyes y su consejo de sabios *Witan*, que sólo se ocupaba de los asuntos de mayor relevancia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Nota: no es mi intención hacer un libro sobre historia Británica, sino lo que se pretende es dejar en claro los trazos más significativos en la evolución de dicho pueblo y sus costumbres, hasta el momento en que éstas dieron vida a la institución que nos ocupa.

<sup>4</sup> RABASA, Óscar, op.cit., p.71.

La llegada de los normandos hubo de modificar ese estado de cosas. Los normandos, según ya se mencionó, trajeron consigo el sistema feudal y reorganizaron la vida política, social y económica de la Gran Bretaña.

Con la implantación de esta superestructura económica, política y social, la impartición de justicia en los asuntos comunes, que seguía estando en manos de los tribunales del pueblo, comenzó a recibir la injerencia del señorío feudal.

La implantación del sistema feudal, traído por los normandos, que revolucionó las estructuras políticas sociales y económicas del lugar, hubo de repercutir indefectiblemente en la tosca y embrionaria práctica judicial de los naturales; la justicia, administrada originalmente por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades locales, comenzó a ser absorbida primero por los señores feudales, y luego, por la figura del rey y su corte o consejo real; ministerio del que habrían de desprenderse ulteriormente otras instituciones más evolucionadas como el parlamento y por supuesto: los tribunales.

Fue a partir del siglo XII cuando el naciente sistema adquirió coherencia y se robusteció conformando el modelo que actualmente se conoce como "*common law*".

Entonces el gran reformador, o mejor aún, fundador, del sistema jurídico inglés fue el rey Enrique II, quien centralizó la justicia en la Corona organizó el

sistema judicial, lo tornó racional y lo benevolizó, pero sobre todo hizo de la instancia real una justicia abierta a todos los hombres libres del reino, en vez de una instancia de elite destinada tan solo a resolver los litigios entre nobles; además, dejó subsistir los antiguos tribunales populares locales, pero reducidos a órganos de primera instancia cuyas decisiones eran recurribles ante la justicia real; difuminando en cambio la justicia de los señores feudales, misma que centralizó en su persona y en su real consejo estableció jueces de carrera ambulantes o itinerantes que recorrían en circuitos los confines del reino, (de ahí la denominación de "Tribunales de Circuito"), administrando justicia en nombre de la corona; también por cierto, creo instituciones fundamentales que a la postre se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés como el Consejo del Rey o *Curia Regis*, llamado igualmente *King's Council* antecedente del futuro parlamento y a su vez derivación del antiguo *Witan*<sup>5</sup>, institución que se ocupó inicialmente de aquellas disputas relacionadas con las reales rentas públicas (cuestiones fiscales), para ulteriormente generalizarse a otras diversas acciones, del *King's Council* surgió así mismo *The Court of Common Pleas*, erigida para escuchar las disputas entre los súbditos del reino; finalmente *The Court of King's Bench*, que fue el último tribunal en surgir del *King Council* y era una instancia que se llevaba a cabo originalmente, ante la presencia misma del monarca en todos aquellos asuntos que interesaban directamente a la corona, independientemente de su naturaleza<sup>6</sup>. De esta forma, las cortes referidas se

---

<sup>5</sup> *Idem* p. 77

<sup>6</sup> KENNETH, Smith & KEENAN Denis, *English Law*. 7<sup>th</sup> ed. Pitman, England, 1983, p.3.

desarrollaron rápidamente entre los siglos XII y XIII gracias a las reformas introducidas por Enrique II.

De estas bases nació un sistema jurídico mucho más consistente y racional dibujando el singular perfil del "*common law*". La judicatura se consolidó en instituciones perdurables que con el correr del tiempo abrazaron a todo asunto, todo territorio y todo hombre del reino. Los jueces, para impartir justicia, contaban con ciertas disposiciones generales de tipo "legislativo" enunciadas por los *writs* o decretos reales, más éstos no tenían la precisión casuista de las leyes y codificaciones que nosotros conocemos así, los magistrados fundaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población de modo que cuando éstas comenzaron a reflejarse en los fallos adquirieron positivación y fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias, fue así que se les dio el nombre de "*precedents*". En esa virtud los precedentes de tal forma considerados, servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos y con el tiempo, llegaron a adquirir el carácter obligatorio (*binding precedentes*)<sup>7</sup> que les caracteriza, en virtud de la doctrina del *stare decisis*, que es la costumbre de respetar la autoridad moral de las decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos.

Pero además estos precedentes lograron homogeneizar ya por completo, las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del “*common law*”, y con él, la Institución de la jurisprudencia, que nos ocupa; por ello, como bien lo aseveró Don Emilio Rabasa: “...*El Derecho anglosajón... es de formación histórica y tradicional, más que científica.*”, y a contrario sensu: “*El Derecho Romano y los sistemas derivados de él, en mi concepto, son instituciones de organización científica y codificada*”.<sup>8</sup>

Estas descripciones, nos revelan el alma misma o la esencia del derecho jurisprudencial y nos permiten entender su formación histórica en el país que le dio origen. Así creado, el modelo jurídico en estudio hubo de extenderse a todos aquellos países conquistados por Inglaterra a partir de la era de las grandes exploraciones, iniciada en el siglo XVI cuando las potencias navieras europeas España, Inglaterra, Francia y Portugal principalmente se repartieron el mundo, implantando en sus colonias, lenguas, costumbres, religiones y por supuesto también sus respectivas ciencias jurídicas.

En el caso particular del Derecho inglés, éste fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noreste del continente americano, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias, si

---

<sup>7</sup> “Binding Precedents” o precedentes obligatorios, son las decisiones pasadas que están revestidas de fuerza legal para ser observadas obligatoriamente en lo futuro, en oposición a los “Persuasive Precedents” o precedentes persuasivos que no presentan tal potestad.

<sup>8</sup> RABASA, Oscar, op.cit. p. 27.

bien, no apartándose de los lineamientos peculiares del “*common law*” en lo relativo a su derecho común, empero desarrollando grados más evolucionados en lo que hace a su derecho constitucional y su organización política. Así y por la influencia del Derecho norteamericano, la jurisprudencia pasó finalmente a México durante el siglo XIX, como más adelante se verá.

## 1.2. Formación del Derecho Indiano

El territorio que actualmente comprende nuestro país estuvo habitado en la antigüedad por los pueblos de diversas culturas. Podemos destacar de entre ellas la tolteca, la olmeca, la maya y la mexica. De esas naciones nativas de América no hay vestigios o testimonios suficientes para obtener una visión completa de sus sistemas jurídicos, toda vez que la mayor parte de los documentos prehispánicos fueron destruidos. Sin embargo a decir de Ignacio Romerovargas, las principales fuentes de sus disposiciones jurídicas fueron la tradición, la costumbre, la religión, las alianzas matrimoniales de las familias nobles, los pactos colectivos, la organización del trabajo, las transacciones mercantiles y las sucesiones<sup>9</sup>.

La nación mexica o azteca ejercía su dominio sobre los pueblos vecinos a principios del siglo XVI. Su estructura social era compleja y el grado de desarrollo de su derecho seguramente fue importante. Su legislación no era generalmente

---

<sup>9</sup> ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac, México, edición mimeográfica, 1978, p.131.

aceptada en todas las naciones incorporadas al imperio mexicana, pues cada una tenía su propia cultura e idiosincrasia, lo cual dio margen a una variedad considerable de leyes y costumbres. Así como los mexicas no obligaron a los pueblos anexados a hablar su lengua, ni adoptar sus creencias, tampoco los obligaron a aplicar todas sus leyes, por lo que florecieron las instituciones indígenas y se creó un ambiente de libertad frente al derecho del imperio. Sin embargo en 1521, la nación azteca sucumbió ante los conquistadores españoles y el derecho de éstos se impuso en principio, a las tradiciones y costumbres indígenas.

Las autoridades españolas fallaron al tratar de imponer el derecho castellano en las nuevas colonias; no pudieron hacer aplicables ni la estructura ni el contenido inherente a su derecho, respecto de las situaciones que surgían cotidianamente en el nuevo orden social producido por la conquista. Lo anterior trajo como consecuencia, tanto en la metrópoli como en las colonias, la creación de un tipo especial de normas que respetaran los usos y las costumbres de los pueblos sometidos, lo que constituyó el derecho indiano.

El derecho indiano se caracterizó por dos tendencias: la de dejar al precepto legal potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraba que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y la

del respeto a las costumbres de los pueblos.<sup>10</sup> En ese tenor la Ley VII de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales estableció: “...*Que se usen y se guarden las Leyes justas, que los indios tenían y las que para ellos se han hecho y se hicieren.*”<sup>11</sup>

Para el legislador indiano la costumbre no era la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario.<sup>12</sup> De ahí que la influencia de la costumbre sobre las decisiones que tomaban las autoridades novohispanas haya sido directa. Tenían que conocer la costumbre indígena y aplicar el derecho indiano para resolver los conflictos que se les presentaban. Interpretaban el derecho indiano e integraban la norma con la costumbre indígena. Esa actividad materialmente era jurisprudencia.

Otro factor que influyó en la configuración de la jurisprudencia se observa en los conflictos entre los naturales de América que por su naturaleza particular, al no poder ser resueltos a través de las disposiciones del derecho español, hizo necesario que se habilitara a algún nativo de familia noble y con conocimiento tanto de las costumbres españolas como del idioma castellano, con facultades extraordinarias para poder resolver los conflictos.

---

<sup>10</sup> Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN. Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 2ª edición México, 1984, pp.36-38.

<sup>11</sup> AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, Sumarios de la Recopilación General de Leyes de Indias Occidentales (versión facsimilar), México UNAM- Fondo de Cultura Económica, 1994, p.110.

<sup>12</sup> Tomo Primero, Libro Segundo, Título Segundo, Ley XXI, de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, edición de Antonio Balbas, 1756, p.137.

Los jueces indígenas enfrentaron la coexistencia de ambos sistemas. Así interpretaron el derecho español con su visión costumbrista e incluso el Virrey Antonio de Mendoza implantó una jurisdicción especial para los indios, en la cual el propio virrey decidía a qué jurisdicción competía tal o cual conflicto y delegó a los tribunales ordinarios las causas criminales.<sup>13</sup> Estos jueces, sin duda lograron un papel determinante en la administración de justicia y a largo plazo, sobre todo con la práctica, sus decisiones se convirtieron en derecho.

La nueva España contó con dos órganos de alta jerarquía gubernativa con facultades tanto administrativas como judiciales creadas por la Corona Española para el gobierno de los territorios ultramarinos: el virrey y la audiencia. Sobre este aspecto la Segunda Audiencia de la Nueva España se encargó de introducir la figura del Corregidor de Indios, autoridad que tuvo tanto funciones de gobierno como de justicia mayor. Con ello se logró agilizar y simplificar el procedimiento legal y se evitaron los malos intérpretes de las costumbres indígenas. Cabe hacer mención que algunos indios fueron designados como alcaldes en sus comunidades, para de esa manera introducir la jurisdicción real a esas tierras y disminuirle así autoridad a los jefes indígenas originales, en lo que se denominaba baja justicia.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> HANKE Lemis, *Los Virreyes Españoles en América durante el Gobierno de la Casa de Austria*, México I. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1976, p.41.

<sup>14</sup> Cfr. MENEGUS BORNEMANN, Margarita, "La Costumbre Indígena en el Derecho Indiano 1529-1550," en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993. pp. 154-155.

### 1.3. La Jurisprudencia en la Época Colonial

#### 1.3.1. Constitución Política de la Monarquía Española

Promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, la Constitución de la Monarquía Española se mandó publicar, jurar y cumplir en todos los reinos de ultramar. Era una Constitución surgida de los idearios políticos de la época y no de las costumbres y tradiciones del pueblo español, por lo que a decir de Toribio Esquivel Obregón:<sup>15</sup> *“...los legisladores doceañistas no se sospechaban siquiera “lo que realmente los movía.”* Con este documento, España entraba junto con Estados Unidos y Francia, al modelo de un Estado constitucional.

En este ordenamiento se declaró en principio, que la soberanía residía esencialmente en la nación y pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.<sup>16</sup> La nación estaba obligada a conservar y proteger a través de leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componían.<sup>17</sup> Además determinó que el rey tenía la potestad de hacer la ley y ejecutarla, pero se

---

<sup>15</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op.cit., Tomo II, p.55.

<sup>16</sup> Cfr. Constitución Política de la Monarquía Española, artículo 3.

<sup>17</sup> Idem, artículo 4.

obligaba a los tribunales a aplicarla en las causas civiles y criminales,<sup>18</sup> mientras que la interpretación de la ley era facultad de las Cortes.<sup>19</sup>

Bajo el sistema judicial que estableció la Constitución de Cádiz en su título V, denominado “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” que comprendía los artículos 242 a 308, se negó la posibilidad de que la actividad de los tribunales creara derecho, al señalar expresamente que los tribunales no podrían hacer reglamento alguno para la administración de justicia,<sup>20</sup> y estableció la obligación de éstos de mantener un estricto apego a la observancia legal, por lo que sancionó toda falta que los jueces cometieran. De lo anterior se puede inferir que, aun cuando los juzgadores podían aplicar la ley, no les era permitido integrarla.

El propio ordenamiento creó un Supremo Tribunal de Justicia, que tenía entre sus atribuciones: “Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las cortes.”<sup>21</sup> Esto permite concluir que existía interpretación legal, susceptible de convertirse en derecho, una vez agotados los requisitos que la propia Constitución establecía.

---

<sup>18</sup> Idem, artículos 15-17.

<sup>19</sup> Idem, artículo 131, Primera.

<sup>20</sup> Idem, artículo 246.

<sup>21</sup> Idem, artículo 261, Décimo.

## 1.4. La Jurisprudencia en los Primeros Años de la República Mexicana

### 1.4.1. La Influencia del Derecho Angloamericano en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y en la Jurisprudencia

En la historia de nuestro país, el constituyente mexicano de 1824 fue un modelo de ideas republicanas y liberales. Los especialistas del derecho constitucional coinciden en señalar que la primera Constitución mexicana generó instituciones trascendentales como el Estado federal, el gobierno republicano y el presidencialismo. Sin embargo parece innegable, desde la perspectiva actual, que la estructura del Estado constitucional mexicano creado en 1824 no fue original, sino que tuvo dos grandes influencias: la primera de ellas corresponde al sistema judicial que se transmitió materialmente de la Constitución de Cádiz (1812), que recoge el principio de separación de poderes<sup>22</sup> y, la segunda, respecto de la justicia constitucional observada por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América (1787).

Consecuentemente, el Poder Judicial que se desarrolló en México a partir de entonces es producto de ambos sistemas, por un lado, del sistema judicial español y por el otro del "*common law*" estadounidense.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2ª. ed., 1992, pp.19-23.

Se sabe que circuló entre los Constituyentes de 1824 una traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América y que muchos de ellos eran lectores asiduos de doctrinarios y políticos norteamericanos.<sup>24</sup> En aquella asamblea, el debate entre centralistas y federalistas resintió la influencia del aún reciente triunfo de las colonias inglesas en su lucha por la independencia, lo que hizo que el sistema federal de competencias estadounidenses fuera el ejemplo a seguir en la primera Constitución de la República Mexicana (promulgada el 4 de octubre de 1824, siendo el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México Independiente). A partir de entonces, comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal estatal, dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente. El Poder Judicial que creó esta Constitución, en su título V "Del Poder Judicial de la Federación", estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y un Poder Judicial en cada uno de los Estados (artículos 123 y 160).

La Constitución Federal Mexicana debía contemplar inexcusablemente la división de poderes, un sistema representativo para los Estados federados, la configuración del sistema de competencias para los diferentes niveles de gobierno y la creación de un órgano encargado de la defensa constitucional.

---

<sup>23</sup> Idem, p.43.

En este contexto, es preciso explicar la influencia del "*common law*" en la jurisprudencia mexicana. Algunos tratadistas como Lucio Cabrera y Miguel Acosta,<sup>25</sup> consideran que la jurisprudencia es una figura que llegó a México proveniente de la familia jurídica del "*common law*" y se trasplantó a nuestro sistema jurídico.

El "*common law*" como se estableció en páginas que anteceden, es un sistema creado en Inglaterra y desarrollado con posterioridad de manera independiente en los Estados Unidos de América, desde el siglo XVII y hasta nuestros días, que le concede a la jurisprudencia un enorme valor, ya que el juez, a través de la decisión del caso concreto (*case law*), determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores; es más, se sustenta por la doctrina que en ese sistema la jurisprudencia de los tribunales es la más importante de las fuentes del derecho. De este modo, la jurisprudencia creada en Inglaterra en el siglo XI, tiene hoy un valor categórico vinculado a nuestro sistema jurídico.<sup>26</sup>

Durante el siglo XII en Inglaterra, después de la conquista normanda (1066 d.C.), se establecieron tribunales centrales de justicia que se separaron de los

---

<sup>24</sup> Cfr. REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo Mexicano (Los Orígenes)*, Tomo I, México, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., 1994. pp. 418-419.

<sup>25</sup> Vid. CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Jurisprudencia", en *la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp.225-230.

<sup>26</sup> SALVADORES POYÁN, Manuel, "La jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna", en *la Revista de la Facultad de Derecho, España*, No. 63, otoño 1981, p.119.

tribunales eclesiásticos; asimismo, dos innovaciones caracterizaron al “*common law*”: el jurado y el sistema de *writs* (autos o decretos judiciales).

Ambas aportaciones surgieron por necesidad práctica del proceso mismo, pero para el estudio de la jurisprudencia sobresale el sistema de *writs*, que es la aplicación uniforme y sistemática de sentencias anteriores a casos análogos lo que significó el inicio del sistema de precedentes.

Los *writs* eran cuidadosamente redactados y fueron invocados para su aplicación al caso concreto. Cuando el *writ* no se adecuaba al caso en que era invocado, el litigante se veía forzado a recurrir por la vía de apelación ante el monarca, para que éste emitiera un nuevo *writ*.

Es preciso señalar que en el siglo XIII se cuenta con un antecedente de recopilación de jurisprudencia. El Magistrado inglés Bracton<sup>27</sup> se dio a la tarea de integrar una agenda que contenía las ejecutorias de 450 juicios fallados hasta entonces, y a partir de ahí se generalizó el uso de las ejecutorias de los tribunales como fuente de primera mano para la interpretación del “*common law*”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> BRACTON, Enrique de. De legibus et Consuetudinibus Anglias, Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo IX, Barcelona, Hijos de J. España, Editores, s/a., pp.530-531.

<sup>28</sup> Cfr. MINCEN Maurice, Comparación General de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte (tesis profesional), México, Escuela de Jurisprudencia- Universidad Nacional de México, 1923, p.88

Una característica más del sistema jurídico inglés se desarrolló entre los siglos XVII al XIX. Se trata de la *equity*, una jurisdicción que surgió como rival del “*common law*”, al no encontrar la sociedad en el derecho común la satisfacción a sus reclamos de justicia por parte de los Tribunales de *Westminster*. Al respecto, Oscar Rabasa<sup>29</sup> señala que la *equity* es una estructura jurídica que nace de la solución práctica de los vacíos que dejó en su trayectoria el “*common law*”.

Finalmente, una etapa trascendente del “*common law*” y la *equity* la encontramos en su unificación jurisdiccional en el período que va de 1873 al 1875, en que surge la *Judicature Act*, que impone al mismo órgano jurisdiccional el conocimiento de casos tanto del “*common law*”, como de la *equity*. Como es lógico, tuvo al principio muchos problemas y obstáculos, pero lejos de romper con el esquema planteado por la *Judicature Act*, se repartieron de manera natural asuntos que competían a cada jurisdicción, de tal suerte que en la época moderna la configuración del sistema unificado responde al desarrollo de ambas jurisdicciones ante el mismo órgano.<sup>30</sup>

La importancia de estos acontecimientos interesa desde un punto de vista histórico, al menos en tres aspectos: primero, porque condujeron a los juristas ingleses a concentrar su interés sobre el procedimiento, en segundo lugar, porque

---

<sup>29</sup> Cfr. RABASA, Op.cit. pp.136-146.

<sup>30</sup> Vid. LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, México, Editorial Porrúa, 1999. p.29.

determinaron las categorías y los conceptos que forjaron el sistema del "*common law*" con independencia del romano germánico; en tercer lugar, porque separaron el derecho público del privado.<sup>31</sup>

Esta situación fue distinta en el desarrollo posterior que se le dio al sistema del "*common law*" en los Estados Unidos. La independencia de los Estados Unidos de América se consagró con un documento político en 1878,<sup>32</sup> que dotó a la unión de un sistema judicial, compuesto por un Tribunal Supremo y Tribunales Inferiores competentes para todos los litigios que pudiera originar la aplicación de las leyes federales. Además, el Tribunal Supremo se convirtió en el árbitro de la Constitucionalidad de las Leyes, y para asegurar a la Constitución la estabilidad necesaria, se acordó que no podía ser enmendada, sino por mayoría de dos tercios de votos en cada una de las dos cámaras.<sup>33</sup>

Para comprender mejor esta situación, es importante distinguir entre un Estado Federal y el Federalismo. Un Estado Federal es la unión de Estados asociados que mantienen su autonomía en relación con su propia forma de gobierno; mientras que el federalismo es un régimen de competencias a través de diversos Estados, que se unifican y guardan su autonomía.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> DAVID, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (Trad. De Pedro Bravo Gala), Madrid, Aguilar de Ediciones, 1973, p.249.

<sup>32</sup> La Constitución de los Estados Unidos de América.

<sup>33</sup> Idem artículo 5.

En el sistema jurídico estadounidense la distribución de competencias deja a los tribunales federales de menor rango la custodia de la Constitución. Es decir, la competencia residual radica en la Federación y la original en los Estados. En México se dispuso exactamente lo contrario, por influencia de la organización jurisdiccional española, por lo que la justicia constitucional quedó en manos de un órgano determinado y concreto (Poder Judicial Federal).

El antecedente histórico de la distribución de competencias se encuentra en el caso *Marbury vs Madison* del sistema jurídico estadounidense, lo que hace obligatorio tratar, cuando menos de manera esquemática, la naturaleza y el sistema de fuentes angloamericano para comprender su influencia en la jurisprudencia en México.

En los Estados Unidos, la función Jurisprudencial tiene una extraordinaria importancia, ya que aun cuando la vinculación de un tribunal a sus precedentes no es absoluta como en Inglaterra, lo es siempre con respecto a las decisiones de los tribunales del grado superior. Además las facultades constitucionales permiten a todos los tribunales un auténtico control de la constitucionalidad de las leyes, al suspender la aplicación de éstas cuando infringen la Constitución (sea de los Estados miembros de la Unión o del Estado Federal), hasta el punto de hablarse

---

<sup>34</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico*, México. Ed. Porrúa, 2000, p.37.

de un gobierno de los Jueces o, que la Constitución Americana es lo que quieren los jueces.<sup>35</sup>

El sistema es elogiado porque permite adaptar la norma a cada supuesto y resolver con arreglo a equidad; pero los inconvenientes son también notorios en virtud de la subsistencia de normas que tienen su origen en supuestos, incluso pintorescos y extraordinarios, que formalmente siguen vigentes. Dice Manuel Salvadores<sup>36</sup> que la fuerza del precedente, si bien concede la máxima libertad al juez, después lo esclaviza.

En la estructura del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, tal como se proyectó en 1824, se nota la influencia del derecho norteamericano con el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que siguen el modelo establecido en la *Judiciary Act* de 1789. Al confrontar el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 con el texto de las secciones 1, 2 y 3 de dicha acta norteamericana, se aprecia fácilmente que el Constituyente mexicano adoptó sustancialmente el sistema judicial de los Estados Unidos.

De este modo, la justicia constitucional parece emanar de la naturaleza misma del constitucionalismo. Incluso, la designación del Poder Judicial Federal como

---

<sup>35</sup> SALVADORES POYÁN, Op.cit., p.120.

<sup>36</sup> Ibidem.

titular de dicha defensa, reafirmó las características de la autonomía, independencia y neutralidad que exige la actividad del máximo intérprete de la Constitución, pues esa interpretación es la que regula el equilibrio entre los otros poderes. De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, destaca la que tenía para conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". En ese sentido, la Constitución dejó al legislador ordinario la tarea de reglamentar, en el futuro, el control constitucional. Esta situación se vio robustecida con lo dispuesto en el artículo 138 del propio ordenamiento, que prescribió: "Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".

Sin embargo, la atribución de la defensa constitucional que implementó el Constituyente del 24, le da a la Corte Suprema la categoría de órgano de control constitucional sólo formalmente, pues no se facultó a la Corte Suprema para realizar la interpretación directa de la Constitución; sino que en el título VII instruyó que *"sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva"*. Abrió, en cambio, la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados hicieran observaciones sobre determinados artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva, pero limitó ese derecho al establecer que el Congreso General no las tomaría en consideración sino hasta 1830.

Complementaban el sistema jurisdiccional federal los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Los primeros fueron dotados de facultades para conocer de las causas de almirantazgo, contrabando, presas de mar y causas civiles cuyo valor pasara de quinientos pesos, siempre y cuando fueran de interés de la Federación. Por su parte, los Juzgados de Distrito en su artículo 116, fracción I, de dicha Constitución fueron dotados de facultades para conocer de las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, sin que en ambos casos se señalara situación alguna respecto de la interpretación de la Constitución o de la Ley.

La organización judicial citada es relevante para el tema a estudio, ya que, ante tal variedad de órganos y competencias, la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas, sobre todo las de carácter federal, debía obedecer a criterios unificados, porque de lo contrario, se suscitarán conflictos por contradicción de criterios.

Este híbrido jurídico que hemos descrito, reviste especial interés en el caso de la jurisprudencia mexicana, porque proviniendo del modelo anglosajón en el que existe la llamada supremacía judicial, es sin embargo implantada en nuestra patria, donde esa supremacía es privilegio de la legislación, por influencia del derecho francés y la teoría de la división de poderes. Lucio Cabrera, en un valioso trabajo sobre la historia de la jurisprudencia en México, dice:

*“...La reverencia hacia la ley deriva del derecho francés y de la legitimidad otorgada a las asambleas legislativas por el pensamiento de Rousseau. En cambio en el derecho anglosajón ha habido mayor estima por las sentencias que en el “common law” revisten la fuerza de un precedente en virtud del “stare decisis” y así adquieren un carácter cuasi legislativo, pues son obligatorias “erga omnes”. Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX al seguir el principio de la jurisprudencia obligatoria que adquirió caracteres semejantes a los del “common law” y paralelo al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo.<sup>37</sup>*

Esta influencia extranjera en la aparición de la jurisprudencia en México, pese a ser real, es sin embargo, una concepción superficial; la jurisprudencia como institución jurídica, ciertamente fue importada, pero su implantación en nuestro país no fue producto de una moda como tantos otros fenómenos culturales políticos y sociales del siglo XIX sino producto de una necesidad auténtica que exigía una urgente solución.

### **1.5. Origen Simbiótico de la Jurisprudencia y el Amparo Mexicanos**

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, esta íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la

---

<sup>37</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulo: “La jurisprudencia”, por CARLOS ACEVEDO, Lucio, SCJN., México 1985. p.225.

historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857,<sup>38</sup> esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

*“...El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.”<sup>39</sup>*

Analizaré en orden cronológico y en forma sucinta estos acontecimientos que dieron origen al juicio de amparo y con él a la jurisprudencia mexicana.

---

<sup>38</sup> S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento..., Capítulo: “El juicio de Amparo” por FIX ZAMUDIO, Héctor p. 117.

<sup>39</sup> Op.cit. nota 37.

## 1.6. Nacimiento del Juicio de Amparo

El 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don Manuel Crescencio Rejón: el Juicio de Amparo o juicio constitucional, un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados. Este nuevo juicio, tenía la virtud de que a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución del Estado y no sólo aquéllas relativas a la libertad, como lo hace el “*Habeas Corpus*” del derecho anglosajón. Por otra parte, se presentó una innovadora fórmula para dotar de coercibilidad a las sentencias de amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los legitima; así, no había más que otorgar a los jueces constitucionales la facultad para dejar sin efectos dicha declaración y con ello, el funcionario infractor de una sentencia de amparo, quedaría *ipso facto* sin investidura alguna, procediendo acto seguido su consignación. Tal fue el éxito de esta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de amparo.

Pocos años después la Federación recogió esta novísima institución para destinarla a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país. Así el acta de reformas Constitucionales de 1847 estableció por

primera vez el Juicio de Amparo en su artículo 25 que ya incluía la fórmula Otero mismo que a la letra decía:

*“...Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

No obstante la aparición de este artículo en el texto constitucional de nuestro país, el juicio de amparo no había nacido aún, al menos con las características que ahora le distinguen. Se tenía ya la idea de la institución jurídica que se pretendía crear, pero no existían los preceptos adjetivos para lograr su efectiva aplicación y por eso no se observó.

El día 5 de febrero de 1857 con la nueva Constitución liberal, se consolida en forma definitiva el derecho de amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental sin embargo subsistía el problema de su aplicación que no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre del año de 1861, en que se expidió la primera “Ley de Amparo” bajo el singular nombre de la *“Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, Que exige el*

*artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.*<sup>40</sup>

Los problemas que obstaculizaron la aplicación del joven amparo mexicano, eran principalmente dos: por una parte, se vio impedida una y otra vez, merced a las frecuentes guerras que durante esos años vivía nuestro país, principalmente la de Reforma y la invasión francesa.

El segundo factor que impedía la realidad del nuevo juicio, era que la técnica y los procedimientos para su aplicación eran del todo desconocidos además de imperfectos. Fueron los jueces mexicanos, en su hacer cotidiano y a través de sus sentencias (verdaderos precedentes) quienes forjaron poco a poco los principios que aún hoy rigen al juicio de amparo.

### **1.7. El Amparo contra Leyes y la Fórmula de Otero**

En esta doble evolución, del amparo y la jurisprudencia, hubo sin embargo puntos trascendentes de discusión. Así desde las primeras sentencias de amparo se hizo patente que este nuevo juicio tenía una gran flexibilidad, pues con él no sólo era posible impugnar actos de la autoridad, sino incluso leyes. Este último

---

<sup>40</sup> S. C. J. N. Capítulo "El juicio de Amparo", por FIX-ZAMUDIO, Héctor, p.134.

punto desató en una verdad una sonada discusión, cuyos divergentes ecos aún subsisten. Para documentar esto, podemos mencionar la esencia del debate que tuvo lugar en el recinto legislativo del Congreso, el día 20 de septiembre de 1861, que consistió básicamente en cuestionar la legitimación que tenía un juez para declarar inconstitucional un precepto surgido del Poder Legislativo. Se polemizaba si era posible que un solo Juez de Distrito o incluso la Suprema Corte de Justicia pudiera anular una ley, en cuya integración había participado toda la representación nacional democráticamente electa.

El problema señalado, aparecía a los ojos de los legisladores como un auténtico monstruo de dos cabezas; pues sabiéndolo o no, acababan de toparse con el vértice en donde el sistema francés colisiona con el inglés, o sea el choque entre “la supremacía de la ley” y “la supremacía judicial”. En nuestro sistema jurídico, la primera de ellas no amerita mayores disertaciones pues sabemos que nuestro derecho es primordialmente escrito y legislativo; sin embargo la segunda esa llamada supremacía judicial, del “*common law*” no nos es del todo ajena, pues la Constitución de 1857 había establecido ya que es la Suprema Corte en nuestro país quien tiene la encomienda de tutelar sus preceptos; artículos, que como todos sabemos están por encima de cualquier poder o institución incluyendo al Congreso de la Unión y por lo tanto a sus leyes.

Se esgrimió por quienes defendían las atribuciones de la Suprema Corte, que tal facultad estaba ya plasmada en la Constitución de 1857, por lo que sólo debían discutirse sus aspectos secundarios, esto es, definir los detalles de su reglamentación y que por ello, no era procedente discutir en dicha sesión la conveniencia o inconveniencia de tal facultad, pues eso debió haberse discutido antes, en el congreso constituyente de 1857, y no en el momento destinado tan solo a reglamentar esos preceptos constitucionales.

El legislativo pues, estaba ante la extraña situación de tener que mermar legalmente su propio poder a favor del judicial, circunstancia que implicaba un atentado, tanto a sus facultades, como al sistema jurídico francés que México había adoptado. Así en un gesto protector más bien de sus propios intereses centralistas, que de los de la Patria, acordaron poner fin a la discusión instituyendo la "fórmula Otero" para que cualquier declaración de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte no tuviera nunca efectos generales. La fórmula a que nos referimos se basaba en las palabras que Mariano Otero había expresado:

*"... el juez... sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo en cada caso particular en que ella debe herir, la hace impotente..."*<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Idem, Cap. "La jurisprudencia" por CABRERA A., Lucio, p.231.

Es pertinente aquí, hacer una importante aclaración: aun cuando la autoría de dicha fórmula, tradicionalmente se ha atribuido a Mariano Otero, por ser quien la propuso ante el Congreso Federal, lo cierto es que existen antecedentes de ella en la Constitución Yucateca de 1841, por lo que debe considerarse al mismo Cresencio Rejón como su introductor original;<sup>42</sup> empero este a su vez, no hace sino tomar ideas de Tocqueville.

De este modo, se estableció finalmente que las sentencias de amparo, sólo afectarían a los casos concretos y de igual forma, cualquier declaración de inconstitucionalidad. Sobre este punto, cito Cabrera:

*“... el diputado Linares concluyó: .... los fallos deben formar regla para los demás casos ocurrentes y deben limitarse a protegerá un solo individuo en cada caso determinado.... De aquí que la fórmula Otero fuera en realidad una tesis opuesta, hasta cierto punto, al principio de la jurisprudencia, según el cual los fallos van formando una regla para ser aplicada a los posteriores casos análogos.”*

43

A favor de la tesis contraria, algunos legisladores como Don Ignacio Mariscal, “padre de nuestra jurisprudencia”, según Cabrera, estaban inspirados en el sistema norteamericano conocido como “*judicial review*”, en el cual, sus jueces más altos tienen la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, una diferencia sustancial existe entre dicho sistema y el nuestro: aquél,

---

<sup>42</sup> Proyecto de la Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado, Imprenta de Lorenzo Sagni, Mérida, Yucatán, 1841, p.16.

<sup>43</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, op.cit.p.232.

fue una creación de la misma Corte Suprema de Norteamérica, ideado por Hamilton y el célebre juez Marshall, y ha sido efectivo incluso teniendo efectos *erga omnes* pese a carecer de sustento constitucional; el nuestro, en cambio había sido establecido en la Constitución lo que, teóricamente debió darle una fuerza jurídica superior, que finalmente no tuvo en forma cabal, por la intromisión de la fórmula mencionada.

### **1.8. Primera Ley de Amparo (Ley Orgánica de 1861)**

Dos fueron las principales aportaciones que en ese congreso se hicieron como bases para la futura jurisprudencia. Primero se aprobó el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, punto de medular importancia como cimiento de la institución a estudio, pues sin publicidad la jurisprudencia no puede de ninguna manera ser obligatoria; podemos considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la jurisprudencia en nuestro país. En segundo lugar, gracias al diputado Mariscal, ese congreso sirvió para dar a conocer el sistema jurisprudencial del "*common law*", y la fuerza cuasilegislativa o legislativa que ella puede llegar a tener, en virtud del "*stare decisis*", esto es, la costumbre de que los criterios vertidos en las sentencias se convierten en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejante.

Ya en la praxis de la nueva ley, un problema que suscito igualmente la necesidad de implantar la jurisprudencia, **fue el derivado de la profusa diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito. No eran prudentes, desde ningún punto de vista, que la Constitución norma fundamental, fuera susceptible de aceptar interpretaciones disímolas o contradictorias, pues tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico de imprevisible magnitud.** Para evitar tal extravío tuvo que implantarse más tarde, la fórmula Jurisprudencial característica del "*common law*", en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores "*Binding precedents*". Con esta fórmula, se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la jurisprudencia en México. Esto, sin embargo, tuvo que esperar todavía unos años más, pues fue dicha problemática lo que motivó la aparición de la ley de 1869, que abrogó a la de 1861.

## 1.9. La nueva Ley de Amparo de 1869

La nueva Ley de Amparo de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, tuvo por objeto purgar los muchos vicios de que adolecía la anterior de 1861. Los puntos más sobresalientes que motivaban la reforma los he abordado ya: la imperfecta normatividad adjetiva, **la urgente necesidad de uniformar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio.**

De los muchos proyectos que habían sido presentados al Congreso, fue el de Mariscal el que logró influenciar finalmente a los legisladores, aunque no sin antes sufrir la modificación de algunos puntos y la supresión de otros.

Un ejemplo de esto es que la iniciativa proponía que los Jueces de Distrito se convirtieran en meros jueces de instrucción, llevando el procedimiento hasta el estado de dictar sentencia y una vez llegado a este punto enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que allí se dictará la sentencia respectiva. De este modo los jueces conocerían incluso de la suspensión, pero la resolución final correspondería exclusivamente a la Suprema Corte.

Dicha propuesta, que finalmente desechada, tenía como objetivo central evitar el caos interpretativo que habían hecho las instancias foráneas del Poder Judicial Federal, pues se argumentó que al ser un solo cuerpo colegiado la Suprema Corte el único facultado para resolver, se terminaría en forma definitiva con el problema de la diversidad de criterios.

Como ya se dijo, esta propuesta fue desechada, pues eran más los problemas que creaba que aquéllos que trataba de solucionar; el principal era el evidente centralismo, que significaba un retroceso para la administración de la justicia federal.

Otra sólida opinión en contra, era la relativa a la carga de responsabilidades que debería afrontar la Suprema Corte en caso de aceptarse la propuesta de que sólo ella dictase las sentencias de amparo.

Lógicamente la respuesta era negativa. Tal propuesta planteaba ya desde aquella época el eterno problema de la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si en ese entonces hubiese sido difícil implementarlo, ahora sería del todo imposible, por no decir utópico.

La solución que se estableció fue dejar a los jueces de distrito su facultad original para dictar sentencia, aunque estos tenían que remitir los autos a la Suprema Corte para que el fallo emitido fuera revisado “De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia de interpretar la constitución federal, y evitar el caos en los criterios judiciales.”<sup>44</sup>

Si bien la iniciativa propuesta originalmente por Mariscal no prospero en todos sus puntos, sí logró su objetivo fundamental. La trascendencia de esta ley consistió precisamente en que la facultad de interpretar a la Constitución fue retirada de manos de los jueces de distrito y depositada finalmente en las de la Suprema Corte de Justicia, sistema que como hemos dicho se perfilaba ya a implementar la fórmula Jurisprudencial propia del “*common law*”.

Por influjo de Mariscal, quien estaba inspirado en el modelo norteamericano, fueron introduciéndose paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquella cultura extraña, que a la postre contribuyeron a enriquecer nuestro derecho dando cohesión y uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales.

---

<sup>44</sup> Idem, p.241.

## 1.10. Nacimiento Formal de la Jurisprudencia Mexicana

El cinco de octubre de 1881 el Ministro de Justicia Ezequiel Montes, presentó una nueva iniciativa ante el Senado *"Esta ultima inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal fue la que se aprobó finalmente..."*<sup>45</sup>. Así, la llegada del nuevo proyecto motivo que fueran retiradas las iniciativas precedentes que ya se habían suspendido, esto es, la de Protasio Tale (también del ejecutivo, presentada el tres de octubre de 1877) y la anterior de la Suprema Corte de Justicia de 5 de abril de 1878, la cual al parecer, no fue siquiera tomada en consideración.

Se sabe que la iniciativa, presentada por Montes, fue redactada por Vallarta e inspirada en Mariscal, pues el mismo Ignacio Vallarta se la hizo llegar a Montes en Agosto de 1881, mediante una carta que decía:

*"... en la reciente edición de las obras de Vallarta aparecen la carta de este dirigida al Ministro de Justicia, don Ezequiel Montes de 15 de agosto de 1881.... Vallarta principia diciendo a Montes que le remite el proyecto que le habia confiado pero en lugar de reformar y adicionar la ley vigente creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la practica se presentan...."*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Idem, p. 243.

<sup>46</sup> Idem, p.246.

La aportación de Vallarta y Mariscal al proyecto de ley, fue decisiva para el nacimiento de la jurisprudencia mexicana; Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: *“el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho publico y el constitucional....”*. Con ello, afirma Cabrera Mariscal *“... sienta las bases de la jurisprudencia.”*<sup>47</sup> y agrega:

*“...la sentencia de amparo limita sus efectos al de la cosa juzgada, pues resuelve un caso en que existe controversia.... Pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.”*<sup>48</sup>

Vallarta, por su parte ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno como lo proponía Mariscal. Esto último fundamentado en la razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado merced al análisis repetitivo, robusteciéndolo y pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

Los preceptos forjados por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la nueva Ley de Amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la

---

<sup>47</sup> Idem, p.243.

<sup>48</sup> Ibidem.

jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo. Así por ejemplo, el artículo 34 de la ley de mérito disponía:

*“Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.”*<sup>49</sup>

El artículo 41 decía:

*“Artículo 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten.”*<sup>50</sup>

A su vez el artículo 70 uno de los más trascendentes, pues fincó la obligatoriedad y coercibilidad de la jurisprudencia, establecía:

*“Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la perdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año.”*<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882; S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, S.C.J.N., México, 1985, p.213.

<sup>50</sup> Ídem, p.214.

<sup>51</sup> Ídem, p.216.

De lo expuesto en el presente capítulo, se puede concluir que nuestra jurisprudencia, no es un invento del Derecho Mexicano, ya que tiene sus orígenes en el Derecho Inglés y una influencia más directa y determinante del derecho norteamericano, es decir proviene de la familia jurídica del "*common law*" (derecho común), sin embargo en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características que sí le son propias.

Que el "*common law*" es un sistema jurídico creado en Inglaterra y desarrollado posteriormente de manera independiente en los Estados Unidos de América, y dentro de dicho sistema también el término "*common law*" significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces (jurisprudencia, como principal fuente de derecho), en contraste con el cuerpo jurídico formado por las leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

Que la razón primordial, que motivo la aparición de la jurisprudencia en nuestro país, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, la cual surgió y se desarrolló en una asociación íntima con el juicio de amparo, por lo que en la Ley Orgánica de 1861 (primera ley de amparo) se establecieron las primeras bases de lo que veinte años más tarde sería la jurisprudencia formalmente instituida en la Ley de Amparo de 1882, al establecer que las sentencias de amparo, debían tener una doble finalidad: el inmediato o directo, que es resolver

el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.

## CAPÍTULO II

# LAS ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este apartado señalare las épocas en que se divide el Semanario Judicial de la Federación, como medio informativo oficial de publicación, compilación y difusión de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

### 2.1. Antecedentes Históricos

Previamente al famoso decreto de 8 de diciembre de 1870, mediante el que, el entonces Presidente de la República Don Benito Juárez dispuso la creación del Semanario Judicial de la Federación, las sentencias más importantes de los tribunales fueron publicadas en diversos medios no oficiales. Entre dichas publicaciones destacan "El Semanario Judicial", segunda parte, 9 volúmenes, México, 1850-55; la Gaceta de los Tribunales de la República, 4 volúmenes, 1860-63 y los Anales del Foro Mexicano, 3, volúmenes, México 1864-66.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> LARA SÁENZ, Leoncio, "Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México", en Comunicaciones Mexicanas al VIII, Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM, 1971, p. 15.

En efecto, fue en 1850 cuando por primera vez trató de publicarse y difundirse la jurisprudencia mexicana. En ese entonces se creó una publicación no oficial llamada Semanario Judicial, enderezada a difundir la información más relevante sobre la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, en virtud de las guerras y los movimientos sociales que caracterizaron la vida de México durante el siglo XIX, hubo continuas reformas legales, por lo que en ese período no fue posible establecer criterios duraderos. De modo que aquel Semanario dejó de editarse en 1855,<sup>53</sup> año en que la revolución del Plan de Ayala derribó el gobierno de Santa Anna y dio origen a la Constitución de 1857.

El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, proclamada el 30 de noviembre de 1861, al establecer en su artículo 32, que “las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”

Nueve años después el 8 de diciembre 1870, el entonces Presidente Benito Juárez emitió un decreto mediante el que se creaba un periódico llamado Semanario Judicial de la Federación, y en su artículo 1 del decreto de mérito disponía:

---

<sup>53</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia*, México, UNAM/Mc Graw-Hill editores, 1997, p. 28

*“Artículo 1. Se establece un periódico con el nombre de “Semanario Judicial de la Federación,” en que se publicaran: Todas la sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronuncien en lo sucesivo... Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde publicación.”*<sup>54</sup>

## **2.2. Épocas del Semanario Judicial de la Federación**

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de Diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez, las tesis de Jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las épocas pueden dividirse en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de la Constitución de 1917, dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar “Jurisprudencia histórica”. Las épocas Quinta a la Novena de 1917 a la fecha comprenden lo que considera el catálogo de la “Jurisprudencia aplicable” o “vigente”.

---

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2ª, ed. 2001, p.7.

## 2. 2.1. Primer Período<sup>55</sup> Jurisprudencia Histórica

Época	Características.
Primera	Comprende 7 tomos, que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.
Tercera	Comprende 12 tomos, que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
Cuarta	Comprende 52 tomos, con los fallos producidos entre 1898 y 1914.

A partir del mes de Octubre del año 1875 y hasta el año 1880 el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este período las sentencias de los Tribunales de la República, en especial los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

En este período la jurisprudencia tuvo una etapa de crisis, toda vez que el 6 de octubre de 1897, el General Porfirio Díaz "... en uso de la autorización

<sup>55</sup> Idem, p.11.

otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de junio de 1892...” expidió un nuevo Código de Procedimientos Federales, que derogó los artículos 40 y 70 de la ley de 1882, desapareciendo ya completamente la institución de la jurisprudencia; las razones de su desaparición parecen haber sido de diversa índole: **por una parte, comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos de los postulantes, quienes todo lo pretendían fundar en precedentes (fenómeno similar al actual); por otro lado, aumentó el poder político de la Corte pues en ese entonces se dijo que “...la formación de jurisprudencia equivalía casi a legislar...”**<sup>56</sup>

Sin embargo, una vez iniciado el nuevo siglo, la jurisprudencia nuevamente quedó restablecida y en forma definitiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Desde entonces, ha ampliado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y Tribunales y las sentencias de la Corte crean precedentes obligatorios **e intentan uniformar e impedir la contradicción de criterios, situación que en esta época se tuvo controlada en razón de que la Corte era la única facultada para crear jurisprudencia.**

---

<sup>56</sup> SCJN. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op.cit., p.248.

## 2.2.2. Segundo periodo <sup>57</sup> Jurisprudencia vigente

Época	Características.
Quinta	Integrada por 132 tomos, que comprende el lapso del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta	Integrada por 138 volúmenes, numerados con cifras romanas. Abarca del 1º. De julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima	Integrada por 228 volúmenes, identificados con números arábigos, del 1º. De enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava	Integrada por 15 tomos, identificados con números romanos, más 87 (86-2) Gacetas, abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena	Inició el 4 de febrero de 1995, con la edición mensual.

Establecido el nuevo orden constitucional se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de Junio de 1917, y el 15 de Abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida con excepción del primer año, por el "Reglamento para el departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de 1919. En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV

<sup>57</sup> SCJN. Épocas del Semanario Judicial de la Federación, Op.cit., p. 11.

empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de Jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplias derroteros para la formación del derecho mexicano.

En la Sexta Época los volúmenes se componen de cinco partes citadas correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las Tesis del Tribunal Pleno y las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además se consignan los datos de los asuntos que las sostienen. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

En la Séptima Época, las reformas y adicionales a la constitución Federal y a la Ley de Amparo efectuados en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. En un principio, la Séptima Época agrupa la tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a

quinta lo relacionado con las salas numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Séptima perteneciente a la Sala.

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado en dos apartados. La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro particulares), la séptima sección. Varios comprenden los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de Jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haber recibido oportunamente. La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994 y que se reflejarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario, el 26 de Mayo de 1995, que abrogó a lo anterior de 05 de enero de 1988 y sus reformas marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo de 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 04 de Febrero de

1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995 del Tribunal en Pleno que determina sus bases.

En la novena época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una Jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización.

### **2.3. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1951.**

La cita de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, en lo concerniente a la presente investigación, tiene como objetivo primordial, el destacar que durante el primer período del Semanario, lo que comprende la

jurisprudencia histórica (épocas de la primera a la cuarta), no era tan marcado el problema de la proliferación de tesis contradictorios, por la sencilla razón del lapso comprendido de 1870 hasta la reforma de la Ley de Amparo de 1951, la Suprema Corte de Justicia y sus salas eran en esa época las únicas instancias facultadas para establecer jurisprudencia, **por lo que las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito se daban únicamente en sus resoluciones (lo que actualmente implica una contradicción) y no así en tesis de jurisprudencia.**

No obstante de que los tribunales colegiados no tenían facultades para crear jurisprudencia, las contradicciones de criterios en sus resoluciones, fue el surgimiento de lo que posteriormente se convertiría en uno de los principales problemas actuales de la jurisprudencia en México, consistente en la necesidad de resolver la proliferación de tesis contradictorias y establecer certidumbre jurídica en las resoluciones jurisdiccionales.

El 1º de noviembre de 1950 fue presentada la iniciativa del Presidente de la República, Miguel Alemán, para reformar los artículos 73, fracción VI, base cuarta, ultimo párrafo, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución. Por ello fue reformado el Poder Judicial de la Federación y fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los primeros sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados desde la Constitución de 1824.

La iniciativa establecía:

*“... el problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución. Por esta razón, el sistema que propone para resolver parte de los siguientes supuestos:”*

*“...Desde el siglo pasado y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminante vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879. Ulteriormente propugnan algunos juristas la reestructuración de la casación federal y en el año de 1922 el Presidente Obregón inicia reformas constitucionales para limitar extraordinariamente el amparo por ilegalidad en materia judicial; mas la iniciativa no progreso... La restricción del amparo en materia civil o en cualquiera otra, no puede implantarse como remedio supremo a los males que aquejan a la Justicia Federal, porque el juicio de amparo en su actual estructura y especialmente como garantía contra la ilegalidad de las resoluciones judiciales de todo orden se incorpora a una tradición que significa para nuestro pueblo conquista intangible...”<sup>58</sup>*

De lo anterior se desprende que los nuevos tribunales, surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquél entonces enfrentaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tuvieron como finalidad primordial la de conocer

sobre cuestiones de estricta legalidad, es decir de vicios al procedimiento tanto en la aplicación de leyes estatales como federales.

En esa misma reforma (fracción XIII, del artículo 107 Constitucional), se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios de sentencias que se susciten entre los citados tribunales, así como entre las Salas de la Corte, misma que ha constituido, desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Ignacio L. Vallarta relativa a que para la formación de la jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.

Apoyado lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte, dejando así a los colegiados la facultad de hacerlo respecto de leyes ordinarias (federales), siempre y cuando no se trataran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la constitución. Empero las interpretaciones de los colegiados no podían formar jurisprudencia, al no tener constitucionalmente dicha facultad, de ahí que únicamente tenían facultades interpretativas, más no jurisprudenciales que sólo afectaban al caso concreto.

---

<sup>58</sup> S.C.J.N. CABRERA ACEVEDO Lucio, "Los Tribunales Colegiados de Circuito", México 2001, p.64.

## 2.4. Las Reformas Constitucionales de 1967.

En 1951 fueron establecidos en México los Tribunales Colegiados de Circuito y a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia. Desde entonces, el peligro de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, situación que se ha agravado debido a la importancia de sus atribuciones y a que su número ha aumentado muchísimo, estando distribuidos a lo largo del territorio nacional. Es de advertirse que la contradicción de tesis también puede darse entre las salas que integran la Suprema Corte de Justicia.

Con posterioridad, y un año antes de concluir la Sexta Época del Semanario, se dieron las nuevas e importantes reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967. Sobre esto Cabrera Acevedo comenta:<sup>59</sup>

*“...Un cúmulo de asuntos, no sólo de amparo, sino relativos a las demás materias cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, empezaron a rezagarse en su resolución, pues pese al crecimiento demográfico de México y su desarrollo económico y social, se mantuvo la federalización de la justicia que culminaba en el Alto Tribunal.”*

Ciertamente la creación de los tribunales colegiados sirvió para desahogar el rezago sufrido por la Corte; pero por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones por parte

de la Corte para dirimirlos, problema que actualmente persiste y que como se ha dejado establecido se sigue incrementando.

Consecuencia de esta fenomenología fue que se replanteó la normatividad tocante a la jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la relativa a establecer jurisprudencia en la esfera propia de sus nuevas atribuciones. Téngase presente que uno de los objetivos fundamentales de la jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios; de ahí que si dichos tribunales carecían de tal facultad, también estaban, en cierta forma, operando al margen de sus beneficios.

La creación y publicación de su jurisprudencia permitiría, primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver tales controversias con mayor agilidad reparando, oportunamente cualquier detrimento a la seguridad jurídica de las sentencias jurisdiccionales, según lo sostuvo el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, según una conferencia publicada por "El Boletín de Información Judicial."<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> S.C.J.N CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Jurisprudencia", op.cit.p.256.

<sup>60</sup> Idem, p 257.

Fue el Ministro Iñárritu, quien propuso que las sentencias de los tribunales colegiados eran aptas también para la formación de jurisprudencia y al respecto estableció:

*"...tanto para la formación de la nueva jurisprudencia como para la interrupción y modificación de la ya constituida, sería requisito indispensable que los fallos de los tribunales (colegiados) fueran dictados por unanimidad de votos de los magistrados que los integran..."*<sup>61</sup>

Estas ideas, tenían como finalidad evitar un nuevo caos interpretativo de la jurisprudencia nacional que, en cierto modo, ya había entrado en crisis desde la creación de los tribunales colegiados en 1951, y respecto de criterios plasmados en las sentencias.

Por esto, extender los beneficios de la jurisprudencia a los nuevos órganos, sobre todo aquellos beneficios que dan por fruto la seguridad jurídica, fue un logro indudable; empero, creo que ésta debió mantenerse dentro de los límites de su propio ámbito natural o fuero.

Por último, las facultades otorgadas a los tribunales colegiados de circuito para establecer jurisprudencia, dieron como natural consecuencia la clausura de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que como se estableció en párrafos que anteceden, ocurrió el 15 de diciembre de 1968. Desde entonces y hasta el día de hoy, aparecen también en la publicación del Semanario Judicial de

la Federación, las tesis aisladas y jurisprudenciales de los mencionados tribunales, con las que se vio inaugurada la Séptima Época, siendo a partir de esta Época, que realmente surgió el problema de la proliferación de tesis contradictorias, lo cual se vio sumamente incrementado en la Octava y Novena Épocas.

Era tan difícil la ubicación de las jurisprudencias por contradicción de tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que la Corte se vio en la tarea de ordenar y publicar de manera ordenada y sistemática, dado el cúmulo de resoluciones que había resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, que publicó la primera edición de la obra denominada Jurisprudencia por contradicción de tesis, constando la primera edición de siete tomos, seleccionados por materia, obra que llegó hasta el Tomo VI, Quinta Parte, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, el año dos mil; por lo que dado el gran número de contradicción de tesis que se siguen resolviendo por parte el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un nuevo sistema de publicación mediante una obra denominada Jurisprudencia por contradicción de tesis, que inicio de enero de dos mil dos a junio de dos cuatro (integrado por dos tomos) y continuando las publicaciones por tomos, de junio de dos mil cuatro a junio de dos mil seis y de julio de dos mil seis a junio de dos mil siete, siendo la última publicación a la fecha de presentación de esta investigación, de lo anterior se desprende que del año dos mil a diciembre de dos

---

<sup>61</sup> Ibidem.

mil uno, no existe recopilación especializada de contradicción de tesis, sino que éstas están publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con las demás jurisprudencias por reiteración del Pleno y Salas de la Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las tesis aisladas y no obligatorias.

## **2.5. Reformas a la Ley de Amparo Relacionadas con la Jurisprudencia**

### **2.5.1. Reforma del 7 de Enero de 1980**

Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1980, y en lo referente el tema que nos ocupa, se adicionó un párrafo al artículo 193 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de jurisprudencia, en el cual se estableció que cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, dicha competencia pasó a las salas, por lo que tal jurisprudencia podrá formarse, independientemente de que las resoluciones sean dictadas por una o varias de las salas de la Corte.

A los artículos 195 y 195 bis, se reformaron los párrafos primero y segundo, en cuanto a la forma de intervención de la Procuraduría General de la República, en los casos de contradicciones de tesis (entre las salas y entre los tribunales colegiados de circuito).

### **2.5.2. Reformas del 16 de Enero de 1984 y 20 de Mayo de 1986.**

Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984, y en lo referente al tema de investigación, tuvo como finalidad, corregir el texto de los actuales artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, para evitar repeticiones innecesarias, y se propuso la elaboración del nuevo texto del artículo 192 que regula conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, reformas que derogaron las reglas que habían estado vigentes en la materia de la jurisprudencia regulada por la Ley de Amparo de 1936.

En el Diario Oficial de la Federación del veinte de enero de 1986, se publicó la reforma del tercer párrafo del artículo 192 para señalar que también constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de los tribunales colegiados de circuito, lo que viene a evidenciar la percepción del problema de la proliferación de tesis contradictorias, con la regulación de una solución para resolver las contradicciones de las sentencias, no de las jurisprudencias, (como actualmente se regula), estableciendo que lo resuelto, también integraría jurisprudencia.

No puedo dejar pasar desapercibidas las enérgicas críticas vertidas por el maestro Ignacio Burgoa en contra de los factores que él califica como negativos,

surgidos por la desorbitada proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito, con su consecuente merma de la competencia de la Suprema Corte y sus consecuencias para el país, pues al respecto dice:

*“Por otra parte, si se sostiene, contrariamente a las ideas apuntadas, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia sobre los mismos ordenamientos en relación con cuya interpretación la Suprema Corte está facultada para hacerlo, se auspiciaría el caos en la administración de la justicia federal dentro del amparo, pues habría tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias sobre una misma ley federal, verbigracia, cuantos fueren dichos Tribunales. De esta suerte, la propia ley se aplicaría de manera diferente dentro de la República, con quebranto de su normatividad igualitaria en el ámbito nacional.”<sup>62</sup>*

La anterior consideración viene más que nada a mostrar que uno de los más destacados estudios del derecho en nuestro país y principalmente en el juicio de amparo, desde la fecha en que se dio la reforma, además el incremento de los tribunales colegiados, palpó la existencia de la problemática que ya en esa época existía y las consecuencias de la misma, como existencia de tantas tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias sobre una misma ley, problemática que se ha incrementado, lo que ha provocando en la actualidad, como un hecho real y palpable el quebranto de la seguridad jurídica en el ámbito nacional, con la aplicación de una misma norma jurídica en diversas y variadas formas, en detrimento de la certidumbre del sistema jurídico mexicano.

### 2.5.3. Reforma del 5 y 11 de Enero de 1988.

Esta reforma apareció publicada en dos ocasiones, siendo en el Diario Oficial de la Federación del 5 y 11 de enero de 1988, misma que entró en vigor el 15 de enero de dicha anualidad, en la cual fue una reestructuración al título cuarto de la Ley de Amparo, dedicado a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, reforma que en lo esencial está vigente hasta nuestros días con unas pequeñas modificaciones.

Siendo lo trascendental de la anterior reforma lo que se precisó en la exposición de motivos respectiva, en lo cual se estableció:

*“...Por la reforma constitucional multimencionada, la jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la constitucionalidad, y se incrementa la importancia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por que serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad. Pero además se requería un sistema que permita la difusión y conocimiento de la jurisprudencia, tanto por todos los órganos que pueden establecerla, como los órganos que deben acatarla y el público en general.*

*“...En el artículo 193 se regula la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisándose que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia.*

---

<sup>62</sup> BURGOA Ignacio, Op. cit. Pág. 831.

*“En el artículo 196 se propone el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, fenómeno que requiere una atención especial al haberseles asignado el control total de la legalidad, lo cual implicará el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país. El precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la integró; si se invoca ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradiga; en el último caso, el tribunal de conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico...”*

*“...En el artículo 197-A que se propone, se regula la forma de resolver contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que no operara eficazmente la disposición del artículo 196.<sup>63</sup>”*

De lo transcrito de la exposición de motivos, se desprende la importancia y trascendencia que se le otorga a la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia sobre legalidad, y por ende, el incremento del número de colegiados para afrontar dicha carga de trabajo, lo que dio lugar a la implementación de un sistema para resolver la problemática de la proliferación de tesis contradictorias, lo que viene a

---

<sup>63</sup> INICIATIVA DE LEY, Cámara de Origen, Senadores, presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el trece de noviembre de 1987.

demostrar el reconocimiento por parte de diversos Senadores con la presentación de la iniciativa de mérito y de la Cámara de Senadores de la Unión con motivo de la aprobación de dicha iniciativa, respecto de la problemática existente, en la diversidad de criterios jurisprudenciales, sistema para resolver las tesis contradictorias que ésta vigente y el cual no ha dado el resultado que se esperaba, sino que por el contrario, éste se ha incrementado, lo que a provocado una saturación de trabajo de las Salas de la Corte y del Pleno de ésta, principalmente por la resolución de tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados en materia de legalidad, en descuido y tardanza de asuntos de suma importancia a nivel nacional, como lo son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad de leyes, tanto federales como locales.

#### **2.5.4. Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994.**

Esta modificación fue publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994, misma que entró en vigor el uno de enero de 1995, reforma en la cual dio origen a la reestructuración del Poder Judicial de la Federación, al reformarse el artículo 94 constitucional, quedando integrada la Corte con once ministros, disponiendo que funcionaría en Pleno o en Salas. De ahí que se crearon dos salas, integradas cada una de ellas por cinco ministros. La primera se encarga de conocer de los asuntos civiles y penales, mientras que la segunda de asuntos laborales y administrativos, y se reitera la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de asuntos de legalidad.

En la reforma aludida surgió el Consejo de la Judicatura Federal, como organismo de control administrativo del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene entre otras muchas facultades, la de designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, así como su adscripción.

#### **2.5.5. Reforma del 9 de Junio del 2000.**

Esta fue la última reforma que ha tenido influencia en la integración de la jurisprudencia en México, en la cual se modificó el párrafo segundo del artículo 192 y el ordinal 194 de la Ley de Amparo, reforma que fue dirigida a determinar el valor obligatorio de la jurisprudencia en nuestro país.

De lo narrado en este apartado se colige, que en la actualidad, la regulación de la jurisprudencia es el resultado de numerosas reformas a la Ley de Amparo de 1936, siendo una de las más importantes la del año de 1988 en la cual se determinó la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria, jurisprudencia y tesis aisladas que se publican, ordenan y recopilan en el Semanario Judicial de la Federación; y que en el año de 1951 fueron creados en México los Tribunales Colegiados de Circuito, con el principal objetivo de desahogar el rezago de asuntos que tenía en aquel entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia, dando nacimiento a la proliferación de tesis y criterios contradictorios, problema que se incrementó con la creación de diversos tribunales por todo el país y con la

ampliación de atribuciones que les fueron conferidas, principalmente para crear jurisprudencia sobre cuestiones de legalidad.

## CAPÍTULO III

### CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE JURISPRUDENCIA

En esta sección realizare un estudio doctrinario del vocablo de jurisprudencia, desde su concepto etimológico, pasando por los conceptos doctrinarios contemporáneos, con la finalidad de conocer en su amplitud la definición de ésta institución jurídica.

#### 3.1. Concepto Etimológico

Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iuris-prudentia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae*.<sup>64</sup>

Las voces *ius, iuris*, fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir "arte de lo bueno y lo equitativo";<sup>65</sup> hoy, sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como derecho.<sup>66</sup>

La raíz latina *prudentia, iae*, significa "sabiduría, conocimiento". Esta raíz derivó de *prudens, tis*, "sabio conocedor", que a su vez es una deformación de la

---

<sup>64</sup> COUTURE, J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo, Buenos Aires, Desalma, 1988, p.372.

<sup>65</sup> HUBER OLEA, Francisco José, "Iurisprudencia" en Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico, Editorial Porrúa, México, 2000, p.296.

<sup>66</sup> SMITH, Juan Carlos "Jurisprudencia" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963, p.621.

palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos “prudente” era aquel “que estaba al tanto,”<sup>67</sup> el que sabía el que era “competente”<sup>68</sup> por su sabiduría. Actualmente, en la mayoría de los diccionarios aún encontramos la voz *prudentia* referida como “sabiduría”, “ciencia”, “conocimiento.”<sup>69</sup>

Cabe señalar que, en el año 452 a. de C., tres patricios romanos fueron enviados a la Magna Grecia a ilustrarse en las leyes de Solón y Licurgo,<sup>70</sup> motivo por el cual tuvieron contacto con las figuras jurídicas creadas por los griegos, entre ellas, con la *phrónesis*, que era definida como el conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, con el fin de practicar lo primero y de evitar lo segundo,<sup>71</sup> y que aquéllos tradujeron como *prudentia, iae*.<sup>72</sup>

En este orden de ideas, Jorge Adame Goddard,<sup>73</sup> explica que la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, “la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto”. Es por ello que lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado

---

<sup>67</sup> COUTURE, J. Eduardo, op.cit., p.372.

<sup>68</sup> COROMINAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, 3ª, ed., Madrid, Gredos, 1990, p 479

<sup>69</sup> SMITH, Juan Carlos, op.cit., p.621

<sup>70</sup> HUBER OLEA, Francisco, José op.cit. p.141

<sup>71</sup> BIONDI, B. La Ciencia del Derecho como Arte de lo Justo, Barcelona, Ariel, 1951, citado por DÍEZ-Picazo, Luis, Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, Volumen I, 2ª, ed. Editorial Tecnos, Madrid, 1979, p.2

<sup>72</sup> FERRATER MORA, José, Diccionario de Filosofía, Tomo III, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, p.2944.

<sup>73</sup> ADAME GODDARD, Jorge, “Jurisprudencia” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, p.2236.

pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o tópicos, aceptados como válidos por la opinión común...” Con base en esta explicación, se puede afirmar que la sabiduría prudencial romana se encaminaba a un examen riguroso pormenorizado de casos concretos, con lo cual, aseguraba una respuesta eficaz a cada problema planteado.

De acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho dominio de sus conceptos y de sus técnicas utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

De la definición etimológica de jurisprudencia, es pertinente señalar que en la actualidad existen diversos conceptos y definiciones que se le otorgan a este término, aclarando que en la mayoría de los tratadistas y estudiosos, coinciden en que la jurisprudencia es un estudio y análisis que realizan las autoridades jurisdiccionales sobre la ley, para desentrañar la misma y establecer en forma más precisa su naturaleza y alcances dentro del mundo jurídico, estableciendo criterios aislados y obligatorios sobre el sentido de la norma.

En términos generales, se afirma que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella.

El tratadista Eduardo Pallares,<sup>74</sup> nos proporciona las siguientes aceptaciones del vocablo:

a) Para los jurisconsultos romanos la jurisprudencia era "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto";

b) Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren";

c) En derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ello; y finalmente

d) El Diccionario de la Lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los Tribunales (*usus fori*).

Pero esta enumeración fría aunque prolija, de lo que debemos entender por jurisprudencia, no nos permite colocarnos en la verdadera dimensión que ella

---

<sup>74</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima ed., Editorial Porrúa, México 1991, p.520.

tiene, y su trascendencia que actualmente tiene en nuestro sistema jurídico y en las resoluciones jurisdiccionales en materia civil.

Calamandrei,<sup>75</sup> examina las características de la jurisprudencia recordando que en toda definición del Estado se encuentra constantemente repetida la idea de un ordenamiento jurídico bajo un supremo poder que constituye, por encima de los súbditos, una distinta personalidad unitaria, razón por la cual la tendencia a la unificación de las normas de derecho objetivo vigentes en el ámbito estatal tiene su primer origen en el concepto mismo del Estado. Añade que el Estado consigue ser una persona jurídica única, en tanto que algunas normas jurídicas son comunes en todo su territorio, como efectivamente lo son las normas de derecho constitucional, que fundan y consagran la existencia y la organización de la comunidad jurídica. Paso a paso, históricamente se progresa hacia una unificación cada vez más completa de todas las normas jurídicas vigentes, aun fuera de la esfera constitucional, en el territorio del Estado.

La diversidad del derecho objetivo en un mismo Estado, deriva de las especiales condiciones geográficas y físicas, particulares necesidades económicas y comerciales, excepcionales eventualidades políticas y sanitarias, que dan nacimiento a normas que el autor llama de derecho local, el cual solamente tiene vigor en determinadas circunscripciones del mismo, y que

---

<sup>75</sup> citado por CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 9º, ed., Editorial Porrúa, México 1996, p.562.

señalan excepciones y limitaciones al principio de la uniformidad del derecho objetivo en el espacio.

Si se analizara con el mayor detenimiento los anteriores conceptos del maestro Calamandrei, se podía concluir que el concepto tradicional de la jurisprudencia fuertemente influido desde los romanos por criterios filosóficos o de teoría general del derecho, desapareció, puesto que esta función fue sustituida por otras disciplinas, que estudian e inspiran desde la política legislativa hasta el arte de la interpretación de las normas de derecho positivo.

En cambio, la función actual de la jurisprudencia se finca en conceptos casacionistas, que parten de la gran necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive llenen lagunas en aquellas disposiciones de derecho privado que permiten tales analogías y extensiones.

Es institución de carácter casacionista, porque mediante tal recurso extraordinario se puede desde la cúspide de una pirámide judicialmente jerarquizada: la Corte de Casación. Unificar los criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso.

### 3.2. Conceptos Doctrinarios Contemporáneos

Según Gregorczyk, el termino jurisprudencia "... nos ofrece (...) un buen ejemplo de hasta que punto en ocasiones la búsqueda de una definición adecuada para algunos conceptos jurídicos no concluye con el hallazgo de una definición de carácter meramente formal, sino que es preciso indagar la naturaleza misma del objeto tratando de alcanzar su definición real, empresa que supone con frecuencia la realización de una tarea genuinamente filosófica."<sup>76</sup>

La nota más evidente de lo anterior puede observarse a través de las definiciones que de jurisprudencia han dado algunos autores o que encontramos en los diccionarios jurídicos, que proporcionan un concepto que, más bien es la acumulación de las diferentes nociones que aquella ha tenido. En la mayoría de los casos, estas definiciones comienzan con la que diera Ulpiano<sup>77</sup>, y enseguida, con la de ciencia del derecho, para después enumerar una serie de acepciones que se le han dado al término. Con base en lo anterior, se pueden enumerar las siguientes:

---

<sup>76</sup> GREGORCZYK, Christopher, "Jurisprudencia: Fenómeno Judicial, ¿Ciencia o Método?" en *Revista General de Legislación* s/l, septiembre 1986, pp.319-349. .

<sup>77</sup> Para Ulpiano la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto.

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.<sup>78</sup>

2. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.<sup>79</sup>

3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.<sup>80</sup>

4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.<sup>81</sup>

5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.<sup>82</sup>

6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales.<sup>83</sup>

---

<sup>78</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel Editor, México, 1999, p.497.

<sup>79</sup> OSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24ª ed., editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, p.552.

<sup>80</sup> PINA MILÁN, Rafael de, Diccionario de Derecho, 21ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p.340.

<sup>81</sup> ADAME GODDARD, op.cit. p.2236.

<sup>82</sup> SMITH, Juan Carlos, op.cit. p.621.

<sup>83</sup> ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, México, 1978, p.1131.

7. Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la Ley, la costumbre y los principios generales de derecho.<sup>84</sup>

8. Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.<sup>85</sup>

9. Actividad vocacional en la esfera del derecho.<sup>86</sup>

10. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.<sup>87</sup>

11. Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>88</sup>

12. Solución sugerida por un conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.<sup>89</sup>

---

<sup>84</sup> DE BUEN LOZANO, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2ª, ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p.326.

<sup>85</sup> SMIT, Juan Carlos, op.cit., p.621.

<sup>86</sup> SCHULZ, Fritz, Storia della Girisprudena Romana, trad. Guglielmo Nocera, Italia, Sansón, 1968, p.8.

<sup>87</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo H-Z, 21ª, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992, p.1215

<sup>88</sup> MARTÍNEZ MARÍN, J., Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comnares, Granada, 1994, p.250.

13. Conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas.<sup>90</sup>

Como puede observarse, se percibe a la jurisprudencia como: a) la interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; c) sentencias o fallos; d) enseñanza; e) costumbre judicial; y f) norma. En las definiciones se observa como constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad, así como obligatoriedad y, en su mayoría, se refieren a una actividad que realizan los jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico. Esta diversidad de acepciones no es gratuita; se debe a la influencia de diferentes corrientes iusfilosóficas que en materia de jurisprudencia han existido.

Lo anterior evidencia como definen a la jurisprudencia los diccionarios contemporáneos. Sin embargo, resulta de gran importancia también analizar las aportaciones que han realizado los juristas interesados en su estudio y que constituyen un esfuerzo por destacar la importancia de esta institución en nuestros días.

Clemente de Diego menciona que: "la marcha y el progreso del derecho jamás se han detenido y la historia enseña que los tribunales han sido los más

---

<sup>89</sup> GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991, p.460.

constantes y fecundos colaboradores del legislador en la tarea de fijar y elaborar el derecho más adecuado a las necesidades sociales".<sup>91</sup> La opinión de este autor reviste importancia, porque nos lleva a reflexionar que la realidad se impone sobre el derecho positivo, y que es la jurisprudencia la que se encarga de actualizar, con ánimo de colaboración, como señala De Diego, la labor realizada por el legislador. La colaboración que la jurisprudencia hace respecto del derecho legislado se traduce para De la Morena<sup>92</sup> en: a) completar y complementar las deficiencias del ordenamiento; b) garantizar su unidad de interpretación y de aplicación frente a todos; y c) eliminar incertidumbre e inseguridades al sustituir un derecho de contenido normativo incierto por otro de contenido normativo cierto.

El pensamiento del doctrinario francés Sauvel,<sup>93</sup> deja ver que la actividad del Juez al momento de fijar jurisprudencia, no se limita a lo que le es dado, sino que reviste otra forma más elaborada, perfeccionada e independiente, a través de un esfuerzo de sistematización de los principios base del ordenamiento jurídico, lo que le permite obtener una cierta representación de la vida del grupo social y de la norma ética a seguir; con ello, logra suplir las deficiencias del derecho positivo con base en el poder normativo que le ha sido habilitado por la Constitución para tomar decisiones libres. De la descripción que hace este autor, se advierte que el

---

<sup>90</sup> LUDER A. Italo, Concepto, Función y Técnica de la Jurisprudencia, Argentina p.74.

<sup>91</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Fuentes del Derecho Civil Español, Publicaciones del Residencia de Estudiantes, Madrid, 1922, pp. 59 y ss.80-84.

<sup>92</sup> DE LA MORA Y DE LA MORENA, Luis, "La jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?", Civitas Madrid, 1989, p.342.

espíritu de la *próhesis* sigue vigente en la labor del Juez que no consiste en la mera aplicación del derecho establecido por el legislador sino en un esfuerzo por perfeccionarlo, a través de una adecuada sistematización de los principios base establecidos por el ordenamiento jurídico de un determinado país, en aras de atender a las necesidades específicas que cada caso concreto le demanda y con la independencia necesaria para determinar el derecho justo.

Tomás Ogayar y Ayllon,<sup>94</sup> considera que el valor e importancia de la jurisprudencia reside en que esta condiciona la eficacia de las normas mediante la interpretación que es siempre creadora porque se propone determinar el contenido de la ley. De esta forma nos dice que la creación del derecho se manifiesta en:

*“a) La fijación del sentido de la ley, cuando su texto se considera coincidente con su contenido (interpretación literal).*

*“b) La determinación del valor de las palabras, de acuerdo con el contenido de la ley, bien dándoles un significado amplio o restringido (interpretación declarativa).*

*“c) La rectificación de la letra de la ley, para que concuerde con su espíritu, bien ampliándola, cuando se expresa en términos excesivamente restringidos, bien restringiéndola, cuando sus términos son demasiado amplios (interpretación crítica o correctora).*

---

<sup>93</sup> SAUVEL, M. *Essai sur le Notion du Précédent*, Editorial Dalloz, Paris, 1995, p.93, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis María, *Significado Normativo de la Jurisprudencia: ¿Ciencia o Derecho?*, Volumen I, Madrid, 1984, pp.392-393.

<sup>94</sup> OGAYAR Y AYLLON, *Creación judicial del Derecho*, Madrid, 1975, pp.33-34

*"d) La no aplicación, conforme a su fin, en determinadas y nuevas circunstancias, al deber entenderse suspendida su aplicación o tácitamente derogada (interpretación derogatoria)".*

Este autor se muestra firme en sostener que la interpretación es creación; lo anterior también se puede observar cuando menciona que "...la interpretación de las normas que el Tribunal Supremo hace al aplicarlas,.... si bien no entrañan la formulación propiamente dicha de normas nuevas y distintas, si contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración de adquirir cierta trascendencia normativa,"<sup>95</sup> es decir, la jurisprudencia termina por hacer eficaz el derecho legislado, no obstante, Ogayar sugiere no empeñarse en considerarla como fuente del derecho, pues dentro del marco de la sumisión a la ley tiene un ancho campo de creación inventiva, mediante la reelaboración permanente de la norma para revitalizarla, rejuvenecerla y hacerla más eficaz ante las nuevas situaciones que la realidad va presentando.<sup>96</sup>

Resulta interesante la aportación de Ogayar, porque le da valor de creación a la labor de interpretación que realiza el juzgador, afirmación con la que coincido, ya que cuando el juez interpreta una norma el resultado de dicha interpretación siempre aportará un nuevo elemento a la norma interpretada, pues de lo contrario no habría razón para su interpretación al ser ésta clara y precisa.

---

<sup>95</sup> Idem, p.385.

<sup>96</sup> Ibidem

Es indispensable, tal como lo señala Tomás Ogayar, tener presente que la jurisprudencia no crea normas jurídicas nuevas y distintas: las complementa y perfecciona cuando las interpreta, y crea derecho aplicable al caso específico, cuando las integra; pero este derecho de ninguna manera es una norma general y abstracta como lo es el derecho que elabora el Poder Legislativo; es una norma concreta y específica que sólo es obligatoria para las partes en el conflicto que resuelve el Juez y así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal.<sup>97</sup>

Por su parte, Ignacio Burgoa a través de su definición de jurisprudencia, se encarga, de resaltar la actividad creadora que lleva a cabo el juez al resolver los casos que se le planteen, de esta forma, nos dice que la jurisprudencia en su aspecto positivo jurisdiccional se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.<sup>98</sup>

En palabras de Calvo Vidal,<sup>99</sup> actualmente se restringe el concepto de jurisprudencia al de aplicación de la ley a los casos particulares por los órganos

---

<sup>97</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Pleno, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis jurisprudencial P/J 14/2000, de rubro; JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, P.16

<sup>98</sup> BURGOA O., Ignacio, El juicio de Amparo, 35ª ed. Editorial Porrúa, México, 1999, pp.818-819.

judiciales y aún más estrictamente por el Tribunal Supremo y es independiente de la función del Tribunal Constitucional que no es propiamente Jurisprudencial. Respecto de la opinión de Calvo Vidal, cabe señalar que en España el Tribunal Constitucional se encarga de interpretar la Constitución de ese país, es decir, se encarga del control de la constitucionalidad, mientras que el Tribunal Supremo se encarga de interpretar el resto de los ordenamientos jurídicos; por tanto, de acuerdo con este autor, la función Jurisprudencial es distinta del control de constitucionalidad.

De la Morena describe la jurisprudencia como el “plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado”.<sup>100</sup>

La definición que proporciona De la Morena, contiene los elementos de la nueva concepción de la jurisprudencia, es decir, como complemento o plus valor de las normas; **la reiteración como elemento de seguridad jurídica**; su

---

<sup>99</sup> CALVO VIDAL, Félix M., *La Jurisprudencia ¿Fuentes del Derecho?*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1992, p. 326.

<sup>100</sup> DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis, *op.cit.* p.333.

reconocimiento constitucional; su función de órgano exclusivo para mantener la unidad del ordenamiento jurídico y finalmente su función equilibradora del poder.

De las aportaciones hechas por la doctrina citada, se pueden desprender nuevos aspectos de la jurisprudencia: a) la consideración de ésta como parte integrante del ordenamiento jurídico; b) su convicción de ser una fuente del derecho, toda vez que se encarga de actualizar y revitalizar el derecho positivo del ordenamiento a través de la labor intelectual que llevan a cabo los jueces al decir la norma aplicable a los casos concretos y c) su función equilibradora, como instrumento que salvaguarda los valores de un pueblo determinado, contenidos en su constitución (seguridad jurídica); toda vez que hay que tomar en cuenta que existen problemas en la interpretación de los textos de la ley pues a veces el texto legal no resulta del todo claro o bien puede ser interpretado en muy diversas formas, lo cual puede generar como se dijo inseguridad jurídica, pues interpretar una ley es desentrañar el sentido o significado que tiene para conocer con exactitud lo prescrito por ella.

La jurisprudencia consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. La jurisprudencia, por tanto, cumple una doble función, porque a más de generar normas jurídicas en sentido estricto, realiza un fin principal: ser coadyuvante tanto en la formación de las normas jurídicas como de su aplicación por parte de los mismos jueces, los profesionales del Derecho y los particulares.

Los contenidos jurídicos que forman la jurisprudencia son directrices que surgen como resultado de la aplicación del Derecho por parte de los tribunales. Esta aplicación va confrontando a la norma elaborada con la realidad, de tal confrontación se obtiene una invaluable experiencia jurídica. De ella se desprende que en muchos casos la ley es oscura o confusa o que de plano no regula situaciones concretas que en la práctica se presentan y que no pudieron o no supieron ser previstas por el legislador. En tales casos en que la ley es ausente, recurriendo tanto a los principios generales insertos en cada ordenamiento jurídico como a los principios superiores por él protegidos y que orientan al mismo Derecho, siempre y cuando su interpretación sea uniforme, pues de lo contrario se generara una diversidad de criterios, respecto de la interpretación de la norma lo que puede provocar una insatisfacción hacia la interpretación de la ley, en perjuicio de la certeza jurídica de nuestro sistema jurídico mexicano.

De lo expuesto en este apartado, concluyó que la jurisprudencia consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los tribunales, sobre la interpretación de la ley, su aplicación al caso concreto y la formación de normas jurídicas, derivadas del alcance y efectos jurídicos de la ley, que tienen el carácter de obligatoria para tribunales inferiores.

## CAPÍTULO IV

### MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

En este apartado enunciaré en forma jerárquica el marco normativo que regula a la jurisprudencia en nuestro país, así como las disposiciones legales que se ven afectadas en la integración de ésta, lo cual será ampliado en el capítulo siguiente, en el cual desarrollaré la problemática actual de la jurisprudencia en México, provocada por la proliferación de tesis jurisprudenciales contradictorias y la inseguridad jurídica que genera en los fallos jurisdiccionales.

#### **4. I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De nuestra carta magna, cabe resaltar el contenido de los artículos 14 y 16 que considero de una trascendencia inmensa. Salvaguardan valores inestimables para los gobernados, tales como la vida y la libertad, la legalidad en el orden civil y la legalidad de los actos de autoridad, al tiempo que son el fundamento, que se puede aducir cuando se reclame cualquier acto ejercido por una autoridad del Estado, lo que implica que el alcance de estas disposiciones vaya más allá de la parte dogmática de la Constitución y proteja también la parte orgánica.

### a) Garantía de Legalidad en Materia Penal

La garantía de legalidad en materia penal está regulada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, al señalar:

**“Artículo 14...** *En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trate...*”

En este párrafo se regula la llamada garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios de orden criminal, es decir, en los procesos penales. Esta previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente.

El origen de esta garantía se encuentra en el principio *due process of law* anglosajón, estatuido en las enmiendas quinta y décimo cuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentran tipificadas como delitos, es decir, consagradas legalmente. A esta circunstancia se refieren los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe pena sin una ley que la establezca).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al respecto que:

*“...La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado...”*

Lo anterior al resolver el Amparo directo en revisión 229/2002, en sesión de ocho de mayo de dos mil dos, lo que dio lugar a una tesis aislada 1a. XLIX/2002, consultable en el registro 186,431, CD-ROM IUS, visible en la página 58, del tomo XVI, de julio de dos mil dos, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“ROBO DE INFANTE. EL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PREVER EXPRESAMENTE LA PENA POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.”**

En este contexto, aplicar la analogía o la mayoría de razón en materia penal, extraña el riesgo de imponer penas que no sean proporcionadas a una conducta delictuosa. Jurídicamente, la analogía es un método de interpretación e integración de la ley que procede cuando se presentan dos condiciones:

1. La falta expresa de una norma aplicable al supuesto concreto; y
2. La igualdad esencial de los hechos.

En virtud de lo anterior, la analogía opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma y otro no comprendido en ésta, pero que, por guardar similitud con aquél, puede recibir el mismo tratamiento jurídico.

La interpretación de la ley por analogía se basa en la semejanza que debe existir entre un caso previsto y otro no previsto, no en la diferencial radical que medie entre ambos, dado que las lagunas (vacíos) de la ley deben colmarse en la inteligencia de que, donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición jurídica. El efecto que produce la analogía es que el ámbito de aplicación de las leyes se extienda más allá del conjunto de casos originalmente

previstos por el legislador, siempre que se trate de supuestos similares a aquéllos y que la razón legal sea la misma para los unos y para los otros.

Ahora bien, puede presentarse la circunstancia de que un caso concreto parezca cuadrar con los factores que implicaron la motivación y el alcance de una norma jurídica, es decir, *que ese caso concreto pudo haber sido regulado por una norma determinada*. Entonces, si se nota que lo dispuesto por una norma podría recaer sobre el caso concreto originalmente no regulado, tal norma será aplicada a ese caso *por mayoría de razón*, supuesto prohibido por la Carta Magna.

#### **b) Garantía de Legalidad en Materia Civil**

Por otra, parte, en el último párrafo del artículo 14 constitucional invocado, se regula el principio de legalidad en materia civil, al regular:

*“Artículo 14.... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Este párrafo regula la garantía de que las sentencias definitivas en materia civil (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso, por ejemplo, un auto o una sentencia interlocutoria, que se caracterizan por resolver puntos controvertidos dentro de un asunto judicial) se pronuncia de acuerdo con la letra o su interpretación jurídica, y

a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho, disposición que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Es imprescindible tener en cuenta que, al regular "juicios del orden civil", el texto constitucional no alude exclusivamente a los que son regulados por las normas procesales civiles; antes bien, esta garantía tiene un alcance que involucra, asimismo, **a los juicios administrativos, mercantiles, familiares y aun a los laborales.**

Cuando la letra de la ley resulta clara, es evidente que el juzgador la aplicará sin más, al caso concreto sometido a su consideración; ahora bien, siempre que el sentido de la ley no sea fácil de comprender, será necesario desentrañarlo a través de la interpretación, palabra derivada del latín *interpretatio, onis*, y que significa acción y efecto de interpretar; a su vez, *interpretar* (del latín *interpretari*) implica "explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto".<sup>101</sup> En materia jurídica, la interpretación puede definirse como el acto por el que un juzgador, con base en los elementos ofrecidos por un texto legal y con la ayuda de diversos métodos, esclarece el sentido y el alcance de una disposición determinada.

Por lo que en atención a la redacción del precepto invocado, las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido sea obscuro, lo que obliga al

juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía de legalidad establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas con el pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal, y en contravención de la garantía aludida.

Siendo válido precisar que son variados los métodos de interpretación jurídica que existen, lo cual abordaré en el quinto capítulo de esta investigación.

### **c) La Garantía de Legalidad de los Actos de Autoridad**

Se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”; por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal.”<sup>102</sup>

En efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

---

<sup>101</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., p.1293.

El párrafo transcrito regula la garantía de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine. A la luz de ese párrafo deben llevarse a cabo los actos de molestia a que alude el resto del artículo. Según la jurisprudencia por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de molestia los que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.”<sup>103</sup>

La constitucionalidad de tales actos de molestia dependerá siempre de ciertos requisitos, que han sido expuestos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis bajo el rubro de:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la

---

<sup>102</sup> Idem, p.1360.

<sup>103</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, jurisprudencia P./j. 40/60, p.5, CD-ROM- IUS, Registro 200080.

facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”<sup>104</sup>

De la anterior ejecutoria, en cuanto al tema que nos interesa, destaca el tercer requisito consistente en que los actos de las autoridades (sentencias jurisdiccionales), deben estar debidamente fundadas y motivadas; así las cosas, una de las acepciones de la palabra *fundar*, que proviene del latín *fundare*, es “apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos.”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, tesis 1.3°C.52 K, p.1050, CD-ROM- IUS, Registro 184546.

<sup>105</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op.cit, Tomo I, p.1099.

Por su parte, *motivar* implica entre otras cosas, "dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo."<sup>106</sup>

Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emite explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió los conceptos de fundamentación y motivación en los siguientes términos:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."<sup>107</sup>

#### **d) Concepto de Seguridad Jurídica**

La palabra "seguridad" deriva del latín *securitas, atis*, que significa "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su

---

<sup>106</sup> Idem, t. II, p.1545.

aplicación.”<sup>108</sup> La última de las acepciones señaladas es la que debe tomarse en cuenta para indicar lo que ha de entenderse por seguridad jurídica.

En efecto, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga.

---

<sup>107</sup> APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666, CD-ROM IUS, Registro 238,924.

<sup>108</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, op.cit.p.2040.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista; uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados. Pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o **la incertidumbre jurídica**, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

De la definición se desprenden los siguientes elementos:

1. Derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados. Son derechos subjetivos porque entrañan una facultad que se deriva de una norma, y son públicos porque se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

2. Oponibles de los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede ser reclamado al Estado.

3. Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la Constitución y en las leyes secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no hayan sido cubiertos, la seguridad jurídica de los gobernados se verá vulnerada.

4. No caer en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica. La nobleza y la majestad de las garantías de seguridad jurídica radican en que éstas, se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

5. Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad y de igualdad que el texto constitucional asegura a través de las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y libertaria de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que preludien una era de caos social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental; de ellas depende el sostenimiento del Estado constitucional y democrático de derecho

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dado el tema a tratar, únicamente se tomarán en cuenta las garantías de legalidad (artículo 14) y fundamentación y motivación (artículo 16).

#### **4. 1. 2. Los artículos 94 y 107 Constitucionales**

La atribución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra prevista constitucional y legalmente, en el octavo párrafo del artículo 94, del Capítulo IV, del Poder Judicial, del Título Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone:

*“Artículo 94.... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”*

Del análisis de la fracción transcrita se desprende lo siguiente:

a) Se delega en la ley secundaria, en este caso, la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia, en cuanto a su obligatoriedad, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

b) Se determina que la jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pero se deja al legislador secundario la facultad de determinar cuáles de los tribunales que forman el Poder Judicial Federal, podrán integrar jurisprudencia.

c) Se limita el alcance de la Jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México.

Si bien pueden establecerse reglas generales, abstractas e impersonales sobre la interpretación de las normas jurídicas citadas, es conveniente precisar que esto no significa de manera alguna que la facultad legislativa se entregue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la fijación de jurisprudencia se produce con motivo de la interpretación, de las normas jurídicas y no con relación a la creación o reforma, o adición de normas jurídicas. Sobre este particular, debe tomarse en consideración que el Poder Judicial en materia jurisprudencial no podrá invadir las facultades que corresponden al Poder Legislativo, al existir una prohibición constitucional contenida en el artículo 49, segundo párrafo de la Constitución, que dice que “...no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...”; aunque no hay que perder de vista que la propia Corte ha aceptado que al interpretar la norma, puede dar lugar a jurisprudencia integradora, es decir, aquélla que regula una laguna que no está prevista en la ley, lo cual no se hace en forma arbitraria sino fundándose en el

espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes, y que estructuran (como unidad), situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.

La jurisprudencia como fuente del derecho en México esta prevista en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, que dispone:

**“Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...*”

*“...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.”*

*“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.”*

*“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”*

La fracción transcrita, se incorporó en las reformas de 1951, que fue cuando aparecieron los tribunales colegiados de circuito, por lo que se hizo necesario establecer un procedimiento para **“unificar las tesis de dichos tribunales”** cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las salas de la Corte, lo que viene a evidenciar el surgimiento del problema de la diversidad de criterios jurisprudenciales; dicha fracción consigna los diversos supuestos para resolver las contradicciones entre las tesis sustentadas por diversos órganos jurisdiccionales, disponiendo que las resoluciones que al efecto se dicten “solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”. De la lectura de los dos preceptos constitucionales transcritos, se deriva que si bien la jurisprudencia está prevista en nuestra norma superior, su definición, integración y alcances está delegada para en el legislador ordinario. En lo que hace a la jerarquía legal, la Ley de Amparo dedica su título cuarto a esta materia.

#### **4. 2. La Ley de Amparo.**

Dos han sido las trascendentes reformas que han determinado la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria, la primera de ellas se realizó por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en virtud del cual se reguló la jurisprudencia en

los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abrogó a la anterior Ley publicada con fecha 10 de enero de 1936. La segunda reforma que en realidad consistió en una serie de reformas sucesivas que iniciaron con el Decreto publicado el de 31 de diciembre de 1994, el cual, entre otras trascendentes cuestiones, modificó el artículo 94 Constitucional al respecto de la conformación de la Suprema Corte reduciendo el número de ministros que la integraban de veintiuno a once. A este decreto de reformas le siguieron dos importantes leyes, primero, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995, en vigor 30 días después de su publicación en la cual se agregó un tercer sistema a los ya tradicionales de creación jurisprudencial, que son la reiteración y la resolución de contradicciones. Segundo, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que abroga la hasta ahora vigente Ley de 05 de enero de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, en vigor al día siguiente de su publicación.

En la actualidad, existen tres sistemas de creación jurisprudencial, producto de la evolución legislativa que hemos demostrado; el primero de ellos es el que tiene como base la reiteración de criterios uniformes aprobados por una mayoría calificada tratándose de la Corte, funcionando en pleno o en salas y por unanimidad en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito; el segundo, aquél que proviene de la resolución de contradicción de tesis de las salas de la Corte o

de los Tribunales colegiados; y el tercero, más reciente y que sólo puede establecerlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aquel previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, supuesto que no se abordara en este estudio, en razón de que en esta forma de integración de jurisprudencia no se presenta el problema de proliferación de criterios, ya que en este supuesto la jurisprudencia únicamente se integra por el Pleno de la Corte.

La Ley de Amparo, en su título cuarto, capítulo único, denominado de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece en lo que interesa:

*“Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.*

*“Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencias del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de Salas.”*

*“También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las*

*contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.”*

De lo dispuesto en el ordinal transcrito se desprende que la jurisprudencia es una fuente formal de derecho cuya vinculación y obligatoriedad ya no se limita solamente a la materia de amparo, **pues la jurisprudencia obliga a los Tribunales del orden común de los Estados de la República y del Distrito Federal, Tribunales laborales y administrativos, locales o federales, por lo tanto el rango de protección del amparo alcanza a todas las normas jurídicas de la nación, de los preceptos constitucionales más altos a los reglamentos municipales más remotos.**

Además de la jurisprudencia legalmente obligatoria, es preciso señalar, que en virtud de la fuerza moral que corresponde a todo precedente, puede citarse, en respaldo de un argumento hecho valer ante un juzgador, una simple ejecutoria o tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, no hay que perder de vista que esta ejecutoria no es de observancia obligatoria, y sin tomar en cuenta lo anterior, la mayoría de los tribunales del fuero común se han apoyado sus resoluciones en criterios que no son obligatorios, contraviniendo el principio de fundamentación.

### 4. 3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En esta legislación se regula la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, que está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y Salas, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, siendo los mencionados los facultados para crear jurisprudencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción VIII, 11, fracción XIX, 15, 21, fracción VIII, 177, 178, 179, 232 al 237, al señalar:

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:...( ) VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley...”*

*“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:...( )... XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de*

*la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones...*

*“Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.”*

*“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:...( )...VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

*“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”*

*“Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.”*

*“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis*

y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.”

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.”

*Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*

*Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.*

*Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.*

*“Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.”*

*“Artículo 237.- Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”*

De esta legislación se desprende una regulación de la jurisprudencia con motivo de los órganos jurisdiccionales competentes para crearlos, como consecuencia de la regulado en la Ley de Amparo, con la variante de la jurisprudencia en materia electoral, misma que dado el número de las salas regionales a nivel nacional (una sala superior y cinco salas regionales, artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y los temas que tratan no tienen la problemática sobre el tema tratado, de ahí que únicamente se haga referencia a fin de precisar que la problema materia de estudio no abarca todas las materias jurídicas.

## CAPÍTULO V

### CLASES DE JURISPRUDENCIA

#### 5.1. De acuerdo a su obligatoriedad

Como se estableció en el anterior capítulo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia. La emitida por el Máximo Tribunal y los Tribunales Colegiados será materia de análisis en esta investigación, pues se reitera la problemática en cuestión no se da en el Tribunal Electoral.

En 1984, la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial, siendo jurisprudencia por contradicción de tesis, con el número de registro CD-ROM IUS: 240,320, visible en la página 309, del Tomo 181-186 Cuarta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro de:

**“JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.** La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de

jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucidan una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece."

En esa época no se contemplaba una nueva regulación para las controversias constitucionales, ni se había previsto en la Constitución Federal la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Luego las reformas constitucionales y legales de

diciembre de 1994, que modificaron la integración y competencia del Máximo Tribunal, se generó un nuevo sistema de formación de la jurisprudencia: el derivado de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Así, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo segundo, 193 párrafo segundo, 194, párrafo primero y 197, párrafo cuatro de la Ley de Amparo; 10, 15, 21,37, 177, 186, fracción IV, 232 a 237, y décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sistemas legales de la jurisprudencia obligatoria en México son:

- a) Por reiteración,
- b) Por unificación de criterios y
- c) En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Debiendo precisarse que dado el tema a tratar únicamente se analizarán los dos primeros, toda vez que en el último no se da la problemática analizada.

### **5.1.1. Jurisprudencia por Reiteración.**

Este supuesto está regulado en el artículo 192 de la mencionada ley, que establece en su párrafo segundo que las resoluciones emanadas del Pleno de la

Suprema Corte, de las Salas y los Tribunales Colegiados constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo sustentado en ellas se fundamente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito de voto de calidad.

En tal sentido resaltan dos requisitos que se deben de cumplir para que surja una jurisprudencia, primero, estar ante la presencia de sentencias provenientes del pleno, de las salas o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal y segundo, que dichas resoluciones cubran los requisitos de votación exigidos en la ley (ocho votos si son de pleno, cuatro si son de sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito).<sup>109</sup> Por lo que a criterio del suscrito es recomendable que cuando se haga y mande publicar una tesis aislada que no cumple con los requisitos de votación (principalmente en los tribunales colegiados), en asuntos que se resuelven por mayoría de sus integrantes y no por unanimidad se haga la aclaración de que no cumple con dicha exigencia, tesis que en lugar de establecer un precedente o lineamiento, da lugar a confusión precisamente por la falta de uniformidad en el sentido del criterio.

---

<sup>109</sup> La votación exigida es de voto unánime tratándose de resoluciones emanadas de tribunales colegiados de circuito, cuatro votos cuando sea el caso de las salas y en cuanto al pleno, hasta diciembre de 1994 se requerían de catorce votos; hoy en día, en materia de solución de problemas de constitucionalidad de leyes y debido a la nueva conformación del pleno de la Corte, podríamos pensar en la exigencia de ocho votos tal y como lo establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo séptimo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de mayo de 1995; empero para el funcionamiento del pleno se requiere la presencia mínima de siete ministros, tal como se desprende del contenido del artículo 4 de la referida Ley.

Ahora bien, es importante aclarar que la reiteración para conformar jurisprudencia no debe provenir exclusivamente de ejecutorias, es decir, de sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, siendo suficiente que en dicho fallo se analice el punto jurídico respectivo, como son incidentes de suspensión, de inejecución de sentencias, de repetición del acto reclamado.

### **5.1.2. Jurisprudencia por unificación de criterios**

En este segundo supuesto, del cual puede surgir una jurisprudencia, es cuando nos encontramos ante una resolución aislada que dilucide una contradicción de tesis de salas o de Tribunales Colegiados de Circuito, conocida como jurisprudencia por contradicción de tesis, caso en el cual la determinación adoptada vendrá a conformar una nueva jurisprudencia; en este caso, la Ley de Amparo deja de precisar la necesidad de cubrir un requisito de votación de dicha resolución y por consecuencia, queda rebasado plenamente el requisito general de votación necesario para la jurisprudencia y sólo cobra vigencia el relativo al origen.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará al Pleno de ese alto Tribunal, **y cuando sean pronunciadas por parte de los Tribunales Colegiados**

**de Circuito en materia de su competencia, serán denunciadas ante las Salas de la Suprema Corte.**

Las denuncias a las que nos referimos en el párrafo anterior, serán hechas por las personas que señalen los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según el caso correspondiente. La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que, lo resuelto en unificar más el criterio de interpretación de la ley, el cual se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ellas no afectará la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando éstas la categoría de cosa juzgada. **De lo anterior se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, puede conocer de las denuncias de referencia, por ser el único órgano encargado para dirimir tales contradicciones.**

Al respecto, cabe aclarar que no es necesario que la tesis en contradicción tenga el carácter de jurisprudencia firme y obligatoria, puesto que se refieren a tesis contradictorias sin distinción, lo que ha agravado más el problema al establecer que la contradicción puede darse entre simples tesis aisladas (en su mayoría), con jurisprudencia firme, entre criterios aislados (sentencias sin tesis), con tesis aisladas y entre criterios aislados con jurisprudencia, lo anterior tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia por reiteración número 129/2004, bajo el rubro de: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.”**<sup>110</sup>

En este contexto, las contradicciones de tesis entre las salas, son resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las contradicciones de tesis entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito son resueltas por las sala de la Corte.

De acuerdo con dicha definición, las tesis contradictorias que sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su respectiva competencia no es necesario que constituya una jurisprudencia, ya que para que dicha denuncia proceda sólo se requiere que sean dos o más Tribunales Colegiados.

El objeto de esta denuncia de contradicción es la de establecer el criterio que debe prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia al resolver dicha contradicción por parte de los referidos Tribunales, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

---

<sup>110</sup> Aprobada en sesión del primero de diciembre de dos mil cuatro, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es improcedente la denuncia de una contradicción de tesis, cuando emane de un mismo Tribunal Colegiado, aún cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro Tribunal en el mismo circuito y haya variado su integración debe considerarse improcedente la denuncia o ambos pues se trata de un cambio de criterios.

Puede quedar sin materia una contradicción de tesis, si se advierte que sobre el punto jurídico a debate sustentado ante los Tribunales Colegiados de circuito, ya ha sido analizado y resuelto una jurisprudencia definida, toda vez, que no da lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

#### **a) Procedimiento de Denuncia de Contradicción de Tesis**

Dentro del artículo 107 fracción XIII, de la Constitución Política y de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que esta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, esta interpretación, tanto la doctrina como las disposiciones que regulan dicha figura han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se convierta la misma cuestión para que se surta su procedencia; la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones,

razonamientos o sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.

Cuando se trata de denunciar tesis contradictorias, podrán hacerlo las siguientes personas (artículo 197-A).

- 1.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Procurador General de la República.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que lo integran.
- 4.- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En los casos de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se le concede facultad potestativa al Procurador General de la República para que, por sí o por conducto de un agente que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de 30 días. En caso de que el servidor público se abstenga de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trata, por lo que se dicta la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente a las denuncias de contradicción de tesis existente entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 197) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deberán

ser examinadas y resueltas por un órgano superior, ya sea, el pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte, según el caso y el propósito de esta resolución es para lograr uniformar la decisión de iguales problemas jurídicos sometidos a Tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. El término para resolver dichas contradicciones es de tres meses, en cual, dado el incremento en el número de contradicciones no se ha cumplido, y por el contrario la Corte se a tardado más en resolver.

Una vez resuelta dicha contradicción deberá ser remitida para su debida publicación al Semanario Judicial de la Federación y a su vez al Pleno, Salas y demás Tribunales Colegiados que no intervinieron en dicha denuncia en un término de quince días al de su fijación.

Es importante destacar que según lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es una fuente formal cuya vigencia ya no se limita solamente a la materia de amparo, **pues la jurisprudencia obliga a los tribunales del orden común de los Estados de la República y del Distrito Federal, lo cual a sido una orientación respecto de la interpretación de la norma, que en ocasiones se ha abusado de dicha interpretación lo que a generado una incertidumbre entre los juzgadores y postulantes ante una gran variedad de criterios jurisprudenciales respecto de un mismo tópico.**

Además de la jurisprudencia legalmente obligatoria, es preciso señalar, que en virtud de la fuerza moral que corresponde a todo precedente, puede citarse, en respaldo de un argumento hecho valer ante un juzgador, una simple ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual se reitera no tiene el carácter de obligatoria para las autoridades locales, sin embargo, se le ha dado tal importancia que en la mayoría de las sentencias, están fundadas y motivadas en criterios o tesis aisladas (no obligatorias), cuando sobre el mismo tema existe también una tesis que sustenta un criterio contrario al invocado, llegando al absurdo de hacer interpretación y alcances respecto de una jurisprudencia, todo lo que genera incertidumbre jurídica en el gobernado.

*“Artículo 193. La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”*

*“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, ya que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal colegiado.”*

Por otro lado, el artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar la jurisprudencia con sus resoluciones, siempre y cuando se produzcan cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido probadas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del tribunal en cuestión en el presente caso,

también encontramos como presupuesto la presencia de sentencias que cubran los requisitos de votación para poder hablar, en un momento determinado, del surgimiento de una jurisprudencia.

La Ley de Amparo establece como requisito para conformar una jurisprudencia la presencia de cinco sentencia procedentes del pleno, salas o de los tribunales colegiados de circuito, en el mismo sentido, sin que se de en el inter ninguna en contrario, además de cubrir los requisitos de votación correspondientes; por otro lado, la simple solución de contradicción de tesis votada por mayoría suficiente para desestimar el valor de dos jurisprudencias, mecanismo que por lo general contraría el sentido de la jurisprudencia mexicana, en general, amén de originar ambigüedades, pues dicha solución de contradicción de tesis puede a la vez modificarse y dar origen a un nuevo criterio a partir de la interpretación subsecuente.

*“Artículo 194. La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”*

*“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que estuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.”*

*“Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”*

**“Artículo 197.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”

“La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

“El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala Correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la Jurisprudencia, sin que en su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis Jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

**“Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de

la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”

“La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

**Artículo. 197-B.** *Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencias o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”*

De lo anterior se concluye, que en nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párrafo octavo de la Carta Magna y los preceptos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y, el artículo 177 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se

aplica el derecho en las sentencias que dictan los jueces; sin embargo, entre los factores que han contribuido a mermar la obligatoriedad de la jurisprudencia está su deficiente publicidad e incluso sus defectos técnicos. Ambos necesitan ser superados. Las mejoras técnicas son el primer paso para que, a su vez, se eviten las tesis contradictorias, que aparecen sobre todo, en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la legislación ordinaria; al respecto, el Ministro Mariano Azuela Güitrón expuso que para que la jurisprudencia sea verdaderamente un factor de seguridad y de justicia debe superar estos problemas:

1. La falta de redacción de tesis en múltiples asuntos, por que la mayoría de los casos las sentencias permanecen desconocidas para el público, que también ignora si han integrado o no jurisprudencia.

2. Formulación de tesis que no reflejan lo sostenido en la sentencia, o sea, en muchos casos las tesis no dice lo que en realidad expresaron las sentencias y el sentido por lo tanto, está falseando.

3. Falta de normas sobre la forma de redactar tesis.

4. Ausencia de criterios en la formulación de rubros y subrubros son variables y no siguen el mismo principio.

5. Falta de seguimiento de las tesis. El no ser conocidas muchísimas sentencias y los puntos de vista que sustentan hace imposible precisar su reiteración, hecho este último que determina el nacimiento de la jurisprudencia.

6. Aparición de tesis contradictorias, como una consecuencia de las deficiencias anteriores, pues con frecuencia se desconocen las tesis y sucederá lo

propio con los posibles contradicciones entre ellas.

7. Tesis que incluyen diversos criterios.<sup>111</sup>

La anterior problemática es abordada por Alfonso Noriega, quien dice, que se deben dar a conocer las circunstancias concretas y de hechos que analiza la sentencia respectiva que fundan la aplicación de los principios jurídicos pues las tesis de jurisprudencia escuetas frecuentemente adolecen de una generalidad telegráfica. El conocimiento de las circunstancias de hecho, o sea, de lo que frecuentemente aparece en los resultandos de la sentencia, es importante para comprender sus alcances y posibilidades de aplicación a casos futuros. La jurisprudencia implica una secuencia y continuidad lógica de hecho y de derecho, de las cinco ejecutorias que la constituyen. Esto es de suma importancia para su correcta aplicación a los nuevos casos que se someten a los juzgadores pues es necesario comprende la similitud de circunstancias.<sup>112</sup>

Cuando se invoca una ejecutoria o una tesis de jurisprudencia, el juzgador debe establecer, en primer lugar, una correcta analogía en cuanto a los hechos que se someten a su conocimiento y aquéllos que fundaron los precedentes. Si su razonamiento analógico es acertado, la aplicación de las normas jurídicas de jurisprudencia también lo será. Es necesario insistir respecto de la técnica para

---

<sup>111</sup> AZUELA GÜITRÓN, Mariano, "Hacia una Mejor Justicia. Algunos Aspectos", de la Obra Publicada por la Procuraduría General de la República. La Reforma Jurídica en 1983, México, 1984, pp. 124-126

<sup>112</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1975, p. 1007.

una correcta aplicación de la jurisprudencia y de los precedentes.

Es esencial que los juristas, asociaciones de abogados y centros de investigación tengan acceso a las sentencias y puedan analizarlas y estudiarlas, tanto desde el punto de vista jurídico como sociológico, económico, político, etcétera. Lo cierto es que los mismos investigadores sociales e historiadores no han prestado hasta ahora la debida atención a las ejecutorias federales, como fuente primaria de conocimiento histórico de nuestro sistema jurídico mexicano.

## **CAPÍTULO VI**

### **MARCO EMPÍRICO**

En este apartado plasmaré los datos correspondientes de la investigación empírica realizada para tratar de evidenciar uno de los problemas actuales de la jurisprudencia en México, consistente en la proliferación de tesis contradictorias lo que ha generado un inseguridad jurídica en las sentencias jurisdiccionales.

#### **6.1. Problemática Actual de la Jurisprudencia en México**

Sin desconocer la importancia y trascendencia de la jurisprudencia en el desarrollo jurídico de nuestro país en todas sus materias, uno de los problemas que actualmente presenta la jurisprudencia mexicana es quizá la existencia de gran número de tesis contradictorias, principalmente las sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, el empleo de un marco empírico me permitió profundizar en el estudio del tema a investigación y valorar la problemática planteada a partir de investigación documental consistente en diversas opiniones doctrinales y de estudios del derecho, con los cuales se demuestra uno de los problemas que afronta la jurisprudencia mexicana, pues tal como lo precise en el capítulo II, punto 2.3. con motivo de la reforma a la Ley de Amparo de 1951, se crearon los

Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquél entonces enfrentaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad, es decir de vicios al procedimiento tanto en la aplicación de leyes estatales como federales, y en el año de 1967, se les otorgaron facultades para crear también jurisprudencia (aparte del Pleno y de las Salas de la Corte). Desde entonces, el peligro de contradicción de tesis sustentada por ellos nació, situación que se ha agravado debido a la importancia de sus atribuciones ya que su número de Tribunales Colegiados ha aumentado muchísimo, estando distribuidos a lo largo del territorio nacional.

Si bien puede existir contradicción entre criterios sustentados por el Pleno con las Salas, las Salas con los Tribunales Colegiados, y entre los propios tribunales colegiados; dado la división de competencias, entre dichos órganos jurisdiccionales, en razón de que el Pleno conoce principalmente de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, amparos de inconstitucionalidad de leyes federales, locales o del distrito federal o un tratado internacional respecto de los cuales no exista un precedente de la Corte, de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Corte, por los Tribunales Colegiados cuando se trata de asuntos que por razón de la materia no son competencia de alguna de las salas, (entre otras) <sup>113</sup> mientras que las Salas conocerán por razón de la materia (primera sala penal y civil, y la segunda

administrativa y del trabajo) de recursos de revisión sobre inconstitucionalidad de reglamentos federales, reglamentos estatales, amparos directos sobre inconstitucionalidad de leyes cuanto no existiere precedente por parte de la corte, denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más tribunales colegiados (entre otras), es poco probable que se de contradicción entre criterios del pleno con las salas y entre las propias salas, dado la división de competencia en razón de la materia para conocer los asuntos.

El problema radica (es el que se analizara) en la proliferación de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados, de ahí que dicha problemática esté íntimamente relacionada con la creación de nuevos Tribunales Colegiados, problema que se evidenció notablemente a partir de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, mil novecientos ochenta y ocho (inicio de la octava época del Semanario Judicial de la Federación), con la creación de más tribunales colegiados, como una medida para solucionar el rezago en la justicia federal, reformas que fueron el resultado del crecimiento demográfico, social y económico de México.

El aumento en el número de tribunales como una forma de satisfacer las demandas de la población, en crecimiento constante y muchas veces exorbitante, propicia la aparición de criterios contradictorios y dificulta a su vez la detección oportuna de éstos. Una contradicción entre las tesis sustentadas por los

---

<sup>113</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por las Salas de la Corte, produce cierto grado de inseguridad jurídica que debe reducirse al mínimo posible. Los criterios de los Ministros y en su caso de los Magistrados, no pueden ser idénticos, en todo caso podrán coincidir en determinados puntos para exigir un alto grado de uniformidad en sus decisiones los convertiría en verdaderos autómatas, que ante las mismas situaciones reaccionarían de igual forma.

Es interesante revisar las divergencias en los distintos momentos históricos de nuestro país sobre la solución de contradicción de tesis; analizaré someramente lo que ha sucedido a partir de la quinta época hasta la actualidad, datos con los cuales se demuestra plenamente el incremento de tesis contradictorias, lo que trae como consecuencia inseguridad jurídica en el gobernado.

En el período de 1917 a 1957 (quinta época) tan solo fue posible localizar que se resolvieron tres contradicción de tesis (sobre todas las materias), de las cuales dos han sido modificadas parcialmente y en consecuencia interrumpidas en atención a la solución de contradicción de tesis, siendo las siguientes:

**“PERSONALIDAD. AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.”<sup>114</sup>**

**“INTERDICTOS INTENTADOS POR EL ARRENDATARIO”<sup>115</sup>**

---

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, Tercera Sala, México 1943, p.7031. Esta tesis se interrumpió parcialmente y se modificó en parte por la jurisprudencia j/3ª 4428/89, al resolver la contradicción de tesis 3/89.

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXII, Tercera Sala p. 1724.

**“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCIÓN. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TÉRMINO RESPECTIVO.”<sup>116</sup>**

En la sexta época, localicé dos contradicciones de tesis (sobre todas las materias), las cuales se refieren a los siguientes casos:

**“DELITOS FISCALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN.”<sup>117</sup>**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.”<sup>118</sup>**

En la séptima época localicé 87 soluciones de contradicciones de tesis (sobre todas las materias), situación que muestra la manera en que la reforma a partir de la cual se autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito a crear jurisprudencia (1967), trajo como consecuencia que en dos décadas se multiplicará substancialmente la cantidad de tesis de jurisprudencia contradictorias, marcándose la incidencia incluso de Tribunales Colegiados reiteradamente con criterios contrapuestos, para tal efecto, basta revisar la incidencia en estos casos en las resoluciones que aparecen en el anexo 1 del presente trabajo en las cuales se citaron solamente diez, precisándose que de las 87 contradicciones resueltas, 32 son en el área civil que se citan como ejemplo.

---

<sup>116</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año 1917-1954, tesis 1023, p.1849.

<sup>117</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CV, Primera Sala p.54.

<sup>118</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, Segunda Sala p.120.

Sobre la solución de contradicción de tesis resultan las siguientes observaciones sobre un universo de 73 resoluciones revisadas; resulta que 45 surgieron de tribunales pertenecientes a un mismo circuito y 28 tuvieron su origen con motivo de resoluciones emitidas por tribunales pertenecientes a circuitos diversos. **Lo anterior sirve de fundamento para hacer patente la necesidad de adoptar un control absurdo en ocasiones, que de manera tan reiterada surjan las contradicciones entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito y se genere jurisprudencia que puede ser interrumpida o bien modificada nuevamente por otro criterio generado en otro tribunal colegiado.**

Esto se agrava en lo que atañe a la octava época, pues en ésta existen cientos de soluciones de contradicciones de tesis, las cuales nos dan clara muestra de que la facultad otorgada a dichos tribunales degeneró en un exceso que amerita ser controlado; en la octava época, se resolvieron 398 contradicciones y de estas 90 era en materia civil como ejemplo (anexo 2).

Para tener un punto de referencia es pertinente mencionar que según el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo del Poder Judicial Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de

distrito, del veintiséis de agosto de dos mil seis, publicado en la página 2429, del Tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el territorio del País se divide en veintinueve circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

**PRIMER CIRCUITO:** Distrito Federal, integrado por cincuenta y cinco Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, dieciséis en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

**SEGUNDO CIRCUITO:** Estado de México; con doce Tribunales Colegiados especializados: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y uno en materia de trabajo, con residencia en Toluca y tres Tribunales Colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez.

**TERCER CIRCUITO:** Estados de Jalisco y Colima; con trece Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Guadalajara.

**CUARTO CIRCUITO:** Estado de Nuevo León; con once Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

**QUINTO CIRCUITO:** Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado; con cinco Tribunales Colegiados especializados: tres en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

**SEXTO CIRCUITO:** Estado de Puebla; con nueve Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en Puebla.

**SÉPTIMO CIRCUITO:** Estado de Veracruz, con excepción de los algunos Municipios; con siete Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal y dos en materias administrativa y de trabajo, con residencia en Boca del Río; y tres en materia civil con sede en Xalapa.

**OCTAVO CIRCUITO:** Estado de Coahuila y algunos Municipios del Estado de Durango; con cinco Tribunales Colegiados: tres con residencia en Torreón y dos con sede en Saltillo.

NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí; con tres Tribunales Colegiados con residencia en San Luis Potosí.

DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y algunos Municipios del Estado de Veracruz; con tres Tribunales Colegiados con residencia en Villahermosa.

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán; con cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Morelia.

DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa; con cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Mazatlán.

DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca; con tres Tribunales Colegiados con residencia en Oaxaca.

DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estados de Yucatán y Campeche; con tres Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y civil; y uno en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Mérida.

DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora; con cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali.

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato; con cinco Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo; dos en materia civil y uno en materia penal, todos con residencia en Guanajuato.

DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua; con cinco Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como un mixto, con sede en Juárez.

DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos; con dos Tribunales Colegiados con residencia en Cuernavaca

DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas; con seis Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias administrativa y civil; y dos en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Ciudad Victoria; así como dos mixtos, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas; con tres Tribunales Colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero; con cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias civil y de trabajo, con residencia en Chilpancingo; y dos Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, con sede en Acapulco.

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro; con tres Tribunales Colegiados con residencia en Querétaro.

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Zacatecas y Aguascalientes; con tres Tribunales Colegiados: uno con residencia en Zacatecas y dos con sede en Aguascalientes.

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit; con un Tribunal Colegiado con residencia en Tepic.

VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de algunos Municipios; con un Tribunal Colegiado con residencia en Durango.

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur; con un Tribunal Colegiado con residencia en La Paz.

VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo; con un Tribunal Colegiado con residencia en Cancún.

VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala; con un Tribunal Colegiado con residencia en Tlaxcala.

VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo; con dos Tribunales Colegiados con residencia en Pachuca.

De lo anterior se concluye, que en el año dos mil uno existían en toda la República Mexicana 177 Tribunales Colegiados entre especializados y mixtos, pueden integrar tesis, criterios o jurisprudencias en las materias de su competencia.

El problema se incrementa por el hecho de que no es necesario que las tesis en contradicción tengan el carácter de jurisprudencia firme y obligatoria, puesto

que la Corte a considerado que la contradicción puede acontecer entre simples tesis aisladas (en su mayoría), con jurisprudencia firme, entre criterios aislados (sentencias sin tesis), con tesis aisladas y entre criterios aislados con jurisprudencia, lo anterior tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración número 129/2004, visible en la página 93, del Tomo XXI, de enero de dos mil cinco, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro de:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.** Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.”

Lo anterior tiene sustento en el la jurisprudencia por reiteración número 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76, del Tomo XIII, de abril de dos mil uno, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

Jurisprudencia en la cual el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, precisó los elementos que tenían que darse para que existiera tesis contradictorias siendo los siguientes:

- a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Para evidenciar la problemática el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 93/2006, derivada de la contradicción de tesis 2/2006 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal de la

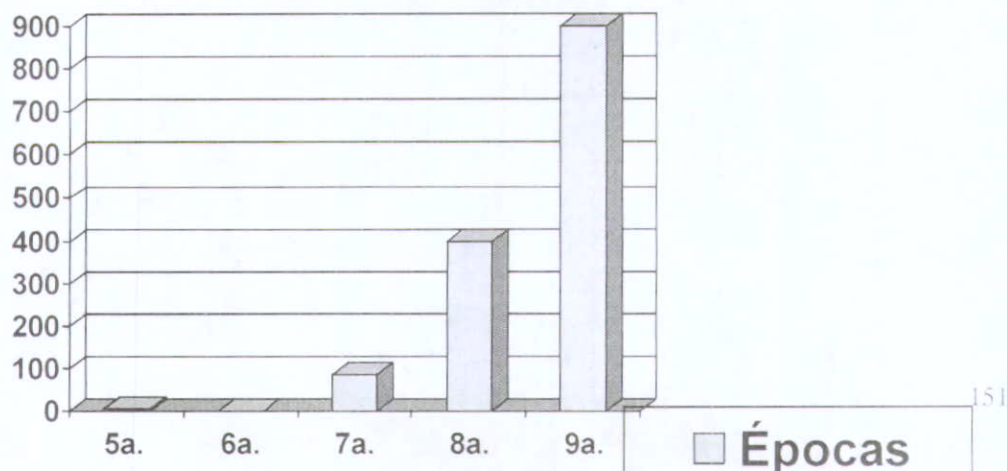
Nación, en el sentido de que podía configurarse la contradicción aunque uno de los criterios contendientes fuera implícito, siempre que su sentido pudiera deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, lo que evidentemente va a generar el incremento de la denuncia de contradicción de tesis, que la Corte necesariamente tendrá que analizar y resolver, y en su caso, determinar que no existe contradicción de criterios, lo anterior viene a evidenciar la incertidumbre jurídica de nuestro sistema legal, por la diversidad de criterios judiciales y su facilidad para la denuncia de contradicción, con la consecuente saturación de trabajo de la Corte y su inminente descuido de cuestiones esenciales para el desarrollo del país, como son todos los aspectos de un Tribunal Constitucional; la jurisprudencia en comento es del tenor siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del

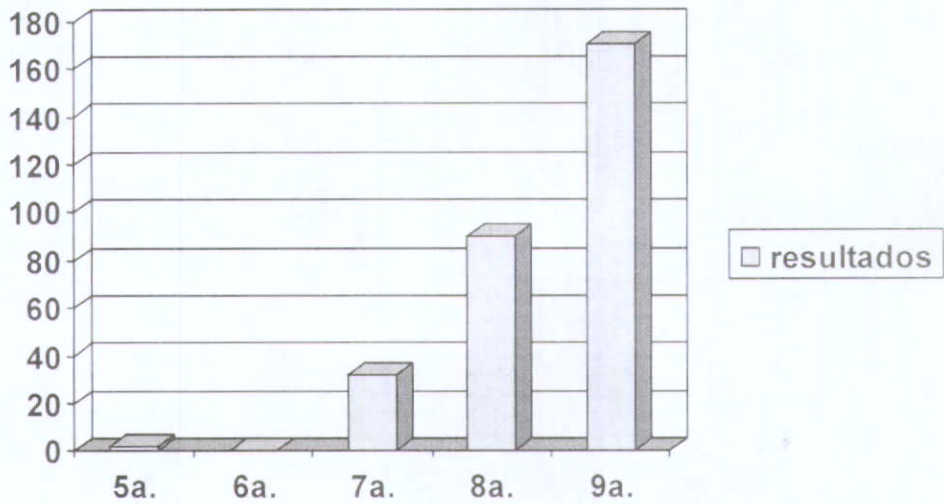
caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Para dimensionar la magnitud del problema, desde el año de mil novecientos noventa y cinco (novena época del Semanario Judicial de la Federación) hasta el mes de septiembre de dos mil uno, se resolvieron en total 900 contradicciones de tesis, de las cuales 170 eran en materia civil por dar un ejemplo (anexo 3), por lo que gráficamente el crecimiento de contradicción de tesis se plasma de la siguiente forma: En incremento en el número de resolución de tesis contradictorias en forma estadística se manifiesta:

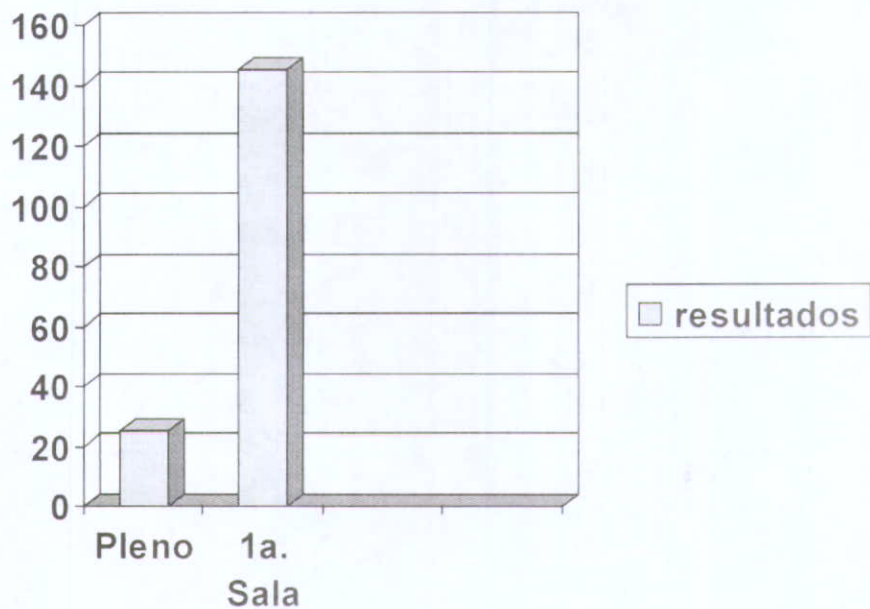
Contradicciones resueltas por época en todas las materias.



Contradicciones resueltas por épocas en materia civil (como ejemplo)



Contradicciones resueltas en la novena época en materia civil por los órganos que resolvieron:



Como lo precise en el capítulo II, punto 2.4., el actual sistema de publicación de jurisprudencias por contradicción de tesis, se efectúa mediante una obra del mismo nombre, que inicio de enero de dos mil dos a junio de dos cuatro (integrado por dos tomos) y la última es de julio a junio de dos mil siete, de las cuales se desprenden los siguientes datos (conforme a los tomos publicados):

1.- Enero del año dos mil a junio de dos mil cuatro (contradicciones resueltas).

a) Pleno 39

b) Primera Sala 130

c) Segunda Sala 292

2.- Julio de dos mil cuatro a junio de dos mil cinco

a) Pleno 11

b) Primera Sala 118

c) Segunda Sala 125

3.- Julio de dos mil cinco a junio de dos mil seis

a) Pleno 15

b) Primera Sala 121

c) Segunda Sala 142

4.- Julio de dos mil seis a junio de dos mil siete

a) Pleno 17

b) Primera Sala 113

c) Segunda Sala 164

De lo anterior se alcanza a percibir un incremento en cuanto al número de asuntos que cada órgano jurisdiccional resuelve, sin embargo, esto no es

---

<sup>119</sup> Los datos fueron obtenidos del CD de jurisprudencia por contradicción de tesis, tercera versión 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

suficiente para disminuir el rezago debido a que se reciben más de las que se alcanzan a resolver.

De lo anterior se pone de manifiesto el gran incremento en la resolución de contradicción de tesis, lo que en gran medida está saturando el trabajo de la Corte, lo que provoca que este órgano de control constitucional descuide otros asuntos de suma importancia para la Nación, como son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las inconstitucionalidad de leyes entre otros.

Luego, si bien es cierto que el artículo 197-A de la Ley de Amparo, regula el sistema para resolver las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados y que en teoría dicha contradicción debe resolverse en **tres meses**, no menos lo es, que en la actualidad y dado el incremento en el número de denuncias de contradicción de tesis, dicho plazo no se cumple y en la medida que transcurre el tiempo se tardan más, por lo que se vislumbra por mi parte una posible saturación de trabajo de la Corte, lo que implica retraso en la impartición de justicia y principalmente una incertidumbre jurídica, al estarse resolviendo sentencias, en base a criterios que en muchas ocasiones no prevalecieron, con motivo de la resolución de la contradicción, lo que provoca una gran insatisfacción en el gobernado respecto de la impartición de justicia en todas sus materias, siendo oportuno señalar que mientras no se resuelva la contradicción continúan las diferencias en los tribunales colegiados, resolviendo cada uno y en ocasiones diversos tribunales conforme a su criterio, lo cual no es por meses, sino que en

ocasiones por años, problema que incluso a sido motivo de jurisprudencia por reiteración número 106/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo XIV, de diciembre de dos mil uno, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.”

Como ejemplo de lo anterior se tiene que la contradicción de tesis número 17/91, se denunció en el año de 1991, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito, se resolvió hasta el catorce de febrero de dos mil dos, es decir once años después, dando lugar a la jurisprudencia número 1/2002, bajo el rubro de: **“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.”** De ahí que mientras se resolvía

la contradicción (11 años), los colegiados contendientes y muchos otros, dado la trascendencia del tema, resolvieron conforme a sus criterios, de los cuales muchos de éstos fueron conforme al criterio que no prevaleció.

Si a lo anterior se le agrega la circunstancia de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, que la jurisprudencia que establezca cada tribunal colegiado será obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y de los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, la problemática se incrementa en el supuesto, que en muchos casos acontece, cuando se aplican jurisprudencias de un colegiado que interpretó una ley de otro Estado, por decir del Estado de Oaxaca y se aplica en el Estado de Jalisco, cuando ambas legislaciones son totalmente distintas, todo lo cual provoca una incertidumbre jurídica en los fallos de las sentencias civiles, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es bien sabido que las partes en el proceso de amparo son quienes en un determinado momento están más pendientes del mismo, pero en el caso de la contradicción de tesis por lo general no es de su interés, que se dilucide, ya que la resolución no afectará a sus situaciones concretas; al respecto el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, respecto al tema opina, que sería conveniente, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de

contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, adicionar el artículo 82 de la Ley de Amparo, creando un nuevo recurso, que procediera contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuanto en ellas se sostenga un criterio al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiere invocado ese criterio.<sup>120</sup>

Lo anterior, lo único que evidencia es el conocimiento de la existencia del problema que afrontamos y que es visto por los actuales Ministros de la Corte, sin embargo, con el respeto que me merece el actual Ministro, consideró que no es acertada su opinión para resolver dicha cuestión, toda vez que como lo establece la propia Constitución y la Ley de Amparo, las decisiones que sobre contradicción de tesis jurídicas formulen, en sus respectivos casos, la Sala que corresponda o el Pleno de la Suprema Corte, únicamente deben concretarse al estudio de las cuestiones jurídicas o los puntos de derecho en relación con los cuales existan criterios divergentes o contradictorios; por ende, la denuncia de contradicción no es un recurso que se de contra los fallos o sentencias en las que se hubieren establecido las tesis en oposición; pero lo más preponderante de todo, es que la implementación del recurso de revisión a que alude el Ministro Góngora, provocaría que en los casos de existencia de tesis contradictorias surgiera una nueva instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual sería un retroceso a la naturaleza de la creación de los Tribunales Colegiados, pues éstos

---

<sup>120</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 3ª edición, ed. Porrúa, México 1990. p.422.

se instituyeron con el objetivo primordial de desahogar el trabajo de la Corte, por lo que si en el supuesto aludido, se le regresa a ésta dicho trabajo, el cual como se estableció en capítulos anteriores se viene incrementando, lo único que provocaría dicha medida es la saturación de la Corte, con este tipo de asuntos, generando tardanza en la resolución de los asuntos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, problema que es el que se pretende combatir, pero no con la medida aludida.

De suma importancia es señalar las enérgicas críticas vertidas por el fallecido maestro Ignacio Burgoa en contra de los factores que él califica como negativos, surgidos por la desorbitada proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito, con su consecuente merma de la competencia de la Suprema Corte y sus consecuencias para el país, tal como se precisó en el capítulo II, punto 2.5.2. y su repercusión en la aplicación de una ley de manera diferente dentro de la República, con quebranto de su normatividad igualitaria en el ámbito nacional; la anterior consideración viene más que nada a mostrar que uno de los más destacados estudios del derecho en nuestro país y principalmente en el juicio de amparo, desde la fecha en que se dio la reforma, además el incremento de los tribunales colegiados, palpó la existencia de la problemática que ya en esa época existía y las consecuencias de la misma, como la proliferación de tantas tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias sobre una misma ley, problemática que se ha incrementado, lo que ha provocando en la actualidad, como un hecho real y palpable el quebranto de la seguridad jurídica en el ámbito

nacional, con la aplicación de una misma norma jurídica en diversas y variadas formas, en detrimento de la certidumbre del sistema jurídico mexicano.

Para robustecer lo anterior se establecen unos precedentes de contradicción de tesis de este circuito, siendo los siguientes:

#### **a) Ley Monetaria**

Esta contradicción se tardó en resolver 27 meses, pues la CT-060/2002 PS y la CT-004/2004-PL, trataron el tema de si es válido o no que por razones de justicia y equidad, la autoridad judicial interprete que no deben aplicarse las normas legislativas que ajustaron el valor de la moneda en 1993, sin que a su vez el propio legislador hiciera las reformas correspondientes. Es un principio contendieron dos tribunales de este Circuito, al prevalecer el de uno de ellos, el criterio de la Primera Sala colisionó con el de la Segunda, dando lugar a la decisión del Pleno.

Ante el dilema de si debe o no aplicarse el Decreto que creó la nueva Unidad del Sistema Monetario para cuantificar el monto de los honorarios devengados por los litigantes de conformidad al Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, cuando no exista convenio previo celebrado al respecto con sus patrocinados o clientes, se radicó ante la Primera Sala la contradicción de tesis 60/2002-PS,

sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, partiendo de que el primero de ellos emitió la tesis siguiente:

**“COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN APOYADA EN EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

Por su parte, el Quinto Tribunal sostuvo el criterio que si bien los montos de las tarifas previstas como honorarios por el Arancel de Abogados del Estado de Jalisco, no se ajustan a la realidad social y económica del país, el Decreto que reformó la Ley Monetaria, y que creó una nueva unidad monetaria nacional, es claro al establecer que a partir de su entrada en vigor deberían quitarse tres ceros al peso; estableciendo la conversión de un peso actual por mil de los que caen en desuso; de tal suerte que si en dicha legislación arancelaria el órgano legislativo estatal, no ha hecho las adecuaciones correspondientes, no es dable a la autoridad judicial inaplicar dicho decreto dinerario basándose en una interpretación histórica progresiva de la ley para pretender actualizar dichas tarifas; por tanto en los casos en que no se hubiese convenido al respecto deben aplicarse las cantidades tal y como aparecen en el arancel invocado. Al resolver tal diferendo, la indicada Primera Sala emitió la siguiente jurisprudencia 2/2003, visible en la página 55, del Tomo XVII; de marzo de dos mil tres, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO**

**QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

A su vez, tal tesis contendió en la contradicción 4/2004-PL, entre la Primera y Segunda Salas, sosteniendo esta última el criterio siguiente:

**“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**

La discrepancia fue resuelta por el Tribunal Pleno, en la contradicción de tesis 4/2004, consultable en la página 65, del Tomo XXI; de febrero de dos mil cinco, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.** De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (NS\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se

pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No es necesario resaltar las repercusiones nacionales de las indicadas contradicciones, pues su decisión no se limitó al punto de si era justo que los abogados cobraran veinticinco o cincuenta centavos por el trabajo de años de litigio, porque el propio Arancel para Abogados establece que se aplicará a falta de convenio entre las partes, sino también al caso de que las multas de los jueces de Distrito serían pagadas con un peso como máximo. Como se ve, el asunto no nada más fue dinerario sino de autoridad y dignidad en el trabajo. Sobra decir que el legislador jalisciense reformó el referido Arancel hasta noviembre de 2003, de manera que los asuntos de condena anterior debieron regirse bajo la norma de “quitarle” tres ceros al peso.

El tiempo transcurrido entre la denuncia de contradicción de la CT-060/2002-PS y la resolución de la CT-004/2004-PL, fue de 27 meses, lapso en el que la incertidumbre y la inseguridad jurídica para los casos pendientes de resolver se tradujo en grandes pérdidas o ganancias injustas.

La manera de resolver recuerda las ideas del juez Benjamín Cardozo, en el sentido de que la autoridad judicial no puede legislar.

### **b) Rendición de cuentas en el mandato**

Los desfalcos o malversaciones de mandatarios o administradores, eran casi imposibles de enjuiciar y sancionar, debido a que se llegó a considerar que era un requisito de procedibilidad interpelar previamente a la demanda para requerir la rendición de cuentas, salvo que se estableciera un plazo para ello.

Para dilucidar si tal requisito era imprescindible, se radicó ante la Primera Sala la contradicción de tesis 19/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que se resolvió en sesión de tres de septiembre de 2004 emitiendo la tesis de jurisprudencia 76/2004.

El Primer Tribunal Colegiado sostuvo la siguiente tesis:

**“MANDATARIO, LA INTERPELACIÓN AL, ES UN REQUISITO PREVIO Y NECESARIO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado, sustentó el criterio:

**“MANDATO, ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL. IMPLICA OBLIGACIONES DE HACER Y DE DAR; NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA PREVIA INTERPELACIÓN NI EL TRANCURSO DE TREINTA DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

Al respecto la Primera Sala resolvió la contradicción respectiva, dando lugar a la jurisprudencia por contradicción 76/2004, consultable en la página 215, del Tomo XXI, de enero de dos mil cinco, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“MANDATO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA PREVIA INTERPELACIÓN AL MANDATARIO, NI EL TRANCURSO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A ÉSTA, CUANDO NO SE ESTIPULÓ PLAZO PARA QUE ÉSTE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme al artículo 2197 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario la facultad de realizar determinados actos jurídicos, circunstancia que lo identifica con un contrato intuitu personae, pues se celebra en atención a las características de la persona del mandatario y a la confianza que se le tiene a éste, por ser quien realizará los actos jurídicos encomendados. Ahora bien, en virtud de las particularidades de este contrato y toda vez que está regulado por normas especiales, tratándose de la acción de rendición de cuentas prevista en el artículo 618, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando no exista plazo determinado o una fecha cierta para que el mandatario cumpla con esa obligación, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Civil mencionado, que establece los diversos momentos en que el mandatario debe hacerlo, y no en el numeral 1595 de ese ordenamiento

legal, pues conforme al principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los precisos casos para los que aquélla se establece, según se prevé en sus artículos 14 y 1262, por lo que para ejercer aquella acción no es requisito interpellar previa y necesariamente al mandatario por la vía judicial o extrajudicial, ni el transcurso de los treinta días siguientes a tal interpelación, más aún si se atiende a la especial tramitación que para ella se establece en el código adjetivo, esto es, el juicio sumario, que por naturaleza implica desarrollar el procedimiento en forma más expedita y sencilla.”

El tiempo de duración para resolver tal contradicción fue de veinte meses.

### **c) Fecha de mora**

En un gran número de cuantiosos asuntos de bancos y particulares se llegaron a declarar improcedentes las acciones por el hecho de que en la demanda no se expresó cuándo incurrieron en mora los reos, para así poderles exigir el vencimiento anticipado del plazo para el pago de las obligaciones correspondientes.

Los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, en Materia Civil del Tercer y Sexto Circuitos, respectivamente establecieron que es procedente de vencimientos anticipado de un contrato de apertura de crédito cuando en la narrativa de los hechos de la demanda se establece la fecha en que el demandado incurrió en mora constituye un elemento esencial de la acción

ejercida, por tanto dicho señalamiento debe ser parte de la narrativa de hechos constantes en el escrito inicial de demanda.

En cambio el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito sostuvo que para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito en la narrativa de los hechos de la demanda no es necesario que la parte actora precie la fecha en que el demandado dejó de cubrir las parcialidades correspondientes al advertirse del estado contable exhibido cuando fue el incumplimiento en que incurrió la demandada y que motivó el vencimiento anticipado del contrato.

Al respecto la mencionada Primera Sala la declaró sin materia en virtud de que el tema dilucido al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PS, dando lugar la jurisprudencia por contradicción 63/2003, consultable en la página 11, del Tomo XIX, de marzo de dos mil cuatro, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el epígrafe de:

**“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles,

establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.”

**d) Medidas precautorias, no es obligatoria la audiencia previa al padre o a los menores afectados tratándose de la guarda y custodia de éstos.**

La Corte dejó al arbitrio del juez evaluar las circunstancias del caso para otorgar o no audiencia al progenitor y los menores afectados en el caso de las medidas precautorias de guarda y custodia de éstos, estableciendo que por regla general no procede aquélla, al decidir la contradicción de tesis 141/2002-PS, denunciada el once de noviembre de 2002 y resulta el veintiuno de abril de 2004, contendieron en los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció que el juez natural no tenía el deber de otorgar la garantía de audiencia al quejoso y a los menores afectados, ya que la medida cautelar decretada en el juicio (custodia y guarda provisional de menores), no es un acto definitivo sino accesorio

al juicio de origen relativo a la pérdida de la patria potestad, porque sujeto a las resultas de éste, determinar en cuál de los progenitores debe recaer la guarda y custodia de los menores afectados. Además el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, releva al juzgador de otorgar el derecho de audiencia al decretar una medida de tal naturaleza, pues establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte.

El Quinto Tribunal sostuvo el siguiente criterio: **“CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES. PREVIO A SU DECRETAMIENTO DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL PROGENITOR AFECTADO Y OÍRSE LA OPINIÓN DE LOS NIÑOS INMERSOS EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció que el juez natural no tenía el deber de otorgar la garantía de audiencia al quejoso y a los menores afectados, ya que la medida cautelar decretada en el juicio (custodia y guarda provisional de menores), no es un acto definitivo sino accesorio al juicio de origen relativo a la pérdida de la patria potestad, porque queda sujeto a las resultas de éste, determinar el cuál de los progenitores debe recaer la guarda y custodia de los menores afectados. Además, el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, revela al juzgador de otorgar el

derecho de audiencia al decretar una medida de tal naturaleza, pues establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte.

La Primera Sala emitió la jurisprudencia por unificación de criterios 28/2004, visible en la página 138, del Tomo XIX, de junio de dos mil cuatro, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado

y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.”

#### **e) Certificado contable ineficaz.**

Al resolver la contradicción de tesis 41/2003-PS, la Primera Sala determinó que el juez puede acudir a otras pruebas distintas del estado de cuenta certificado, declarado ineficaz, para decidir lo que en derecho corresponda. En ella contendieron diversos tribunales, pero al final sólo se consideró existente entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

El Quinto Tribunal, al resolver el amparo directo 749/2002, sostuvo que es inexacto que al dejarse para ejecución de sentencia el acreditamiento del monto líquido de las prestaciones relativas al crédito adicional y erogaciones vencidas y no cubiertas, se dé una nueva oportunidad a las partes para justificarlos, puesto que la existencia del derecho se acredita con el propio contrato de apertura de crédito, que es el título que les da origen y es en donde se establecen las bases para su cálculo; pues la circunstancia de que el certificado contable exhibido por la institución de crédito hubiera resultado ineficaz, no implica que por ese motivo se

deba absolver de las referidas prestaciones reclamadas. Además, el demandado no queda en estado de indefensión, ya que tendrá la oportunidad de objetar en aquélla etapa del procedimiento (ejecución de sentencia), el documento que al efecto exhiba la parte actora para demostrar esos saldos o en su caso, ofrecer pruebas, que si bien es verdad el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no señala que expresamente pueda hacerse también lo es que no prohíbe a las partes en forma categórica e indudable que no lo hagan; por lo que de ser indispensable sí cabe la oferta de probanzas en el incidente aludido.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1613/2001 señaló que no procede dejar a salvo los derechos de la parte actora respecto del pago de las erogaciones mensuales o intereses mensuales comunes, para que determinen en ejecución de sentencia de acuerdo con lo pactado en el contrato base de la acción, toda vez que al no haber acreditado la cantidad que corresponda a esos conceptos en el juicio natural, porque el estado de cuenta no reunió los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta improcedente su pago.

En cuanto al tema la Primera Sala, surgió la jurisprudencia por unificación de criterios 75/2004, visible en la página 181, del Tomo XX, de diciembre de dos mil

cuatro, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE RESULTA INEFICAZ, NO LIMITA AL JUZGADOR PARA EXAMINAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLVER CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN DERECHO PROCEDA.** El estado de cuenta certificado por contador público es un documento probatorio de los saldos o adeudos que corren a cargo del deudor hipotecario, el cual hace prueba plena en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003. Ahora bien, ante la eventualidad de que el certificado contable resulte ineficaz, el juzgador no necesariamente estará conminado a absolver al deudor hipotecario por falta de pruebas en su contra, ya que si obran en autos otros medios de convicción, deberá valorarlos a la luz de la legislación procesal aplicable y resolver con plenitud de jurisdicción lo que estime conforme a derecho. Lo anterior aplica, por mayoría de razón, en aquellos casos en los que el contrato de crédito hipotecario no se encuentre en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 68 de la citada ley, entre otros, cuando las partes no hayan pactado respecto de disposiciones del crédito en cantidades parciales o reembolsos previos al vencimiento del plazo, ya que en estos últimos supuestos el certificado contable ni siquiera tiene un valor probatorio pleno, de ahí que el hecho de que sea ineficaz no mermará la facultad del acreedor de ofrecer otros medios de convicción para acreditar su acción, los cuales deberán ser valorados por el Juez o el tribunal, a fin de resolver lo que en derecho proceda.”

En todos los casos expuestos, como usualmente ocurre en toda contienda judicial, no faltó que una de las partes se frustrara, resultara lastimada,

descontenta, derrotada o insatisfecha. En esas condiciones estarían el abogado que no recibió la justa retribución porque el Congreso no hizo a tiempo su tarea o el juez federal que impuso la ridícula suma de un peso como multa al ser desobedecido; el mandante al que no le rindieron cuentas al exigírsele un requisito previo innecesario; el padre que arrebató a los hijos de la madre y luego pidió se le otorgara el derecho de audiencia antes de devolverlos o la niña que en ningún caso fue oída; y por último, el banco que no recuperó total o parcialmente su crédito por haber omitido en la demanda la fecha de incumplimiento o debido a la deficiencia del certificado contable. Y peor, la darse cuenta que en el Tribunal de enfrente, quines estaban en su mismo caso, obtuvieron un resultado favorable. A esas desazones se abona que el infortunio tuvo que ver más con el sistema de asignación de asunto al Tribunal Colegiado equivocado, que con la acuciosidad, la preparación, la calidad de los argumentos, el derecho o la razón que pudiera tener.

Más de una Sala del fuero común, de un juez de Distrito o local, y por lo menos la mitad de la comunidad jurídica, deben su perplejidad al momento de plantear o resolver los asuntos, a los criterios encontrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, o de la Corte, pues mientras se decide la contradicción de tesis, la justicia, en lugar de ser predecible, confiable, segura y cierta, se vuelve un juego de azar, una moneda en el aire, una ruleta girando...

## **6.2. Resultados de las Entrevistas.**

Practique una serie de entrevistas, por lo que en este método se seleccionó a un grupo de personas consideradas como informantes clave, mismas que se desempeñan en el ámbito federal y estatal, así como el ejercicio profesional, por lo cual se pudo recabar su opinión en forma directa.

Cabe señalar que a las personas entrevistadas les fueron formuladas una serie de preguntas específicas y exclusivamente relacionadas con el tema de la investigación.

En atención a lo antes expuesto, se procedió a valorar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, conforme a los resultados que a continuación se muestran.

### **a) Funcionarios Judiciales Federales**

En opinión de José Guadalupe Hernández Torres<sup>121</sup>, manifestó que en su experiencia como juzgador se ha encontrado con bastantes supuestos en los que existen tesis o jurisprudencias contradictorias, lo cual se debe a la multitud de tribunales colegiados en la república, y que ello crea una incertidumbre jurídica tanto para los gobernados, como para las autoridades responsables, cual se

resolvería en el sentido de que la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados sólo fuera obligatoria una vez que fuera ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que este órgano jurisdiccional podría ampliarla, modificarla o en su caso no aprobarla, por lo que es necesario la creación de una tercera sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se evitaría la proliferación de criterios contradictorios entre los tribunales colegiados.

A su vez, María de Jesús Ramírez Díaz <sup>122</sup>, manifestó que en la actualidad dado el número de tribunales colegiados en el país, hay gran cantidad de criterios contradictorios e incluso la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, con base en nuevas reflexiones ha modificado las jurisprudencias de antaño, lo que genera confusión jurídica entre los litigantes que en muchas ocasiones quedan a la suerte del órgano jurisprudencial que vaya a decidir algún punto en particular; problemática que se solucionaría unificando criterios por circuito, a fin de lograr mayor seguridad jurídica.

Así mismo, Mario Alberto Domínguez Trejo <sup>123</sup> señala que existen criterios que son divergentes o contradictorios entre sí, lo que provoca inseguridad a las partes litigantes, lo que se resolvería mediante un sistema eficiente de comunicación y publicidad será útil para encontrar e identificar criterios que se contradigan,

---

<sup>121</sup> Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

<sup>122</sup> Secretario de Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito.

después de esto, podría establecerse facultades a los órganos jurisdiccionales para deliberar en torno a los criterios para ponerse de acuerdo y hecho esto pedir opinión al órgano supremo, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esa manera lograr la unidad de criterios.

### **b) Funcionarios Judiciales Estatales**

El Magistrado Javier Humberto Orendain Camacho<sup>124</sup> señaló que existen tesis o jurisprudencias que sustentan criterios discrepantes, lo que genera una inseguridad en los litigantes, ya que no saben qué criterio va a manejar cada uno de los órganos jurisdiccionales, lo cual podría ser resuelto mediante la unificación de criterios mediante un sistema en el que se resuelvan los criterios discrepantes entre cada circuito y que exista la contradicción únicamente entre circuitos.

Por su parte, la abogada Claudia Patricia Ledezma Loreto<sup>125</sup> señala que existen muchas discrepancias respecto de un mismo tema jurídico en tesis o jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que provoca falta de certeza jurídica en las resoluciones de todas las áreas del derecho, aclarando que dado que el problema de la diversidad de criterios contrarios se manifiesta

---

<sup>123</sup> Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

<sup>124</sup> Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

<sup>125</sup> Secretario Relator de la Quinta Sala (Civil) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

mayormente en los tribunales colegiado de circuito una posible solución puede ser que las jurisprudencias que emitan los tribunales colegiados de circuito, sean obligatorias únicamente para las autoridades inferiores del circuito, y que la contradicción entre tribunales del mismo circuito se resuelva por un pleno de circuito creado exclusivamente para resolver contradicciones la cual prevalecerá para el circuito y en caso de discrepar con otra de otro circuito esta contradicción sea resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Magistrado Armando García Estrada <sup>126</sup> menciona que sobre el mismo aspecto legal, existe una diversidad de criterios jurídicos, desde tesis aisladas hasta jurisprudencias, principalmente entre los tribunales colegiados e incluso en la mayoría de las veces del mismo circuito, debido a la creación de tantos tribunales colegiados de circuito en todo el país, lo cual se resolvería con el estableciendo de que las contradicciones se resolvieran por circuito, esto es la creación de un pleno en cada circuito, integrados por los propios colegiados en el cual se resolviera la contradicción de circuito y la denuncia de contradicción entre circuitos fuera resuelta por la Corte.

### **c) Postulantes**

Al ser entrevistado el postulante José Luis Delgadillo López, mencionó que existen criterios diferentes sobre el mismo tema jurídico, que las contradicciones

que se hacen tardan más de los tres meses que dispone la ley, ya que incluso los asuntos llegan a los colegiados y se fallan aún estando pendientes de resolver la contradicción, lo cual puede ser resuelto mediante la unificación de criterios por circuitos.

#### **d) Valoración de las opiniones**

De las manifestaciones anteriormente expuestas por los entrevistados, todos fueron coincidentes en cuanto a que existen bastantes supuestos en lo que existen tesis o jurisprudencias contradictorias, lo que genera inseguridad jurídica en todo el gobernado, discrepando en cuanto a la forma de la solución, pues mientras que el Magistrado José Guadalupe Hernández Torres y el Licenciado Mario Alberto Domínguez señalaron, el primero, que el problema podría ser resuelto mediante la creación de una nueva sala en la Corte, mientras que el segundo, mediante la ratificación o no de los criterios de los Tribunales Colegiados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el resto de los entrevistados manifestaron que una viable solución sería la unificación de criterios de los tribunales colegiados de circuito, algunos precisando la forma y otros no, lo anterior bajo el argumento de que el gran número de contradicciones surge entre colegiados del mismo circuito, como aparece a continuación:

---

<sup>126</sup> Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

Por lo tanto, dado la magnitud del problema, sin que se vislumbre una solución sino al contrario un incremento en el número de contradicción de tesis, es necesario una reforma constitucional y legal a fin de implementar sistemas para disminuir la proliferación de tesis contradictorias y darle seguridad jurídica a los fallos jurisdiccionales, en beneficio de todo gobernado.

## CAPÍTULO VII

### UNA NUEVA FORMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La propuesta de este trabajo de tesis consiste, además de aportar una posible solución para disminuir la inseguridad jurídica existente por la proliferación de tesis contradictorias, aporte que como todo se pueden ir perfeccionando y mejorando en el desarrollo e implementación de los mismos, lo anterior con el objetivo de darle certeza a nuestro sistema jurídico mexicano, con una mejor aplicación de la ley, en beneficio de la sociedad.

Si consideramos que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis. La manera para lograr esto es implementando un sistema por el cual los criterios sustentados, principalmente por los Tribunales Colegiados disminuyan, y los que surjan se resuelvan en forma rápida, dando certidumbre a nuestro sistema legal.

**Una posible solución a la problemática desarrollada en esta investigación, es que las jurisprudencias que emitan los tribunales colegiados únicamente serán obligatorias para las autoridades del circuito**

correspondiente, por lo cual las contradicciones de tesis surgirían dentro del propio circuito y serían resueltas por los propios tribunales colegiados del circuito en forma colegiada, constituyendo un Pleno de Presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito, existiendo uno por cada circuito, con esto se resolvería la contradicción del circuito de manera inmediata dando seguridad jurídica dentro del circuito, reservando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de las contradicciones de tesis surgidas entre los distintos circuitos del país, simplificando así, con todo lo benéfico que ello implica, la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y por ende, la aplicación de la ley, en beneficio de la sociedad.

Lo anterior en razón de que la obligatoriedad jurisprudencial, debe circunscribirse a las autoridades cuya sede se halla dentro del circuito a que pertenecen los aludidos tribunales colegiados, y además que un gran porcentaje de las denuncias de contradicción de tesis se dan entre los propios colegiados del mismo circuito, lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que interpretan las mismas normas en el caso de las legislaciones locales respectivas y la misma problemática regional (por la similitud de los asuntos) al momento de interpretar leyes federales, por lo que con dicha medida se obtendrían muchos beneficios de inmediato en el ámbito jurídico, económico y social.

Otra aspecto que influirá en gran medida en la disminución de tesis contradictorias, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo de interpretación en nuestro país y en ejercicio de la facultad para expedir acuerdos generales para una mejor impartición de justicia, prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional, establezca criterios de interpretación con carácter obligatorio para los colegiados, con el ánimo de crear con esto una unificación de criterios y por ende, la disminución de tesis contradictorias, dando certeza jurídica a las resoluciones jurisdiccionales; lo anterior, se logrará mediante una reforma al Artículo 94 Constitucional y a la Ley de Amparo (misma que no se contempla en el proyecto), y como consecuencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, órgano competente para integrar jurisprudencia y objeto de estudio.

Otra modificación significativa vinculada con la disminución de tesis contradictorias y que tendrá como consecuencia dar seguridad jurídica al gobernado, consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia, reforma que incluso se plantea en el proyecto de la nueva Ley de Amparo<sup>127</sup> El cambio no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión numérica. En realidad, de lo que se trata es de encontrar un

---

<sup>127</sup> Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y presentada el treinta de abril de dos mil uno, ante las diversas instancias legislativas del País, coordinadores de las distintos partidos políticos, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, proyecto que en estas fechas fue asumido como iniciativa de ley por el Senado de la República.

adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para dar certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas. Es importante destacar que cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además deberá contarse con el voto aprobatorio de cuando menos ocho ministros, cuando compete el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONCLUSIONES

Nuestra jurisprudencia, no es un invento del Derecho Mexicano, ya que tiene sus orígenes en el Derecho Inglés y una influencia más directa y determinante del derecho norteamericano, es decir proviene de la familia jurídica del "*common law*" (derecho común), sin embargo en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características que sí le son propias.

El "*common law*" es un sistema jurídico creado en Inglaterra y desarrollado posteriormente de manera independiente en los Estados Unidos de América, y dentro de dicho sistema también el término "*common law*" significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces (jurisprudencia, como principal fuente de derecho), en contraste con el cuerpo jurídico formado por las leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar la Constitución, la cual surgió y se desarrolló en una asociación íntima con el juicio de amparo.

En la Ley Orgánica de 1861 (primera ley de amparo) se establecieron las primeras bases de lo que veinte años más tarde sería la jurisprudencia formalmente instituida (Ley de Amparo de 1882), con motivo de una iniciativa presentada ante el Senado por el entonces Ministro Ezequiel Montes, esta última inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Ignacio Mariscal, iniciativa que fue aprobada dando nacimiento a la jurisprudencia mexicana, al establecer que las sentencias de amparo, debían tener una doble finalidad: el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, **que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.**

Al establecimiento de la jurisprudencia por reiteración (determinado número de precedentes en términos similares) se sumó en 1951 otro sistema, que fue la jurisprudencia por contradicción de tesis, establecida únicamente por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad, la regulación de la jurisprudencia es el resultado de numerosas reformas a la Ley de Amparo de 1936, siendo la última la del año 2000 en la cual se determinó la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria.

El Semanario Judicial de la Federación tiene por objeto la publicación, ordenación y recopilación de jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

En el año de 1951 fueron creados en México los Tribunales Colegiados de Circuito, con el principal objetivo de desahogar el rezago de asuntos que tenía en aquel entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia, **dando nacimiento a la proliferación de tesis y criterios contradictorios, problema que se incrementó con la creación de diversos tribunales colegiados por todo el país y con la ampliación de atribuciones que les fueron conferidas, principalmente para crear jurisprudencia sobre cuestiones de legalidad.**

En mi concepto, la jurisprudencia consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los tribunales, sobre la interpretación de la ley, su aplicación al caso concreto y la formación de normas jurídicas, derivadas del alcance y efectos jurídicos de la ley, por lo cual constituye una fuente de derecho, y su función está destinada a interpretar dentro de los cauces de la ciencia del derecho, el verdadero espíritu de las leyes. De ahí que no puede estar sujeta a los riesgos de la contrariedad o contradicción, pues de actualizarse sería un detrimento del sistema jurídico nacional.

La jurisprudencia en nuestro país tiene gran influencia en las sentencias, toda vez que por disposición constitucional y legal, las resoluciones jurisdiccionales deben pronunciarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que se conoce como el principio constitucional de legalidad, el cual está integrado por los principios de fundamentación y motivación de los fallos judiciales.

En la actualidad la interpretación de la norma en nuestro sistema jurídico es de gran importancia, toda vez que ésta será la que fijará el alcance jurídico de la ley, por lo cual es trascendental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo de interpretación de la Constitución, establezca criterios de interpretación, con el objetivo de unificar el sentido acertado de las normas jurídicas, para lograr una interpretación jurídica más uniforme, y por ende, una aplicación correcta de la ley al caso concreto.

La contradicción de tesis no implica que necesariamente estén contrapuestas dos jurisprudencias, sino que también puede darse la contradicción entre alguna jurisprudencia, y un criterio aislado o entre criterios aislados entre sí (puede ser tesis o sentencia que no integró tesis), lo cual se presenta tanto al nivel de la salas de la Corte, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo en este último caso donde es mayor su incidencia, el cual lejos de disminuir se ha venido incrementando sin que se vea una pronta solución.

Uno de los problemas que en la actualidad enfrenta la jurisprudencia en nuestro país, es quizá la disparidad de criterios que provoca la contradicción de tesis, y por ende, una inseguridad jurídica en los fallos jurisdiccionales, generado principalmente por el aumento en el número de Tribunales Colegiados de Circuito, y por la diversidad en los sistemas de interpretación jurídica, por lo cual considero que se deben reformar los ordinales 193, 194, primer párrafo, 195, primer párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo, para el efecto de establecer que la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados será obligatoria únicamente para las autoridades ubicadas dentro del circuito, y las contradicciones de tesis del circuito serán resueltas por los propios Tribunales Colegiados del Circuito en forma colegiada, constituyendo un pleno por circuito con la existencia de un Presidente en cada uno de ellos, con esto se resolvería la contradicción del circuito de manera inmediata dando seguridad jurídica dentro del circuito, reservando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de las contradicciones de tesis surgidas entre los distintos circuitos del país, simplificando así, con todo lo benéfico que ello implica, la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y por ende, de la aplicación de la ley, en beneficio de la sociedad.

Por todo lo anterior, resulta conveniente que se reformen el artículo 94, 107, fracción XIII, de la Carta Magna, ordinales 193, 194, primer párrafo, 195, primer párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo, así como los numerales 10, fracción VIII, 21, fracción VIII, 38 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

a fin de establecer un sistema para la unificación pronta de tesis contradictorias entre los tribunales colegiados, a fin de lograr que se cumpla con el principio constitucional de seguridad jurídica que impera y rigen en las sentencias judiciales.

La consecuencia inmediata de lo anterior, será que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reestructure sus funciones encaminadas y concentradas a un Tribunal Constitucional.

## PROPUESTAS

Se propone que se adicione un párrafo que por orden le correspondería el noveno, a fin de que se eleve a rango constitucional la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de establecer sistemas de interpretación de la ley, el cual puede quedar en los siguiente términos:

*“Artículo 94... (párrafo noveno) La Suprema Corte de Justicia de la Nación como interprete máximo de la Constitución, establecerá los lineamientos interpretativos de la ley...”*

Se plantea la adición del artículo 107, fracción XIII, de la Carta Magna, el cual puede quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 107...XIII.- Cuando los **Plenos de Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia...”*

Se proyecta que se reformen los artículos 193 y 197-A, de la Ley de Amparo, los cuales pueden quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que funcionen dentro de su jurisdicción.”*

*“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre **que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario del mismo colegiado o por diverso colegiado del mismo circuito, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.***”

*“Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados del mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, por lo que el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Presidentes de los Tribunales Colegiados,** el que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.”*

*“Cuando **los Plenos de Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito de diverso Circuito,** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.”*

*“Las resoluciones que se dicten no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”*

*“La Suprema Corte y el Pleno de Presidentes de los Tribunales Colegiados deberán dictar la resolución dentro del término de dos meses y un mes, respectivamente, y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”*

Consideró que sobre dicha cuestión no es necesario que se reforme la Constitución, toda vez que en el párrafo séptimo del artículo 95 de la Carta Magna, con toda precisión se regula que la ley reglamentaria (Ley de Amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sin embargo sí será necesario la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para adecuarla a las reformas, principalmente para la creación y funcionamiento del Pleno de Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual puede quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:...( ) VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los **Plenos de Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley...”*

*“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:...( )...VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más **Plenos de Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito**, para los efectos a que se refiere la Ley*

*Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*"

*Artículo 38...En cada circuito se integrara un Pleno integrado por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que deberán resolver las contradicciones existentes entre los tribunales del mismo circuito. En caso de empate, porque el número de Tribunales sea par, el coordinador de Magistrados puede votar o tener voto de calidad. En los circuitos que únicamente exista un tribunal colegiado éste formara el Pleno del Circuito para los efectos de la integración de tesis."*

*"Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y **los Plenos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."*

Todo lo anterior se propone con la finalidad de lograr una unificación de criterios jurisprudenciales, para darle seguridad jurídica a las sentencias jurisdiccionales y cumplir cabalmente con uno de los cometidos de la Carta Magna, consistente en la aplicación de la ley, en beneficio de la sociedad, que en tantas ocasiones se queja, y de lo cual es nuestra obligación cumplir, cometido que abarca a todos los juristas comprendidos desde los Ministros de la Corte hasta los jueces de primera instancia, así como los litigantes, estudiosos del derecho hasta cualquiera persona interesada en mejorar nuestro sistema jurídico mexicano.

## BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

ACOSTA ROMERO Miguel y PÉREZ FONSECA Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

AGUIAR Y ACUÑA Rodrigo de y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA Juan Francisco. Sumarios de la Recopilación General de Leyes de Indias Occidentales (versión facsimilar). UNAM-Fondo de Cultura Económica. México 1994.

ÁLVAREZ Mario I. Introducción al Derecho. Editorial McGraw-Hill. México 1995.

ARTEAGA NAVA Elisur. Derecho Constitucional. Oxford University Press, Harla México 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

\_\_\_\_\_. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

AZUELA GÜITRÓN Mariano. "Hacia una Mejor Justicia. Algunos Aspectos, de la Obra Publicada por la Procuraduría General de la República. La Reforma Jurídica en 1983. México 1984.

\_\_\_\_\_. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

BAZDRESCH Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. 1ª Reimpresión. México 1990.

BONNECASE Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Oxford. México 2000.

BRACON Enrique de. De legibus et Consuetudinibus Anglias. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo IX. Barcelona. Hijos de J. España, Editores S.A.

BRISEÑO SIERRA Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México 1990.

BURGOA Ignacio. El Juicio de Amparo. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1992.

CABRERA ACEVEDO Lucio. "La Jurisprudencia" en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1985.

\_\_\_\_\_ Los Tribunales Colegiados de Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2001.

CALVO VIDAL Félix M. La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?. Editorial Lex Nova. Valladolid 1992.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

\_\_\_\_\_ La Constitución Mexicana de 1917. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

\_\_\_\_\_ Hacia El Amparo Evolucionado. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

COROMINAS Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. 3ª. Edición. Madrid Gredos 1990.

COSSIO DÍAZ José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

COUTURE J. Eduardo. Vocabulario Jurídico con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo. Buenos Aires. Desalma. 1988.

CLEMENTE DE DIEGO Felipe. Fuentes del Derecho Civil Español. Publicaciones del Residencia de Estudiantes. Madrid. 1922.

CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. México. 1994.

DAVID René Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (traducción de Pedro Bravo Gala). Aguilar de Ediciones. Madrid. 1973.

DE BUEN LOZANO Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2ª. Edición Editorial Porrúa, S.A. México.

DE DIEGO F.C., "La Analogía en el Código Civil Español" en Revista de Derecho Privado 1913-1914. María José, El Argumento Analógico en el Derecho, Madrid, Civitas, 1991.

DEHESA DÁVILA, Gerardo. Introducción a la Retórica y la Argumentación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004.

DE LA MORA Y DE LA MORENA Luis. "La Jurisprudencia. Fuente del Derecho, Civitas Madrid. 1989.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. 2ª. Edición. Tomo VII. Antecedentes y Evolución de los artículos 76 al 102 Constitucional. Manuel Porrúa, S.A., librería.

DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Porrúa. México.

DÍEZ-Picazo. Luis Estudios sobre la Jurisprudencia Civil. Volumen I. 2ª, Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1979.

ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. 2ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

ESQUIVEL OBREGÓN Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

FAVOREN LOUIS. Los Tribunales Constitucionales. Editorial Aries, S.A. Barcelona. 1994.

FERRATER MORA José. Diccionario de Filosofía. Tomo III. Editorial Ariel. Barcelona. 1994.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

FRANK SMITH James. Derecho Constitucional Comparado México Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México 1990.

FROSINI Vittorio. La Letra y el Espíritu de la Ley, traducción de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel 1995.

GARZA GARCÍA César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Mc Graw-Hill. 1997.

GARRONE José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1991.

GÓMEZ DE SILVA Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. La Construcción del Derecho, Método y Técnicas de Investigación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1998.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del Primer Párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara. México 1996.

GUIZA ALDAY, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel Editor, México, 1999.

GREGORCZYK, Christophe, "Jurisprudencia: Fenómeno Judicial, Ciencia o Método" en Revista General de Legislación. Septiembre 1986.

HANKE Lemis. Los Virreyes Españoles en América durante el Gobierno de la Casa de Austria. México I. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid 1976.

HUBER OLEA Francisco José "Jurisprudencia" en Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado Índices del año XXVIII. Nueva serie 1995. Número 82.

\_\_\_\_\_ Hacia una Nueva Constitucionalidad, México 2000.

\_\_\_\_\_ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 15ª. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

\_\_\_\_\_ Diccionario Jurídico Mexicano. Cuatro Tomos. 8ª. Edición Editorial Porrúa. S.A. México. 1995.

LARA SÁENZ Leoncio. "Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México", en Comunicaciones Mexicanas al VIII. Congreso Internacional de Derecho Comparado. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM. México 1971.

LÓPEZ MONROY José de Jesús. Sistema Jurídico del common law. México. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

KENNETH Smith & KEENAN Denis. English Law. 7 ed. Pitman. England. 1983.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2004.

MARROQUÍN ZALETA Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo.. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.

MARTÍNEZ MARÍN J. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comnares. Granada. 1994.

MENEGUS BORNEMANN Margarita. "La Costumbre Indígena en el Derecho Indiano 1529-1550. El Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 1993.

MINCEN Maurice. Comparación General de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte (tesis profesional). México. Escuela de Jurisprudencia Universidad Nacional de México. México 1923.

NINO Carlos. Algunos Modelos Metodológicos de la Ciencia Jurídica. Fotanamara S.A. México. 2003.

NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1975.

OGAYAR Y AYLLON. Creación Judicial del Derecho. Madrid. 1975.

OSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24ª Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997.

PACHECO PULIDO Guillermo. Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

PADILLA José R. Sinopsis de Amparo. 3ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

PERA VERDAGUER Francisco. Fuentes del Derecho, Jurisprudencia y Constitucionalidad en la Constitución Española y las Fuentes del Derecho, Volumen III. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales. 1979.

PÉREZ DAYÁN Alberto. Ley de Amparo. 7º Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.

PINA MILÁN, Rafael de. Diccionario de Derecho, 21ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.

PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Jurisprudencia. México. UNAM/Mc Graw-Hill Editores. México 1997.

RABASA Óscar. El Derecho Angloamericano. 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1982.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª. Edición. Editorial Pac, S.A. México 1990.

RAWLS John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. México 2002.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 2 Tomos. 21ª. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1992.

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara. Año 4. Número 8. 1994.

REYES HEROLES Jesús. El Liberalismo Mexicano (Los Orígenes). Tomo I. 3ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

ROMERO VARGAS YTURBIDE Ignacio. Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac. México. Edición mimeográfica. 1978.

SALVADOR PAYÁN Manuel. La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna en la Revista de la Facultad de Derecho. España, No. 63, otoño 1981.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael. "Ensayo Dogmático sobre la Jurisprudencia Técnica" en Tlamelahua. Revista de Investigaciones Jurídico Políticas. Año IV. número 6, Puebla, México. 1993.

SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. El Poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio). México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2ª. Edición. México 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Capítulo. "La jurisprudencia". CARLOS ACEVEDO México 1985.

\_\_\_\_\_ Capítulo "El Juicio de Amparo". FIX ZAMUDIO Héctor.

\_\_\_\_\_ Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. México. 1985.

\_\_\_\_\_ Épocas del Semanario Judicial de la Federación 2ª, Edición. México. 2001.

\_\_\_\_\_ Las Garantías de Seguridad Jurídica. Tomo 2. México. 2003.

\_\_\_\_\_ La Jurisprudencia su integración. México. 2004.

SMITH Juan Carlos "Jurisprudencia" en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Buenos Aires. Driskill. 1963.

SCHULZ Fritz. Storia della Girisprudena Romana. trad. Guglielmo Nocera. Italia, Sansón. 1968.

SAUVEL M. Essai sure le Notion du Précédent. Editorial Dalloz. París. 1995. citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO. Luis María. Significado Normativo de la Jurisprudencia. ¿Ciencia o Derecho?. Volumen I. Madrid 1984.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1992. 17ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

\_\_\_\_\_ Derecho Constitucional Mexicano. 23ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

VÁZQUEZ, Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. 3ª. Edición Editorial Fontamara. México 2002.

VIGO, Rodolfo L. Interpretación Jurídica. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina 1994.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Amparo Comentada. Editorial Trillas. México. 1996.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **DISCOS COMPACTOS Y DVD.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dvd Jus 2004 diciembre de 2004,

\_\_\_\_\_Disco Compacto. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. 3ª. Versión. 2001

\_\_\_\_\_Disco Compacto. Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2004.

\_\_\_\_\_Disco Compacto. Compila IX. Legislación Federal y del Distrito Federal. 2004.

\_\_\_\_\_Disco Compacto. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2004.

## **CONSULTAS EN LA PÁGINA WEB**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.itam.com.mx](http://www.itam.com.mx)

[www.eld.edu.mx](http://www.eld.edu.mx)

## ANEXOS

### ANEXO 1 SÉPTIMA ÉPOCA, 9 DE 87.

1. No. Registro 239,850, Tesis: "ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCIÓN DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 217-228 Cuarta Parte; P g. 362

2. No. Registro: 240,059, Tesis: "PRUEBAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU OFRECIMIENTO." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 205-216 Cuarta Parte; P g. 207

3. No. Registro: 240,085, Tesis: "REMATES, PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 199-204 Cuarta Parte; P g. 39

4. No. Registro: 240,154, Tesis: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 193-198 Cuarta Parte; P g. 147

5. No. Registro: 232,363, Tesis: "PETICIÓN DE HERENCIA DE CUANTÍA INDETERMINADA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO RESPECTIVO." 7a.; Pleno; S.J.F.; 181-186 Primera Parte; P g. 255

6. No. Registro: 240,316, Tesis: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 181-186 Cuarta Parte; P g. 304

7. No. Registro: 240,317, Tesis: "APELACIÓN. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 181-186 Cuarta Parte; P g. 304

8. No. Registro: 818,955, Tesis: "ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, AVISO DE TERMINACIÓN DEL, EN CASO DE RENUNCIA AL PLAZO DE DOS MESES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL)." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 151-156 Cuarta Parte; P g. 47

9. No. Registro: 241,822, Tesis: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN." 7a.; 3a. Sala; S.J.F.; 58 Cuarta Parte; P g. 47

## ANEXO 2 OCTAVA ÉPOCA, 13 DE 90.

1. No. Registro: 206,559, Tesis: 3a./J. 34/94, "EMBARGO TRABADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU SUBSTITUCIÓN POR FIANZA." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 84, Diciembre de 1994; P g. 23

2. No. Registro: 206,563, Tesis: 3a./J. 26/94, APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco).

8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 83, Noviembre de 1994; P g. 17

3. No. Registro: 206,564, Tesis: 3a./J. 27/94, "NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EN MATERIA MERCANTIL, MOMENTO EN QUE SURTE SUS EFECTOS. APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SIMILARES." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 83, Noviembre de 1994; P g. 18

4. No. Registro: 206,565, Tesis: 3a./J. 28/94," ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS PARA USO HABITACIONAL. EL ARRENDATARIO PUEDE ELEGIR CUALQUIER VÍA, ORAL O ESCRITA, PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD DE PRORROGA, CON TAL DE QUE PUEDA SER CLARAMENTE COMPRENDIDO POR EL ARRENDADOR (ARTICULO 2448 C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 83, Noviembre de 1994; P g. 19

5. No. Registro: 206,568, Tesis: 3a./J. 31/94, "SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 83, Noviembre de 1994; P g. 22

6. No. Registro: 205,424, Tesis: P./J. 30/94 "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA." 8a.; Pleno; Gaceta del S.J.F.; 82, Octubre de 1994; P g. 12

7. No. Registro: 205,451, Tesis: P./J. 14/94 "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO

CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGISTRO LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. 8a.; Pleno; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 12

8. No. Registro: 205,452, Tesis: P./J. 15/94, "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGISTRO LEGAL DE LOS PODERES." 8a.; Pleno; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 13

9. No. Registro: 206,598, Tesis: 3a./J. 14/94, "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 27

10. No. Registro: 206,599, Tesis: 3a./J. 16/94, "REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN (QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS)." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 28

11. No. Registro: 206,600, Tesis: 3a./J. 15/94, "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 28

12. No. Registro: 206,602, Tesis: 3a./J. 18/94, "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN." 8a.; 3a. Sala; Gaceta del S.J.F.; 78, Junio de 1994; P g. 30

13. No. Registro: 205,483, Tesis: P./J. 5/94, "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA." 8a.; Pleno; Gaceta del S.J.F.; 76, Abril de 1994; P g. 12

**ANEXO 3 NOVENA ÉPOCA, 10 DE 170 HASTA SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO.**

1. No. Registro: 188,881, Tesis: 1a./J. 62/2001 "ARRENDAMIENTO. EL COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y PARA EJERCITAR LA ACCIÓN RESCISORIA CORRESPONDIENTE, SIN LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DISTRITO FEDERAL)." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 43

2. No. Registro: 188,876, Tesis: 1a./J. 49/2001, "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 70

3. No. Registro: 188,875, Tesis: 1a./J. 60/2001, "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 120

4. No. Registro: 188,859, Tesis: 1a./J. 59/2001, "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 135

5. No. Registro: 188,835, Tesis: 1a./J. 55/2001, "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, VIVA EN EL DOMICILIO EN QUE SE EFECTÚA." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 153

6. No. Registro: 188,782, Tesis: 1a./J. 64/2001, "PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P g. 295

7. No. Registro: 189,208, Tesis: 1a./J. 38/2001 "APELACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO, NO PROCEDE ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; P g. 46

8.No. Registro: 189,425, Tesis: 1a./J. 23/2001 "PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; P g. 165

9. No. Registro: 189,762, Tesis: 1a./J. 21/2001, "CONFESIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA. EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A MANIFESTAR DE ANTEMANO AL TRIBUNAL, QUE HECHO PRETENDE PROBAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Mayo de 2001; P g. 88

10. No. Registro: 200,500, Tesis: 1a./J. 2/95, "EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO." 9a.; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; I, Abril de 1995; P g. 19

## ENTREVISTAS

FORMATO DE PREGUNTAS VINCULADAS AL TEMA DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO: "UNA NUEVA FORMA DE UNIFICACIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

### A. DATOS GENERALES.

NOMBRE: JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES.

PROFESIÓN: ABOGADO

EGRESADO DE: LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

POSTGRADO: DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

CARGO ACTUAL: MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

B. PREGUNTAS. (Se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)

1.-¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía ?

Sí, en virtud de haber sido Secretario de Juzgado en Materia Civil, Secretario Relator en la Tercera Sala, Titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil en Chapala, Jalisco, todos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como Secretario de Tribunal Unitario y Magistrado en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit, y actualmente en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

2.-¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Como juzgador, definitivamente que me he apoyado en tesis y jurisprudencia, para dictar sentencia, además de que al estar adscrito a un tribunal colegiado, he propuesto tesis que han llegado a constituir precisamente jurisprudencia.

3.-¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

En mi experiencia como juzgador me he encontrado con bastantes supuestos en los que existen tesis o jurisprudencias contradictorias, con la aclaración de que la Ley de Amparo contempla el sistema de denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.-¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Dada la multitud de tribunales colegiados en la república, sí es frecuente la existencia de criterios contradictorios, lo que puede acontecer también a propósito

de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que legalmente en este caso corresponda al Pleno de este órgano constitucional resolverlas.

5.- ¿ Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

La principal consecuencia legal consiste en que mientras no son resueltos esos criterios contradictorios por el órgano facultado para ello, se crea una incertidumbre jurídica tanto para los gobernados, como para las autoridades responsables, toda vez que en lugares donde existen varios tribunales colegiados con criterios divergentes, las autoridades responsables no pueden normar su criterio, porque puede suceder que un determinado asunto es considerado como constitucional por un tribunal colegiado, lo que provocará la negativa del amparo para el quejoso, mientras que para otro tribunal puede ser que estime el mismo tema como inconstitucional y por ende otorgue la protección federal, con la consiguiente declaración de haberse vulnerado la Constitución.

6.-¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

La solución al problema sería que la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados sólo fuera obligatoria una vez que fuera ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que este órgano jurisdiccional podría ampliarla, modificarla o en su caso no aprobarla.

Para el supuesto de que la ratificara, esto provocaría que se convirtiera en obligatoria para el resto de los tribunales colegiados y si estimara alguno de ellos que hubiere necesidad de modificarla, tendrían que formar su petición ante la Suprema Corte, en términos del artículo 197 párrafo último de la Ley Amparo.

No se desconoce que la propuesta provocara aumento en la carga laboral en la Corte Suprema, por lo que es necesario la creación de una tercera sala, para resolver no únicamente ese tipo de asuntos, sino también el incremento que se está dando a propósito de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

7.- ¿ Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Es que con ello se evitaría la proliferación de criterios contradictorios entre los tribunales colegiados, puesto que la jurisprudencia no surgiría en última instancia de los tribunales colegiados, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe aclarar que el sistema mencionado ya se encuentra contemplado a propósito de la jurisprudencia emitida en el ámbito Electoral Federal, puesto que el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal indica como un supuesto de jurisprudencia del Tribunal Electoral, cuando las Salas Regionales emitan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario sobre la interpretación o integración de la norma, con la condición de que la Sala Superior la ratifique.

**A. DATOS GENERALES.**

**NOMBRE: MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**

**PROFESIÓN: ABOGADA**

**EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**POSTGRADO: DIPLOMADO EN AMPARO Y DIPLOMADO EN ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL.**

**CARGO ACTUAL: SECRETARIA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

**B. PREGUNTAS. (Se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)**

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía ?

Tengo trece años de los cuales ocho, he estado en ponencia y el resto en Secretaría de Tesis de un Tribunal Colegiado en Materia Civil.

2.-¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Sí, por lo general siempre considero conveniente apoyar los proyectos en criterios, ya sean jurisprudenciales o tesis aisladas cuando no hay jurisprudencia.

3.-¿Cuándo ha aplicado tesis o jurisprudencias todas son coincidentes respecto del punto jurídico?

Sí para la redacción de un proyecto procuro citar el criterio atinente a cada punto jurídico en particular.

4.-¿Considera que existen muchos criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí, en la actualidad dado el número de tribunales colegiados en el país, hay gran cantidad de criterios contradictorios e incluso la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, con base en nuevas reflexiones ha modificado las jurisprudencias de antaño.

5.- ¿ Cual es la repercusión legal, social y económica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

La confusión jurídica que generan entre los litigantes que en muchas ocasiones quedan a la suerte del órgano jurisprudencial que vaya a decidir algún punto en particular.

6.-¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

Unificar criterios cuando menos por circuitos.

7.- ¿ Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Que habría mayor seguridad jurídica, porque los quejosos ya sabrían el criterio que aplican en cada circuito.

#### **A. DATOS GENERALES.**

**NOMBRE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.**

**PROFESIÓN: ABOGADO**

**EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**POSTGRADO: ESPECIALIDAD EN LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**CARGO ACTUAL: JUEZ DE DISTRITO.**

#### **B. PREGUNTAS. (Se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)**

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía?

Sí, ya que ejercí la profesión como abogado postulante durante cinco años, en los que patrocine diversos asuntos; posteriormente ingrese a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en el que labore por tres años, y actualmente en un Tribunal Colegiado Especializado en dicha materia, con una antigüedad de cuatro años.

2.- ¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Generalmente así es.

3.- ¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

No. a veces hay que coincidir con un criterio de varios que existen y, por supuesto que no coinciden, son divergentes o contradictorias entre sí.

4.- ¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí existen criterios contradictorios.

5.- ¿Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

La inseguridad a las partes litigantes, pues aunque apoyen sus argumentos en alguna tesis o jurisprudencia, no tienen la certeza de que se aplicará el que invocan; además dependerán del sistema aleatorio de turnos, es decir según el órgano constitucional al que le corresponda conocer será el resultado del asunto.

6.- ¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

La existencia de criterios es el resultado de la labor jurisdiccional que debe realizarse de manera independiente, así que no se puede evitar sin embargo un sistema eficiente de comunicación y publicidad será útil para encontrar e identificar criterios que se contradigan, después de esto, podría establecerse facultades a los órganos jurisdiccionales para deliberar en torno a los criterios para ponerse de acuerdo y hecho esto pedir opinión al órgano supremo, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esa manera lograr la unidad de criterios.

7.- ¿Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

La certeza de que el asunto será tratado o resuelto de la misma forma en todos los órganos jurisdiccionales, ello implica la seguridad jurídica y en ocasiones las partes ya no acudirán a formular planteamientos que sabrán de antemano que resultado habrá.

#### **A. DATOS GENERALES.**

**NOMBRE: JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**

**PROFESIÓN: ABOGADO**

**EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**POSTGRADO: DERECHO PÚBLICO**

**CARGO ACTUAL: MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA DEL SUPREMO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **B. PREGUNTAS. (Se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)**

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía?

Sí, desde hace 20, desde secretario de juzgado de primera instancia, Juez de lo Civil de esta ciudad y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2.- ¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Sí, por lo general en las sentencias que me ha correspondido proyectar, por lo regular las fundamento en tesis o jurisprudencias de los Tribunales Federales con la finalidad de apoyar el sentido de las sentencias, además doy indicaciones a mis secretarios de que realicen una búsqueda de tesis sobre el punto jurídico a tratar para apoyar jurídicamente las consideraciones de las sentencias.

3.- ¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

Sí en la mayoría de los casos existen tesis o jurisprudencias que sustentan criterios discrepantes incluso es muy común que en este tercer circuito, los

tribunales colegiados tengan criterios diferentes respecto de la interpretación del mismo precepto legal y además realizando una búsqueda en el cd emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran algunos criterios similares y otros discrepantes respecto de legislaciones de otras entidades federativas.

4.- ¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí, son demasiados criterios encontrados sobre un mismo aspecto jurídico, pues basta realizar una simple búsqueda en el cd mencionado, para obtener un sin número de tesis sobre una misma cuestión jurídica.

5.- ¿Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

Que crea una inseguridad en los litigantes, ya que no saben qué criterio va a manejar cada uno de los órganos jurisdiccionales.

6.- ¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

Es importante que se unifiquen criterios, para que el litigante no tenga esa inquietud de saber de qué manera va a resolver cada uno de nosotros como órgano jurisdiccional, por lo que considero que debe implementarse un sistema en el que se resuelvan los criterios discrepantes entre cada circuito y que exista la contradicción únicamente entre circuitos.

7.- ¿Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Que no existiera tanto descontrol, en cuanto a criterios encontrados, y existiera una mayor seguridad jurídica para el litigante en cuanto a sus asuntos.

#### **A. DATOS GENERALES.**

**NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA LEDEZMA LORETO.**

**PROFESIÓN: ABOGADA.**

**EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**POSTGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y FINANCIERO.**

**CARGO ACTUAL: SECRETARIO RELATOR DE LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **B. PREGUNTAS. (se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)**

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía?

Sí, desde hace aproximadamente diez años, ya que fui defensora de oficio en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Secretario Ejecutor y Primer Secretario del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

2.- ¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Sí, al momento que nos turnan un asunto para resolver por indicaciones del magistrado ponente tenemos la obligación de investigar los criterios existentes sobre el asunto por lo que en los proyectos en diversos temas jurídicos se tratan de invocar tesis o jurisprudencias de la Corte para fundar y motivar las resoluciones.

3.- ¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

No, existen muchas discrepancias respecto de un mismo tema jurídico en tesis o jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.- ¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí, dado que basta realizar una investigación en el Cd emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para buscar un tema jurídico específico y obtener bastantes criterios divergentes, que en su mayoría son de los Tribunales Colegiados de Circuito de todo el país.

5.- ¿Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

Falta de certeza jurídica en las resoluciones de todas las áreas del derecho, al existir diversidad de criterios interpretativos de la norma, cuando su esencia y naturaleza jurídica es la misma.

6.- ¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

Dado que el problema de la diversidad de criterios contrarios se manifiesta mayormente en los tribunales colegiado de circuito una posible solución puede ser que las jurisprudencias que emitan los tribunales colegiados de circuito, sean obligatorias únicamente para las autoridades inferiores del circuito, y que la contradicción entre tribunales del mismo circuito se resuelva por un pleno de circuito creado exclusivamente para resolver contradicciones la cual prevalecerá para el circuito y en caso de discrepar con otra de otro circuito esta contradicción sea resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.- ¿Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Que exista certeza jurídica, toda vez que al resolverse con mayor rapidez las tesis contradictorias en el circuito, se establece el criterio y ello genera seguridad jurídica en el gobernado, además que la disminución de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el decremento de existencia de contradicciones de tesis.

#### A. DATOS GENERALES.

NOMBRE: ARMANDO GARCÍA ESTRADA.

PROFESIÓN: ABOGADO.

EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

POSTGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y FINANCIERO

CARGO ACTUAL: MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

#### B. PREGUNTAS. (se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional?

Sí, desde hace aproximadamente veinte años, como secretario de juzgado de primera instancia, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y Juez de lo Civil de esta ciudad.

2.- ¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Sí, dado la diversidad de asuntos que me corresponde resolver como juez de primera instancia, la mayoría de las sentencias que dictó, en diversos puntos jurídicos están apoyados en tesis aisladas o jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior para fundar al sentido de los fallos.

3.- ¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

No, sobre el mismo aspecto legal, existe una diversidad de criterios jurídicos, desde tesis aisladas hasta jurisprudencias, principalmente entre los tribunales colegiados e incluso en la mayoría de las veces del mismo circuito, por lo que en ocasiones he llegado a la decisión de dejar de fundar mis sentencias en la jurisprudencia y sustentarme en la pura interpretación personal de la ley.

4.- ¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí, debido principalmente a la creación de tantos tribunales colegiados de circuito en todo el país.

5.- ¿Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

La inseguridad jurídica desde el gobernado hasta las autoridades para cumplir con las sentencias de amparo.

6.- ¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

Con el estableciendo de que las contradicciones se resolvieran por circuito, esto es la creación de un pleno en cada circuito, integrados por los propios colegiados en el cual se resolviera la contradicción de circuito y la denuncia de contradicción entre circuitos fuera resuelta por la Corte.

7.- ¿Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Dar certeza y seguridad jurídica en el circuito, y por ende, en toda la República Mexicana, disminuir la existencia de contradicciones de tesis, reducir el cúmulo de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto el ahorro económico y profesional en la Corte.

#### **A. DATOS GENERALES.**

**NOMBRE: JOSÉ LUIS DELGADILLO LÓPEZ.**

**PROFESIÓN: ABOGADO**

**EGRESADO DE: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**POSTGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y FINANCIERO.**

**CARGO ACTUAL: ABOGADO POSTULANTE EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.**

#### **B. PREGUNTAS. (Se sugiere acompañar a su respuesta algún comentario u opinión)**

1.- ¿Tiene experiencia en el ejercicio profesional?

Sí, 40 años litigando.

2.- ¿En los asuntos que le ha correspondido resolver o defender se ha apoyado en tesis o jurisprudencia?

Sí, en la mayoría de las demandas y contestaciones que he presentado y contestado respectivamente, apoyo mis argumentos en criterios aislados o jurisprudenciales con la finalidad de darse sustento a mis alegaciones.

3.- ¿Cuándo ha investigado sobre un punto jurídico, las tesis o jurisprudencias son coincidentes?

No, existen criterios diferentes sobre el mismo tema jurídico, y las contradicciones que se hacen tardan más de los tres meses que dispone la ley, ya que incluso los asuntos llegan a los colegiados y se fallan aún estando pendientes de resolver la contradicción.

4.- ¿Considera que existen bastantes criterios jurisprudenciales contradictorios?

Sí, ya que en cuanto a los colegiados en materia civil en este tercer circuito, los criterios son divergentes en cuando a la interpretación de un mismo precepto legal.

5.- ¿Según su opinión cuál es la repercusión jurídica de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales contradictorios?

La inseguridad jurídica de los litigantes, ya que en varias ocasiones un asunto se ha ganado o se ha perdido por el simple hecho del tribunal al cual le correspondió conocer del asunto.

6.- ¿Según su opinión cómo sería posible resolver la proliferación de tesis contradictorias?

Unificando criterios por circuitos.

7.- ¿Cuáles serían las ventajas de la posible solución propuesta?

Saber con seguridad el criterio de cada uno de los circuitos y sobre todo la opinión del circuito en el cual se está litigando, toda vez que también las legislaciones de un Estado a otro tienen particularidades propias que las hacen diferentes a otros Estados, y no obstante ello, algunos colegiados de otros circuitos las aplican cuando se trata de leyes diversas, en detrimento de la certeza jurídica.



**TRES GENERACIONES  
A SU SERVICIO**



*Encuadernaciones*  
**LOPEZ**

8 de Julio No. 17 Tels. 3614-5948 y 3614-4171  
Zona Centro. Guadalajara, Jalisco; México

**ESTACIONAMIENTO ANEXO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES**  
Email: [encuadernaciones\\_lopez@hotmail.com](mailto:encuadernaciones_lopez@hotmail.com)

